



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenio García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 29 de octubre de 2025	Sesión 31 Apéndice II

## S U M A R I O

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS, Y  
ABROGA LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, y abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos.....

3

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral al artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. ....

140

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

De la diputada Paola Michell Longoria López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación, y de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. ....

167

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la denominación y diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. ....

191

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS, Y ABROGA LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.

El que suscribe, diputado Ricardo Mejía Berdeja, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que se **expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, y se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I. ANTECEDENTES

El juego con apuesta en México se remonta a la época prehispánica como un pasatiempo que acompañaba a la caza y a las actividades deportivas, por ejemplo, el juego de pelota. Si bien es cierto, el clásicos juego de naipes es herencia de los españoles, las culturas prehispánicas tenían también pasatiempos o actividades de entretenimiento que implicaban una apuesta, como por ejemplo el juego del Patolli,<sup>1</sup> clásico entre los teotihuacanos, toltecas, mayas y los aztecas.

Se tiene registro que en México el 7 de agosto de 1770, se da a conocer que habría una lotería en la Nueva España, bajo el nombre de Real Lotería General de la Nueva España y cuyo Plan y Reglas fueron publicados en un Bando Real el 19 de septiembre del mismo año (proyecto aprobado por el Rey de España Carlos III).

La Real Lotería General de la Nueva España llevó a cabo su primer sorteo el 13 de mayo de 1771, y 10 años después el Virrey Don Martín de Mayorga otorgó la primera aportación para la beneficencia pública, canalizándola al Hospicio de Pobres.

<sup>1</sup> Iturriaga de la Fuente, José Narciso, Los caminos del azar, México, Lotería Nacional, 2010, p. / 182.

En el siglo XX, la actividad de los casinos comenzó a extenderse y puede catalogarse como el siglo de la regulación de los juegos y sorteos. En México, el primer decreto autorizando los juegos de azar como negocio de atracción turística data del año 1907, el cual fue suscrito por el General Porfirio Díaz, además, aprovechando la Ley Seca en los Estados Unidos (1920-1933), durante el gobierno del General Álvaro Obregón, el General Plutarco Elías Calles, Secretario de Guerra y Marina, apoyó su establecimiento, lo que propició que florecieran cantinas, hipódromos y casas de juego en los estados fronterizos, particularmente en los municipios de Mexicali y Tijuana en Baja California y Ciudad Juárez en Chihuahua.

A partir de los años treinta, el Estado mexicano retornó el tema del juego como un proyecto institucional y produjo una serie de leyes y reglamentos para crear un marco de regulación y transparencia tanto de sus propios sorteos como de las empresas privadas que solicitaban permisos y licitaciones.

En 1930, el presidente Pascual Ortiz Rubio dispuso que las autorizaciones respecto de casinos recayeran en la Secretaría de Gobernación. Ocho años después se expidió el Reglamento de Juegos para el Distrito Federal y Territorios Federales, y tan solo días después, el presidente Lázaro Cárdenas modificó el decreto de 1907 para prohibir los juegos con apuestas. A esta prohibición siguió la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas, expedida por el presidente Manuel Ávila Camacho, en la que se suprimió el juego de azar, apuesta o de mera habilidad.

Años más tarde, el 11 de septiembre de 1942, el presidente Manuel Ávila Camacho, expidió la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas, suprimiendo el juego de azar, apuesta o de mera habilidad.

El 29 de diciembre de 1947 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgando la competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas, sorteos y rifas, en virtud de que "si la materia es de competencia federal y no simplemente local, tanto desde el punto de vista de la uniformidad de los conceptos generales que deban presidir las disposiciones legales que para el efecto se citen, como en lo que se refiere a la mayor eficacia en la labor represiva y vigilante de las autoridades."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> XL Legislatura, Diario de debates, año II, período ordinario, diario No. 31, martes 9 de diciembre de 1947.

Dos días después, el 31 de diciembre de 1947,<sup>3</sup> el presidente Miguel Alemán Valdés promulga la Ley Federal de Juegos y Sorteos que le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de reglamentar, autorizar y controlar los juegos permitidos en la propia Ley que involucran apuestas, así como de los sorteos con excepción de la Lotería Nacional, que se rige por su propia ley.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos se compone de sólo 17 artículos, tiene 78 años de vigencia y no ha sido objeto de reforma. Dicha Ley regula todos los juegos que denomina de "azar y apuesta".

Desde 1999 a la fecha, legisladoras y legisladores de diversos partidos políticos han presentado, sin lograr el objetivo, iniciativas para emitir una nueva Ley<sup>4</sup>, pues debido al crecimiento de las actividades de juegos y sorteos, la promulgada en 1947 ha perdido eficacia y se encuentra rezagada a nuestra realidad, podríamos decir que ha quedado obsoleta, por lo que debe actualizarse el marco jurídico que permita el desarrollo de esta actividad en condiciones de legalidad y con responsabilidad social.

En 2004, el expresidente Vicente Fox Quesada en uso de su facultad reglamentaria y conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto de la Ley Federal, el 17 de septiembre de ese año, expidió el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Dicho Reglamento ha sido reformado en varias ocasiones, el 19 de octubre de 2012, el 23 de octubre de 2013 y 16 de noviembre 2023.

<sup>3</sup> Cfr. Cámara de Diputados, Ley Federal de Juegos y Sorteos, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/109.pdf> [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

<sup>4</sup> Las iniciativas de las que se tiene registro son las siguientes; Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, del Diputado Federal Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del PRI (1999); Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, de los Diputados Federales Tomás Coronado Olmos y Eduardo Rivera Pérez del Grupo Parlamentario del PAN (2003); Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, del Diputado Federal Javier Bravo Carballo del Grupo Parlamentario del PRI (2004); Iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, del Diputado Federal Armando García Méndez del Grupo Parlamentario de Alternativa(2008); Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, del Senador Felipe González González, del Grupo Parlamentario del PAN (2011); Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, a cargo del Diputado Martín Vázquez Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI (2011); Iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a cargo de la Diputada Nancy González Ullón del Grupo Parlamentario del PAN (2012); Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos, a cargo de la Senadora María Verónica Martínez Espinoza, del Grupo Parlamentario del PRI (2013).

Una reforma de noviembre de 2023 al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece la prohibición del uso de máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.<sup>5</sup>

4

Los instrumentos jurídicos hasta ahora señalados fueron diseñados como una respuesta a la necesidad de establecer estándares mínimos de cumplimiento por parte de las personas permisionarias, así como para fijar las consecuencias jurídicas de corte administrativo o penal para quienes infringieran el ordenamiento jurídico. Acordes o no a las necesidades del país, las normas que hasta hoy han existido vinculadas a los juegos con apuesta y los sorteos, han colocado como centro de sus decisiones la prohibición de determinadas conductas y, en su caso, a los requisitos que deberían cumplirse para ejercer lícitamente aquellas actividades que se consideran permitidas.

Si se observa la Ley Federal de Juegos y Sorteos expedida el 31 de diciembre de 1947, se puede observar que no se desprende una concepción que considere al fenómeno del juego y los sorteos como un factor de desarrollo humano vinculado al esparcimiento responsable y -menos aún-, como una dimensión directamente vinculada a los derechos con especial referencia a la salud.<sup>6</sup>

La consecuencia de una concepción del juego con apuesta y el sorteo lejano a la persona es una legislación -como la vigente en México- de alcances muy limitados, estrictamente administrativa y punitiva, ajena a los beneficios que el fenómeno del juego con apuesta y el sorteo pueden tener para la sociedad mexicana y, sobre todo, de espaldas a los desafíos y riesgos que esta actividad representa, con especial referencia a las personas en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad mental, quienes sufran alguna enfermedad o adicción o quienes decidan autoexcluirse de la práctica de juegos con apuesta).<sup>7</sup> Lo anterior, sin pasar por alto la vinculación que puede tener esta actividad con hechos delictivos (por ejemplo, operaciones

<sup>5</sup> Cámara de Diputados, Artículo 12, Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, [en línea] [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Req\\_LFJS.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Req_LFJS.pdf) [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

<sup>6</sup> Al respecto, cabe acotar que nuestra legislación en materia de salud no contempla un programa específico para prevenir, combatir y/o contrarrestar los efectos negativos que pudiere generar el juego, y esto se debe probablemente a que el juego compulsivo no se considera un problema de salud pública" Lazcano Sámano, Alfredo, "Propuesta de reformas y adiciones al artículo 9º, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y a los artículos 3º, 5º, 10º, 14º, 15º, 16º, 17º, y 18º, de su Reglamento"; Juegos de azar una visión multidisciplinaria, México, UNAM, 2010, p. 4.

<sup>7</sup> Otros jugadores pueden ser vulnerables debido a: Situación financiera (jugadores con bajo nivel de ingresos); inexperience (personas que desconocen los riesgos que suponen los problemas de juego); adicción anterior o la facilidad de acceso al juego (agentes de ventas o empleados de proveedores o contratistas de servicios de juego) Comisión Europea, Libro verde sobre el Juego en línea en el mercado interior, Bélgica, 2011, p. 27.

con recursos de procedencia ilícita, fraude, narcomenudeo, corrupción, explotación de la prostitución o trata de personas).

Por ello, el proyecto que aquí se presenta propone un cambio de paradigma radical en la regulación de los juegos con apuesta y sorteos. En primer lugar, este proyecto coloca como su centro a las personas. A partir de esa determinación, la Ley se erige como una serie de regulaciones que garantizan el derecho de las personas a esparcirse libremente.

De esa manera, se establecen los ejes de protección al participante, las políticas públicas para un juego responsable,<sup>8</sup> la salvaguarda del derecho humano a la salud mediante los criterios de atención y prevención de la ludopatía<sup>9</sup> y la protección a grupos vulnerables.<sup>10</sup>

Una vez fijados los criterios que rigen a la actividad del juego en México, el proyecto establece reglas claras y transparentes que brindan seguridad jurídica y certeza a las personas que han decidido invertir en la industria del juego en México.<sup>11</sup>

De acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, (DENUE) en 2024, los Casinos, Loterías y otros Juegos de Azar registró 5,355 unidades económicas. Las entidades federativas con mayor número de unidades

<sup>8</sup> Según la doctrina, se entiende por juego responsable "al conjunto de principios y prácticas que se comprometen a adoptar los gobiernos, las loterías de Estados y otros gestores de juegos con el objeto de prevenir y mitigar los efectos nocivos que puede provocar la participación desordenada en los juegos de azar, incluida la puesta en marcha de medidas de naturaleza diversa para proteger a los grupos vulnerables como los menores de edad"; Brizuela, Julio, "Programa de Juego Responsable"; Juegos de azar una visión multidisciplinaria, op. cit., supra nota 4, pp. 310-311.

En materia de derecho comparado, la Ley del juego española (13/2011), establece en su artículo 8 las bases del juego responsable de conformidad con los siguientes ejes: 1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordarán desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

<sup>9</sup> "La ludopatía es una enfermedad adictiva en la que el individuo es empujado por un abrumador e incontrolable impulso de jugar. Una característica central a las conductas adictivas es la pérdida de control". Así, en el caso de la ludopatía, se reconocen las siguientes características: a) Pérdida incesante o episódica de control sobre el juego; b) Continua preocupación por el juego y por obtener dinero para jugar, c) Pensamiento irracional sobre el juego y, d) Persistencia en el juego a pesar de sus consecuencias negativas. Ortega Andeane, Patricia et al., "Ludopatía", Juegos de azar una visión multidisciplinaria, op. cit. supra nota 4, p. 260-261. La doctrina española distingue entre juego problemático y Juego patológico de la siguiente forma; "Actualmente, la mayoría de los autores diferencia entre juego problemático, que no constituye una patología, pero si un problema para los jugadores afectados donde se produce una fuerte sensación de culpabilidad, unido a un nivel de ansiedad alto y a pérdidas económicas mayores de las que el jugador puede permitirse, y juego patológico, donde el jugador no tiene control sobre sus impulsos y no puede evitar el juego, lo que lleva a un deterioro de su vida individual, familiar y colectiva, a un aislamiento progresivo y a un alejamiento de la realidad". Dirección General de Ordenación del Juego, Estrategia del Juego Responsable en España, España, p. 6, disponible en: <https://www.ordenacionjuego.es/cms/browser?id=workspace://SpacesStore/888ff1c9-ce31-4466-a0b9-7772d12991c8>, última fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014.

<sup>10</sup> Esta concepción se encuentra claramente sustentada y en armonía con la reforma constitucional de 2011, que coloca como eje rector de todas las decisiones del Estado a la persona humana.

<sup>11</sup> "...el éxito o fracaso de la posible instalación, operación y explotación de la Industria del juego con apuestas está en función directa, entre otros factores, de la capacidad rectora que la Ley en la materia le otorgue al Estado mexicano"; Reyes Tépach, "Análisis de las iniciativas en materia de juegos con apuestas presentadas al Congreso de la Unión"; Juegos de azar una visión multidisciplinaria, op. cit. supra nota 4, pp. 101.

económicas fueron Ciudad de México (577), Yucatán (483) y Jalisco (403).<sup>12</sup> Sin embargo, en la actualidad, los casinos en línea van ganando terreno frente a los casinos físicos, siendo estos los más consumidos por los usuarios, especialmente debido a que el citado Reglamento contempla el juego digital.<sup>13</sup>

La **Secretaría de Gobernación** supervisa y regula las plataformas de juego, lo cual genera un entorno de mayor certeza para quien quiera incursionar en los juegos de azar en línea. Esta supervisión **incrementa la confianza del jugador** y, sin lugar a duda, **facilita la expansión del mercado**.<sup>14</sup>

Con el paquete económico previsto en el **Presupuesto de Egresos de la Federación** correspondiente a **2026**, el gobierno federal prevé impuestos de ingreso estimado por **5,024.7** millones de pesos y aprovechamientos contemplados en participaciones señaladas por la **Ley Federal de Juegos y Sorteos** por **2,578.3 millones de pesos**.<sup>15</sup>

## I. MODELOS COMPARADOS

### Brasil

Brasil es el mercado más grande de Latinoamérica, con más de 211 millones de habitantes, y ha vivido cambios decisivos entre 2023 y 2024.<sup>16</sup>

La **Ley n.º 13.756/2018** legalizó las apuestas deportivas de cuotas fijas, pero no fue plenamente reglamentada durante el gobierno de Bolsonaro.

En 2023, bajo el gobierno de Lula, se promulgó la **Ley n.º 14.790/2023**, que establece el marco regulatorio definitivo. Se creó una **Secretaría en el Ministerio de Hacienda** para garantizar el cumplimiento.

<sup>12</sup> Gobierno de México, "Casinos, Loterías y otros Juegos de Azar", [en línea] <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/gambling-industries> [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

<sup>13</sup> *Óp. Cít., Cfr.*, Cámara de Diputados, Artículo 86 Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

<sup>14</sup> Índigo Staff, Casinos online: no están dejando de crecer en México, 25 de Julio de 2024, [en línea] <https://www.reporteindigo.com/dinero/Casinos-online-no-estan-dejando-de-crecer-en-Mexico-20240725-0001.html> [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

<sup>15</sup> Presidencia de la República, proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, publicado el 8 de septiembre de 2025, [en línea] <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/sept/20250908-A.pdf> [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

<sup>16</sup> Joachimi, Sara, Fiebre de Casino, Informe 2025: El Mercado de Juegos de Azar en América Latina, [en línea] <https://fiebredecasino.com/reportes/mercado-de-juegos-de-azar-america-latina> [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025]

La ley fija la **tasa impositiva sobre el Gross Gaming Revenue (GGR)** para operadores, aunque aún existe debate sobre la tributación aplicable a las personas apostadoras.<sup>17</sup>

La regulación de este mercado de apuestas tiene un potencial relevante para mitigar el desempleo en el país y aumentar la recaudación fiscal. Requisitos como la provisión de un servicio de atención al cliente para personas apostadoras y el desarrollo de software y plataformas de juegos seguramente impulsarán la creación de empleo y la demanda de cursos especializados.<sup>18</sup>

## Estados Unidos

El mercado de apuestas deportivas ilegales fue históricamente enorme, estimándose que en 2018 el 97% de las apuestas del Super Bowl se realizaron en sitios ilegales o “offshore”.

Los sitios ilegales ofrecen mejores cuotas porque **no pagan impuestos estatales**, lo que los hace atractivos para consumidores pero riesgosos (pérdida de dinero, falta de privacidad y ausencia de protección legal).

La situación cambió tras la derogación de la Ley de Integridad del Mercado de Apuestas Deportivas (**Sports Wagering Market Integrity Act of**) en 2018, permitiendo a los estados regular las apuestas deportivas.<sup>19</sup>

Hay gran diversidad estatal: algunos estados prohíben totalmente (p. ej. Carolina del Sur), otros permiten solo en persona (Carolina del Norte) o solo en línea (Tennessee).

La legalización crea beneficios fiscales: Ejemplo: **Nueva York** legalizó los juegos y apuestas en enero de **2022** y generó **70 millones de dólares en ingresos fiscales** en su primer año, destinados a educación, deportes juveniles, alivio de impuestos y tratamiento de ludopatía.

<sup>17</sup> Cfr., Emerging Markets, Latin America, Sports Betting, “Brazil scores a winning goal with sports betting & igaming regulations”, public ad January 30, 2024, [en línea] <https://www.imgl.org/publications/imgl-magazine-volume-3-no-1/brazil-scores-a-winning-goal-with-sports-betting-igaming-regulations/> [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025]

<sup>18</sup> Herreros & Asociados, “Regulación reciente del mercado de apuestas deportivas en Brasil” [en línea] <https://www.hyaip.com/es/espacio/regulacion-mercado-apuestas-deportivas-brasil/> [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025]

<sup>19</sup> Terol Gómez, Ramón, “La Legalización de las Apuestas Deportivas en Estados Unidos. El Impacto de la Sentencia del Tribunal Supremo Murphy V. Ncaa, De 14 De mayo De 2018”, presentado el 17 de diciembre de 2018, [en línea] <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6859395.pdf> [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025]

Se estima que la legalización a nivel nacional podría generar **más de 6,000 millones de dólares en impuestos al año.**<sup>20</sup>

## Canadá

Los casinos son administrados en parte por **gobiernos provinciales** o bajo concesión.

En Ontario se creó **iGaming Ontario (iGO)**, que contrata operadores privados para operar en nombre del gobierno. Los operadores reciben un **porcentaje del ingreso bruto de juego (GGR)** como pago por sus servicios.

Existe la posibilidad de que iGO se convierta en un “registrador prescrito” para efectos del **GST/HST (impuesto al consumo)**.<sup>21</sup> En materia de jugadores:

- La **Agencia de Ingresos de Canadá (CRA)** considera que las **ganancias por juego recreativo no son imponibles**.
- Solo cuando la actividad constituye un negocio (persona jugadora o profesional) se pagan impuestos sobre esas ganancias.<sup>22</sup>

## El caso de México

Nuestro país posee una regulación dispersa en:

- La **Ley Federal de Juegos y Sorteos de 1947** que se mantiene como base legal y su reglamento.

<sup>20</sup> Consumer Choice Center, Índice de apuestas deportivas de Estados Unidos, [en línea] <https://consumerchoicecenter.org/es/indice-de-apuestas-deportivas-de-estados-unidos/> [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025]

<sup>21</sup> Idem.

<sup>21</sup> BDO, Global, Canadá, Noticias de Impuestos Indirectos - enero 2023, [en línea] [https://www.bdo.global/en-gb/microsites/tax-newsletters/indirect-tax-news/issue-1-2023/canada-does-sales-tax-apply-to-online-gaming?utm\\_source=.com](https://www.bdo.global/en-gb/microsites/tax-newsletters/indirect-tax-news/issue-1-2023/canada-does-sales-tax-apply-to-online-gaming?utm_source=.com) [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025]

<sup>22</sup> Cfr., Gobernent of Canada, “Amounts that are not reported or taxed”, Fecha de modificación: 2025-01-22 [en línea] [https://www.canada.ca/en/revenue-agency/services/tax/individuals/topics/about-your-tax-return/tax-return/completing-a-tax-return/personal-income/amounts-that-taxed.html?utm\\_source=.com](https://www.canada.ca/en/revenue-agency/services/tax/individuals/topics/about-your-tax-return/tax-return/completing-a-tax-return/personal-income/amounts-that-taxed.html?utm_source=.com) [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025]

- El mercado de casinos y apuestas opera con permisos otorgados por la **Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB)**.
- Fiscalmente, las operadoras están sujetas a impuestos federales y estatales; además, las personas apostadoras deben pagar un **porcentaje de ISR sobre premios**.

Razón por la cual, existe discusión sobre la necesidad de una reforma integral que armonice y modernice el sector.

### Tendencias internacionales identificadas

1. **Gravar ingresos brutos de las operadoras (GGR)**: modelo predominante en Brasil.
2. **Retenciones directas a jugadores**: aplicadas en países como México y en ciertos sistemas europeos.
3. **Creación de autoridades regulatorias autónomas**: ejemplo de ello es la Secretaría del Ministerio de Hacienda en Brasil y la Agencia de Ingresos en Canadá.

“De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en el segundo trimestre del 2024 había 5,466 casinos, loterías y otros juegos de azar en todo México, los cuales le dan empleo a alrededor de 20,200 personas. Estos casinos, loterías y juegos de azar aportaron 164,017 millones de pesos al Producto Interno Bruto (PIB) del país durante el segundo trimestre de 2024, lo que representa un incremento de 17% respecto al trimestre anterior.”<sup>23</sup>

*Mientras el mercado legal de juego en línea en México creció de 600 millones de dólares en 2019 a 2 mil 700 millones de dólares en 2024 —con una proyección de superar los 3 mil millones de dólares en 2025—, el mercado*

---

<sup>23</sup> Mora, Díaz Sebastián. “Van por nueva Ley de Juegos y Sorteos, ante menor recaudación y auge tecnológico”. El Economista. [en línea] Disponible en: <https://www.economista.com.mx/economia/nueva-ley-juegos-y-sorteos-menor-recaudacion-y-auge-tecnologico-20241209-737669.html>

*illegal ya representa el 60 por ciento de la actividad en línea, con pérdidas de 300 millones de dólares que no pagan impuestos ni generan empleos.*

*Este contraste es preocupante. La industria legal aporta más de 38 mil empleos directos y 140 mil indirectos, además de una derrama fiscal millonaria que beneficia a la Federación, estados y municipios. El juego regulado también incorpora programas de responsabilidad social, prevención de adicciones y espacios libres de humo. El juego illegal, en cambio, carece de cualquier control: no paga impuestos, no protege a los jugadores y vulnera la seguridad de todos.*<sup>24</sup>

10

## Conclusiones

Los países latinoamericanos avanzan hacia la consolidación de marcos regulatorios integrales que combinen **control estatal, tributación específica, protección al consumidor y a sus datos personales**.

La tendencia dominante es gravar a las operadoras sobre el **ingreso bruto de juego**, pero cada vez más sistemas evalúan también impuestos a jugadores, sobre todo en premios de gran magnitud.

México, pese a contar con un mercado relevante, requiere una **reforma profunda** para garantizar mayor transparencia, certeza jurídica y un esquema tributario competitivo.

Además de **tener en cuenta un destino social de la recaudación**, es decir que una parte de los ingresos sean canalizados a la salud, la cultura o el deporte.

## II. CONSIDERACIONES.

El 16 de enero de 2013, el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aprobó un Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución con relación a los casinos en México, así como para instalar una Comisión de Investigación Bicameral para obtener información sobre el tema de otorgamiento de permisos

<sup>24</sup> Ochoa, Sánchez Miguel Ángel. (03/09/2025) La urgencia de modernizar la regulación del juego en México. El Financiero. [en línea] Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/2025/09/03/la-urgencia-de-modernizar-la-regulacion-del-juego-en-mexico/>

para la operación de casinos, presentado por los Diputados Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja.

Entre los resolutivos aprobados por la Comisión Permanente destaca el siguiente:

*"CUARTO. - Se instale una comisión bicameral de investigación a fin de obtener Información sobre el tema de otorgamiento de permisos para operar casinos."*

El 13 de febrero de 2013, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, después de la consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el alcance jurídico del acuerdo remitido por la Comisión Permanente, resolvió proponer al pleno el siguiente acuerdo:

*"PRIMERO. - Se crea la Comisión Especial para Indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos..."*

Así el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo para la creación de la Comisión Especial para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos, el 15 de febrero de 2013.

El objetivo general de la Comisión Especial era impulsar los trabajos necesarios, dentro de sus atribuciones, para indagar el funcionamiento de las instancias del Gobierno Federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos para operar en México, a fin de entregar un informe a la Cámara de Diputados y proponer las medidas legales, políticas o legislativas que se requieran.

Sin embargo en un esfuerzo en conjunto, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, los diputados integrantes de la Comisión Especial para Indagar el Funcionamiento de las Instancias del Gobierno Federal relacionadas con el Otorgamiento de Permisos para Juegos y Sorteos presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

Misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación para dictamen, posterior a ello en la sesión del 3 de diciembre de 2014 el pleno de la Cámara de Diputados discutió, votó y aprobó la Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, siendo turnada a la Cámara de Senadores ese mismo día<sup>25</sup>.

Sin embargo, un acuerdo de la Mesa Directiva de la Colegisladora estableció la conclusión de los proyectos de Ley o decreto enviados por la Cámara de Diputados, de fecha 30 de abril de 2024,<sup>26</sup> razón por la cual el proyecto no prosperó, a pesar de contar con amplio trabajo desarrollado, que tomó en cuenta a varios sectores de la sociedad.

Toda vez que la Ley de 1947 se convirtió en una Ley obsoleta teniendo en cuenta los avances tecnológicos y de desarrollo natural de la industria, resulta necesario tener una norma actualizada, moderna y apegada a la nueva realidad que regule plena y exhaustivamente una materia tan delicada como lo es el juego con apuesta y los sorteos.

Se han propuesto diversas iniciativas y puntos de acuerdo, que, a lo largo de 10 años se han inscrito con el propósito de reformar la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Sin embargo, ninguno de estos instrumentos a la fecha ha tenido éxito.<sup>27</sup>

Contar con una nueva legislación en materia de juegos con apuesta y sorteos resulta fundamental porque el marco normativo vigente en México se encuentra rebasado por la realidad tecnológica, operativa y social del sector. Hoy coexisten plataformas digitales, modalidades de juego transfronterizas y mecanismos de pago electrónicos que no estaban previstos en la ley original, lo que genera vacíos legales que facilitan conductas ilícitas, la operación clandestina y la vulneración de derechos de consumidores. Una legislación actualizada permitiría armonizar las disposiciones con estándares internacionales, fortalecer los controles de transparencia, proteger a los sectores vulnerables —como menores

<sup>25</sup>Senado de la República, Acuerdo de la Mesa Directiva estableció la conclusión de los proyectos de Ley o decreto enviados por la Cámara de Diputados, de fecha 30 de abril de 2024, [en línea] <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-04-1/assets/documentos/MINUTALEYJUEGOSSORTEOS.pdf> [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

<sup>26</sup>Senado de la República, Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. 3 de diciembre de 2014, [en línea] [https://infesen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-30-1/assets/documentos/2-AcuerdoMDConclusionProyectosdeLeyCDP.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-30-1/assets/documentos/2-AcuerdoMDConclusionProyectosdeLeyCDP.pdf) [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

<sup>27</sup>Senado de la República, Buscador de Iniciativas y puntos de acuerdo, [en línea] <https://www.senado.gob.mx/66/buscadorm> [Fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025]

y personas con adicciones—, y garantizar que la actividad económica vinculada a este sector se desarrolle bajo reglas claras, con mayor seguridad jurídica y en beneficio de la recaudación fiscal y del interés público.

Es por ello que recuperé el proyecto aprobado en su momento por las y los integrantes de LXII Legislatura, actualizándolo para adoptarlo a nuestra realidad, en espera de que pueda prosperar y poder contar con un marco legal vigente.

Razón por la cual, el proyecto de Ley que aquí se presenta, desarrolla los siguientes elementos en la formación de una nueva ley en la materia:

## **I. Cambio de paradigma en La regulación en materia de juegos con apuesta y sorteos**

En primer término, y como claro contraste con la normativa actual, se prescinde de un catálogo o de una definición sobre los juegos permitidos. Más allá de las razones jurídicas que sustentan esta decisión, existe una razón de política pública de fondo: lo relevante al momento de regular los juegos y los sorteos es la existencia de una apuesta. Conforme a ello, y sujeto a las disposiciones, requerimientos y limitantes de la Ley, se abre la puerta para que en nuestro país puedan celebrarse toda clase de juegos con apuesta, como por ejemplo los juegos de cartas Juego en vivo) bajo ciertos estándares que brinden seguridad al participante.

El cambio de paradigma tendrá beneficios relevantes. En primer término, el Estado podrá asumir el papel de rector en la materia, ejerciendo facultades claras de regulación, inspección, vigilancia y sanción, eliminando elementos de discrecionalidad. Asimismo, permite mejorar la regulación de una industria existente en nuestro país, y establecer reglas claras para las personas permissionarias y los participantes. Finalmente, las nuevas reglas, así mismo, permitirán crear una industria más atractiva que pueda funcionar también como impulso al turismo y en consecuencia a la actividad económica de nuestro país.

## **II. Nueva autoridad en la materia**

A la par del cambio del paradigma en la concepción del juego, el proyecto reconoce la trascendencia pública que tendrá esta actividad. Por ello se fortalecen las capacidades institucionales para su regulación proponiéndose la

creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que sustituirá a la actual Dirección General de Juegos y Sorteos.

El Instituto Nacional de Juegos y Sorteos será la autoridad encargada de regular los juegos con apuestas y sorteos en México. En consecuencia, será quien determine a las personas a las que debe otorgarse un permiso para la realización de las actividades previstas en la Ley. Asimismo, será quien se encargue de verificar que estas actividades se lleven a cabo de acuerdo con lo que disponga la normatividad en la materia y, en caso de que no sea así, aplicar las sanciones que correspondan.

De esta forma, se concentran en una sola autoridad las facultades de regulación en la materia, se asegura su responsabilidad y la posibilidad de exigirle plena rendición de cuentas sobre sus actos.

#### • **Regulación del mercado actual y sustitución de permisos**

Otro tema esencial de la presente Ley radica en la regulación del mercado actual. El mercado actual de juegos y sorteos ha constituido un foco permanente de atención para esta Legislatura. Prueba clara de ello es la creación de la Comisión Especial para Indagar el Funcionamiento de las instancias de Gobierno relacionadas con el Otorgamiento de permisos para Juegos y Sorteos, creada en la Cámara de Diputados en 2014.

La presente propuesta de Ley surge de la percepción generalizada de que es absolutamente necesario regular el mercado actual. Una Ley que no tuviera ese objetivo carecería de cualquier sentido. Más aún, dadas las nuevas regulaciones, una ley que no aspire a regular el mercado actual se convertirá en una barrera de entrada a nuevas personas permisionarias, en beneficio desleal de quienes actualmente gozan de un permiso de esta naturaleza.

En esa tesitura, la nueva Ley establece obligaciones para las personas permisionarias actuales, primordialmente para los de Casinos, quienes deberán sujetarse a las obligaciones que establece la nueva Ley. Dichas obligaciones serán exigibles hacia el futuro, y una vez cumplido el plazo para la entrada en vigor de la Ley, lo que otorga un tiempo razonable a las personas permisionarias a fin de ajustar sus prácticas a las nuevas exigencias.

Una de las obligaciones más relevantes para las personas permisionarias actuales radica en la sustitución de los permisos vigentes. Los permisos que actualmente se encuentran en el mercado tienen como característica esencial que permiten la operación de más de un establecimiento. Lo anterior genera descontrol en la industria, ya que se desconoce con precisión cuántas licencias de establecimientos ha utilizado cada una de las personas permisionarias, y cuántos están pendientes de ejercerse. Además, los permisos actuales, en algunos casos, no sujetan la autorización para abrir establecimientos al cumplimiento de los requisitos que, en términos de ley, deberían exigirse para abrir un establecimiento.

La propuesta de Ley contempla la obligación de todos los permisionarios de sustituir sus permisos actuales por permisos que sólo autoricen un establecimiento. Las personas permisionarias podrán explotar esos permisos conforme a las condiciones que establece la normatividad actual, pero si desean ofrecer nuevos juegos con apuesta al público, deberán cumplir con los mismos requisitos que la nueva Ley establece para el otorgamiento de un permiso. De esta forma se salvaguardan los derechos de las personas permisionarias actuales, a la vez que se les incentiva para actualizar su documentación y estar en aptitud de competir en un nuevo mercado.

### **III. Combate al juego ilegal**

Esta actividad será fuertemente regulada y estará bajo un estricto control de la autoridad, por tanto, llevar a cabo estos eventos sin la autorización de la autoridad será ilegal y en consecuencia fuertemente sancionado.

Para lograr el objetivo de combatir el juego ilegal se contará, en primer lugar, con el Instituto como órgano descentralizado, el cual tendrá un cuerpo de inspectores que, en términos de la Ley que se presenta deberán contar con una certificación que asegurará sus capacidades para el desempeño de las funciones que les son encomendadas. Asimismo, se propone dotar al Instituto de facultades que permitirán que vigile y controle el juego en el país con la mayor eficacia, tales como la posibilidad de clausurar establecimientos sin permisos o dictar fuertes sanciones que podrán ascender hasta los doscientos mil salarios mínimos.

De esta manera, se busca desincentivar conductas que, por su naturaleza y su grave impacto en la sociedad, requieren de la fuerte intervención del Estado.

16

### •**Combate intersectorial a la ludopatía**

Los juegos con apuesta y los sorteos son actividades que pueden dar origen a una adicción patológica: la ludopatía. Este problema de salud debe concebirse como un problema intersectorial y, por tanto, combatirse como tal. La propuesta de Ley parte de esa premisa.

Para evitar este problema de salud, el proyecto propone, entre otras cuestiones, establecer que a los establecimientos sólo podrán ingresar mayores de 21 años, lo cual es concordante con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que el periodo entre los 18 y 20 años es el momento en que los adultos jóvenes determinan sus aficiones.<sup>28</sup> Por ello, y como una medida adicional para prevenir la ludopatía, se estima oportuno elevar la edad mínima de ingreso a dichos establecimientos. Asimismo, entre otras medidas de combate a la ludopatía, se propone como una obligación de las personas permissionarias y derechos de los participantes a ser informados sobre sus derechos y obligaciones, aplicar un control sistemático sobre los asistentes a los establecimientos y abstenerse de instalar cajeros automáticos.

## **III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

El presente proyecto consideró también un ejercicio de derecho comparado con las legislaciones más innovadoras a escala internacional. Asimismo, ha asumido las recomendaciones internacionales para diseñar estrategias del juego responsable y prevención del delito, tal y como lo destacan la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia.

### **1. FUNDAMENTOS DEL JUEGO CON APUESTA Y SORTEOS**

#### **a. Objeto de la Ley**

<sup>28</sup> Organización Mundial de la Salud, La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad. Ginebra, 1986, pp. 18-19.

El Título Primero del Proyecto de ley se denomina "Fundamentos del Juego con Apuesta y Sorteos". Este título pretende sentar las bases para la protección de las personas y la aplicación clara de la Ley, a fin de dar certeza jurídica a los participantes, la autoridad y las personas permisionarias. Entre estas disposiciones, destaca el primer artículo, que divide el objeto de la Ley en cuatro aspectos:

- I. Regular todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos que se organicen, preparen o celebren dentro de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando los derechos fundamentales de las personas participantes, personas permisionarias y operadoras;
- II. Garantizar los derechos de las personas participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padecan ludopatía;
- III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de las personas permisionarias y operadoras, así como señalar sus derechos y obligaciones; y
- IV. Establecer las bases y límites para la autorización, el control, la vigilancia, la inspección y la sanción de conductas relativas a todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos.

El primero de éstos engloba el objeto esencial de la ley: la protección de los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos. Éste es el eje rector y centro de todo el articulado, pues quienes deciden participar en algún juego con apuesta o sorteo deben poder hacerlo en el marco del derecho al esparcimiento y diversión responsables, dentro del ámbito del derecho humano a la salud.

El derecho que cada participante tiene de decidir la forma en la que hace uso de su derecho al libre esparcimiento debe ser protegido por el Estado dentro de los límites establecidos por la ley, garantizándose de esta forma que ahí donde se

celebren juegos con apuesta o sorteos, éstos se desarrolle de manera informada, previniendo riesgos para la salud e integridad de las personas usuarias, sancionándose cualquier forma de abuso o vulneración del ordenamiento jurídico a través de la tipificación de las conductas ilícitas, de tal forma que se salvaguarde el libre acceso al juego responsable.

El segundo objeto de la Ley pone de manifiesto la importancia que tiene la salvaguarda de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Una de las preocupaciones más extendidas a nivel internacional es la relativa a evitar que los efectos potencialmente dañinos del juego con apuesta y los sorteos puedan impactar en la niñez, la adolescencia, la juventud, en personas con discapacidad mental o psicosocial o quienes sufren alguna enfermedad o adicción como loes la ludopatía.

Para prevenir lo anterior, se contempla como una de las facultades del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos (nueva autoridad en la materia), coordinar y vigilar la aplicación del programa de "autoexclusión del juego"<sup>29</sup>al que cualquier persona podrá anotarse libremente, y que tendrá como consecuencia que se le impida el acceso a cualquier área en la que se celebren juegos con apuesta, incluida la dimensión del juego en línea. Ésta es, precisamente, una de las formas innovadoras para evitar el daño a la salud generado por la ludopatía, donde la participación coordinada de personas jugadoras potenciales, permisionarias y autoridades resulta fundamental.

Por otro lado, el tercer objeto de la Ley radica en establecer bases para el ejercicio responsable del juego y los sorteos, así como señalar derechos y obligaciones para las personas participantes, permisionarias y operadoras. Al respecto, la doctrina ha señalado que "el juego responsable consiste en la elección racional y sensata de las opciones de juego, que tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del jugador, impidiendo que el juego se pueda convertir en un problema. El juego responsable implica una decisión informada y educada por parte de los consumidores con el único objetivo del entretenimiento, la distracción y en el cual el valor de las apuestas no supera nunca lo que el individuo se puede permitir"<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Se entiende por programas de autoexclusión, las acciones destinadas a posibilitar que los jugadores con dificultades en su forma de apostar puedan solicitar en forma personal ser excluidos al momento de intentar e ingresar a las salas de juego para de esa manera protegerse de posibles excesos en las apuestas,

<sup>30</sup> Dirección General de Ordenación del Juego, op. cit. supra nota 7, p. 7.

Un elemento central para garantizar el juego responsable es la existencia de una regulación clara, transparente sobre los derechos y las obligaciones de personas permisionarias. Este aspecto de la propuesta hace eco de lo que ha sido una demanda constante de las personas permisionarias, especialmente de quienes están interesados en participar en un marco de legalidad que les brinde certeza jurídica para su operación. Este factor sigue siendo uno de los grandes pendientes de la legislación mexicana que busca ser correctamente solventado a través de este proyecto.

Por ello, se estima que establecer en la Ley de forma precisa qué requisitos deben cumplir las personas permisionarias para poder acceder a esta actividad, así como señalar los límites de su actuar, las prohibiciones y las consecuencias de su infracción, es una exigencia básica dentro de un Estado democrático de derecho. Mediante el desarrollo de los apartados anteriores, se sientan basamentos firmes para la inversión en el juego responsable, pero también para que quien quebrante el orden jurídico sea sancionado.

El último de los objetos expresos que la Ley propone es señalar las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de los juegos con apuesta y sorteos. Este aspecto busca **solventar**, en primer lugar, **los vacíos de la Ley vigente** que han sido colmados, en buena medida, por su **Reglamento**, para que, de esta manera, se genere certidumbre para las personas permisionarias y quienes aspiran a serlo, ya que podrán tener certeza sobre sus inversiones y los requisitos para ingresar a esta industria.

Mediante un desglose preciso de las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de conductas relativas a juegos con apuesta, así como de los sorteos en todas sus modalidades, tal y como se desarrolla en el presente proyecto, se solventan de forma sólida las dudas que ha generado la Ley y el Reglamento vigentes en nuestro país.

En suma, el presente proyecto de Ley pretende regular el mercado de juegos con apuesta y sorteos, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes y otorgar seguridad jurídica a las personas permisionarias. De esta manera, el Estado no promueve estas actividades, pero tampoco niega su existencia, lo que constituye una precondición para la regulación en la materia.

## b. Definiciones y principios rectores

El título primero incorpora un apartado de definiciones cuya finalidad es aclarar a todos los destinatarios de la Ley qué debe entenderse por aquellos términos específicos utilizados por ésta, y cuya compresión pudiera ser materia de debate. De esta forma, se salvaguarda la estricta aplicación de la ley y se generan condiciones que abonan a la certeza jurídica de todos los implicados.

Para los efectos de este apartado, se han considerado -a la vez que ampliando- las definiciones contempladas en el Reglamento vigente. Así, por ejemplo, se incorporan las definiciones de casino, juego en línea y juego en vivo, de tal forma que no quede duda acerca de las obligaciones que deberán cumplirse para enmarcarse dentro del esquema responsable del juego con apuesta y los sorteos.

El Título Primero desarrolla también un catálogo de principios rectores para la aplicación de la ley. Estos principios servirán como parámetros interpretativos para sus destinatarios, de tal suerte que la aplicación de la norma cumpla con la finalidad que tiene la Ley en su conjunto. Se contemplan tres principios: interés superior de la salud, juego responsable y máxima transparencia.

•El principio de **juego responsable** se traduce en que las políticas institucionales en relación con los juegos con apuesta y sorteos estén encaminadas a que los participantes conozcan los riesgos que implica esta actividad. Pretende que todas las políticas públicas en la materia se formulen con una perspectiva integral de responsabilidad social, de tal suerte que combinen acciones preventivas, de sensibilización, control, reparación y sanción de los efectos de esta actividad.<sup>31</sup>

•El **interés superior de la salud** implica que todas las acciones en materia de juegos con apuestas y sorteos deben ejecutarse considerando los riesgos que esta actividad implica para la salud, no sólo de los participantes, sino también de las propias personas permisionarias, los empleados y sus familias. Esto deberá traducirse en omitir Cualquier-conducta que ponga en riesgo la salud de cualquier

<sup>31</sup> De este principio se deriva toda una política estatal, que, encabezada por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, se reflejará en tres áreas de enfoque: 1. Sensibilización: Trasladar a la comunidad en su conjunto, el mensaje de que el juego puede ser peligroso y hacerla consciente de los riesgos del juego. 2. Prevención: Implementación de políticas activas de juego responsable por parte de los operadores, dirigidas a minimizar los riesgos y a maximizar la protección de los grupos de riesgo que las empresas operadoras de juego ofrecen a los jugadores. 3. Apoyo a los afectados: implementado a través de teléfonos de ayuda, asociaciones y una red de centros de tratamiento interdisciplinario de la adicción al juego. Ibidem., p. 10.

persona y buscar una vía alterna para alcanzar el objetivo planteado sin causar un daño como el señalado.

•El principio de **máxima transparencia** está dirigido a las personas permisionarias, las operadoras y el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos e implica que toda la información relacionada con la materia sea clara, pública y objeto de escrutinio por parte de los ciudadanos. De esta forma, se combatirá y abatirá la idea permeada en este ámbito, en el sentido de que existen áreas de corrupción e impunidad de las cuales la autoridad y las personas permisionarias puedan ser cómplices.

### **c. Derechos y obligaciones de los participantes y prevención de la ludopatía.**

Los capítulos restantes del Título Primero están ligados al cumplimiento de los aspectos señalados con anterioridad. Los capítulos subsiguientes están estrechamente ligados, pues todos van dirigidos a dar cabal cumplimiento a dos de los principios arriba señalados; Juego responsable e interés superior de la salud.

En armonía, el proyecto contempla la obligación por parte de las personas permisionarias de establecer un programa estandarizado de información a los participantes respecto de los riesgos que corre quien accede a un juego con apuesta o sorteo. Este programa, que será coordinado por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, deberá cumplir con líneas claramente definidas y sujetas a verificación por parte del propio Instituto. Algunas de las medidas de protección, prevención y atención que deberán implementar las personas permisionarias a favor de los participantes serán las siguientes:

1. Informar, mediante señalización expresa a la entrada de cada recinto, acerca de los derechos y obligaciones de los participantes (por ejemplo, en relación con el orden a guardaren el establecimiento, y las vías para entablar quejas o denuncias).

2. Aplicar sistemáticamente un control de los asistentes, restringiendo la entrada a quien haya solicitado su "autoexclusión" y orientarle acerca de cómo obtener atención psicológica.

3. Abstenerse de instalar cajeros automáticos, cambiar cheques u otorgar préstamos a las personas participantes.

4. El proyecto también propone impedir la entrada a cualquier establecimiento a personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad frente a esta actividad. Sobre este tema merece abundar sobre la propuesta de incluir en esta categoría a menores de 21 años, aun cuando la mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Esta propuesta responde al hecho de que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el periodo entre los 18 y 20 años es el momento en que los adultos jóvenes determinan sus aficiones.<sup>32</sup>

Por ello, y como una medida adicional para prevenirla ludopatía, se estima oportuno elevar la edad mínima de ingreso a dichos establecimientos.

5. Informar acerca de las adicciones vinculadas a la actividad del juego con apuesta y el sorteo, con especial referencia a la ludopatía (mediante posters, señalización y folletos).

En abono a estas disposiciones, la Ley contempla otras para la protección de las personas participantes y la prevención del delito. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Diseñar un programa de cumplimiento normativo (compliance) mediante el cual se fijen estándares para el reclutamiento, capacitación y certificación del personal que labora en los Casinos, con especial referencia a quienes tienen contacto habitual con las personas participantes.
2. Establecer controles internos para prevenir el delito, especialmente los vinculados al patrimonio, operaciones con recursos de procedencia ilícita, la explotación de la prostitución trata de personas y narcomenudeo (el personal debe estar sensibilizado y capacitado para detectar y prevenir estas conductas ilícitas).
3. Diseñar protocolos internos para prevenir el lavado de dinero a través de la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques, sujetos a revisión por parte del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.
4. Establecer pautas de denuncia para aquellos casos en que un empleado detecte la comisión de una conducta ilícita, ya sea cometida por algún miembro de la empresa (persona permissionaria u operadora) que presta el servicio o por alguna persona participante.

<sup>32</sup> Organización Mundial de la Salud, op. cit, supra nota 10, p. 18-19

5. Designar un área específica de control de riesgo al interior del establecimiento (compliance officer), que ejerza labores de seguimiento y verificación de los estándares preventivos de conductas ilícitas instaurados en la empresa y que sirva de enlace con el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.
6. Establecer tramos de responsabilidad bien definidos, que permitan la denuncia inmediata al interior y exterior de la empresa, ante la eventualidad de la comisión de un delito.

23

Medidas como las señaladas hasta ahora, que implican una responsabilidad social por parte de las personas permisionarias, son reconocidas como mejores prácticas a escala internacional.<sup>33</sup> En todo caso, resulta fundamental destacar que la protección de las personas participantes y la prevención de actividades ilícitas se insertan en un marco de corresponsabilidad entre la autoridad reguladora y las personas permisionarias.

## 2. PERMISOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PERMISIONARIAS

El proyecto de Ley recoge, de forma exhaustiva, los requisitos, derechos y obligaciones que se contemplan en el marco legal vigente para los efectos de solicitar y conceder un permiso, pero reconfigura algunas de sus líneas directrices con la finalidad de brindar mayor certeza a usuarios y las personas permisionarias en el marco del juego responsable. De conformidad con lo anterior, si bien el marco regulatorio vigente sienta las bases para la tramitación y concesión de un permiso en sus distintas modalidades, requiere ser fortalecido respecto de aquellas condiciones que generen la protección específica a grupos vulnerables. Lo mismo sucede con algunos estándares mínimos para la celebración de juegos con apuesta o sorteos, como la homologación de los diversos tipos de soportes para llevar a cabo juegos o sorteos, la previa certificación del personal o las medidas de cumplimiento (compliance) que debieran acreditarse como parte del proceso para la expedición del permiso.

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, la Ley del juego 13/2011 vigente en España, establece algunas obligaciones para los permisionarios, de entre las cuales podemos destacar las siguientes: 1. Realizar acciones preventivas dirigidas a la sensibilización. Información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir. 2. Elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e Incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los participantes: a) Prestar debida atención a los grupos en riesgo; b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable; c) Informar, de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a las personas menores de 21 años de edad o a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego

## a. Permisos

El Título Segundo de la propuesta de Ley establece los requisitos para el otorgamiento de permisos. El primero de los capítulos establece los tipos de permisos que podrán otorgarse, su vigencia y los requisitos para hacerlo. Este capítulo retoma los requisitos previstos en el Reglamento vigente, aunque establece algunas modificaciones para clarificarlos y reducir el margen de discrecionalidad de la autoridad, en beneficio de la seguridad jurídica de las personas permissionarias.

Entre los permisos previstos destaca, sin lugar a duda, el de la fracción i del artículo 15, referente a la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos y frontones. Este tipo de establecimiento se caracteriza porque es de vigencia extendida (hasta doce años), lo que redobla la necesidad de garantizar que los permisos se otorguen a personas de solvencia moral y que sean financieramente viables.

El primer aspecto de esta regulación que resulta necesario destacar radica en el hecho de que se establece la regla de conceder un permiso por cada establecimiento. A este respecto, los permisos vigentes otorgan a sus titulares la posibilidad de instalar más de un establecimiento, culminando en algunos casos, a más de noventa establecimientos por permiso. En esta lógica, los permisos vigentes amparan más de trescientos establecimientos que aún no han sido puestos en funcionamiento. El proyecto que se propone, al adoptar la regla de un permiso por establecimiento, asegura que cada vez que se pretenda instalar un establecimiento, el Instituto esté en posibilidad de verificar su viabilidad desde diversos ámbitos (geográfico, financiero, entre otros).

El proyecto de Ley hace particular énfasis en el lugar en donde podrán ser instalados los establecimientos. Al respecto, se reconoce que éstos sólo pueden instalarse si la autoridad municipal tiene pleno conocimiento de ello. En este contexto, y con pleno respeto a las competencias de los distintos ámbitos de gobierno, se establece que quien solicite un permiso deberá haber solicitado al Municipio que corresponda la licencia de suelo respectivo, de esta manera, la Ley pretende asegurar que los establecimientos en donde se celebren juegos y sorteos, y que tengan un carácter permanente, se instalen sólo con el conocimiento y aprobación de las autoridades del municipio que corresponda.

Además, el proyecto establece diversas limitantes sobre los lugares en donde podrán instalarse los establecimientos. En particular prevé que éstos no podrán colocarse a menos de quinientos metros de instituciones educativas, lugares de culto público, zonas arqueológicas, lugares declarados por las Entidades Federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, hospitales, albergues para víctimas del delito, así como Centros de Atención según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de esta manera se pretende evitar que los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos proliferen sin control alguno y se establezcan en lugares que resulten inconvenientes.

Finalmente, el proyecto propone una vigencia fija de doce años, prorrogable por períodos subsecuentes de diez, para los permisos de casinos, hipódromos, canódromos y frontones. Esta determinación busca otorgar seguridad jurídica a las personas permisionarias, en tanto la autoridad administrativa ya no tendrá discrecionalidad para determinar la duración de un permiso. En todo caso, las personas permisionarias que incumpla con sus obligaciones correrán el riesgo de que su permiso sea revocado, o bien haga imposible su renovación.

### **b. Obligaciones de las personas permisionarias**

El Capítulo II del Título Segundo del proyecto de Ley compendia las obligaciones que tendrán las personas permisionarias, señalando con precisión aquéllas de observancia continua y aquellas de deben cumplirse antes de abrir un establecimiento. El marco normativo vigente no contiene una disposición de este tipo, lo que ha generado que sea en cada permiso en el que se defina tal circunstancia, abriendo espacio para la discrecionalidad.

Asimismo, establece un artículo que se traduce en obligaciones concretas para las personas permisionarias. Estas obligaciones están encaminadas a salvaguardar la seguridad de las personas participantes en estas actividades y el control sobre las operaciones de los establecimientos, así como prevenir el delito y mantener el pleno control regulatorio sobre la industria. Conviene resaltar la obligación de designar a una persona que ejerza control de riesgo al interior del establecimiento. Con esta disposición, se pretende que, en todo momento, exista una persona que asegure el cumplimiento a la normatividad en la materia, además de fungir como enlace con el Instituto.

Un punto de especial relevancia radica en la autorización de operadoras. Esta figura ha suscitado inquietudes al considerar que podría diluir la responsabilidad de las personas permisionarias en las actividades que tiene autorizadas. Sin embargo, es un mecanismo conforme al cual diversas personas permisionarias explotan sus permisos. Por ello, para salvaguardar la operación actual de la industria, a la vez de asegurar que los motivos de rechazo sean atendidos, la figura jurídica de las operadoras queda sujeta a las siguientes limitantes:

- Quien pretenda ser operadora deberá ser un candidato viable. Para asegurarlo, se les sujeta a los mismos requisitos de viabilidad personal que a las personas permisionarias.
- Las operadoras sólo podrán operar el permiso de una persona moral permisionaria, por lo que no podrán prestar este servicio a más de una sociedad.
- La operadora, por ningún motivo y en ninguna circunstancia, adquirirá derechos respecto del permiso que opere, y
- Las personas permisionarias serán, frente al Instituto, el responsable de que todas las obligaciones se cumplan en los términos en que lo exija la Ley, su Reglamento o su permiso, aun cuando dicho incumplimiento haya sido cometido directamente por la operadora.

Asimismo, el proyecto de Ley establece diversas directrices que evitarán los riesgos que se han señalado respecto de las operadoras. El proyecto establece que el contrato a partir del cual las personas permisionarias se beneficien de los servicios de la operadora sea aprobado previamente por el Instituto. De esa manera, el Instituto tendrá la seguridad de que los contratos de operación se acotan a los términos que señala la Ley. La persona permisionaria que contravenga cualquiera de las disposiciones relacionadas con estos aspectos cometerá una infracción muy grave que podrá dar origen a la revocación de su permiso.

Con estas disposiciones se otorga viabilidad a la industria, a la vez que se atienden las inquietudes en torno a la responsabilidad de las personas permisionarias cuando exploten sus permisos con operadoras.

## 2. CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Un aspecto de innovación de la Ley radica en la creación de los mecanismos de certificación de personal y homologación de instrumental. Se propone la creación

de estos mecanismos para la salvaguarda de los derechos de las personas participantes, en virtud de la conveniencia que puede revestir el hecho de que las personas que participen en la industria hayan sido capacitadas conforme a un mínimo requerido por el Instituto. Asimismo, se pretende que todos los instrumentos y mecanismos utilizados para los juegos con apuesta y sorteos cumplan con especificaciones determinadas previamente. Tanto en el caso de la certificación como de la homologación, el proyecto de Ley contempla la posibilidad de que el Instituto autorice a que particulares sean quienes presten los servicios de certificación y homologación.

El procedimiento de certificación busca asegurar la viabilidad personal de quienes laboren en la industria, así como de aquéllos que trabajen en el órgano regulador. En este contexto, se impone a los permisionarios la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas a quienes empleen cuenten con este requisito. Por su parte, el Instituto también deberá asegurarse que quienes estén vinculados con el otorgamiento de permisos, la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos también cumplan con este requisito.

El procedimiento de homologación implica que todos los instrumentos que se utilicen para la explotación de juegos con apuesta y sorteos cumplan con las características que para tal caso fije el Instituto. El instrumental que tenga dichas características será identificado con un símbolo distintivo que permita apreciar a simple vista el cumplimiento con este procedimiento. Las personas permisionarias deberán tener listados del instrumental que ha cumplido con el procedimiento de homologación, que deberán hacer del conocimiento del Instituto. El proyecto de Ley contempla la obligación para las Entidades Federativas de tomar las medidas necesarias para que el Instituto tenga conocimiento de si estos dispositivos son materia de un remate judicial, además de que, en tales casos, sólo podrá adjudicarse a otras personas permisionarias.

#### **4. JUEGOS CON APUESTA**

El Título Cuarto de la Ley que se propone se refiere a la regulación de los juegos con apuesta. En este aspecto, la propuesta de Ley difiere de la vigente en el sentido de que no contempla un catálogo de juegos permitidos. Esta decisión responde a que lo verdaderamente relevante en la materia no es la clase de juego que se lleva a cabo, sino la existencia o no de una apuesta. Un catálogo de juegos permitidos (o de juegos prohibidos) llevaba a la discusión sobre si un juego

encuadra, en alguno de tales supuestos, lo que desviaba la atención del hecho relevante: la existencia de una apuesta. En este contexto, dado que el proyecto de Ley no señala los juegos permitidos, todos podrán desarrollarse, siempre que se cuente con el permiso del Instituto, no contravengan otras disposiciones de orden público y se celebren con reglas claras y transparentes hacia las personas participantes.

Los juegos con apuesta constituyen, en consecuencia, un aspecto de gran interés, tanto para las personas permisionarias, como para las personas participantes y la autoridad reguladora. A este respecto, el proyecto que se presenta retoma muchos de los aspectos que actualmente se encuentran en el Reglamento vigente. Ello ocurre con la regulación de hipódromos, canódromos, frontones, ferias y espectáculos temporales. No obstante, el proyecto contiene algunas innovaciones respecto de las cuales no se hacía mención alguna en él y Reglamento vigente y que merecen ser reguladas.

### **a. Órganos técnicos de consulta**

El proyecto de Ley que se propone contempla la regulación de los órganos técnicos de consulta, cuya existencia data del Reglamento vigente, pero carecen de toda regulación. En este contexto, se establece que dichos órganos deberán estar integrados por la mayoría de las personas que correspondan a su especialización, y contarán con un registro que emitirá el Instituto. Una vez que adquieran dicho registro, los órganos técnicos de consulta tendrán diversas obligaciones, como rendir un informe anual de actividades, informar sobre las posibles infracciones de que tengan conocimiento, así como rendir, a petición del Instituto, informes, dictámenes y opiniones técnicas. Asimismo, para el otorgamiento de permisos para carreras de caballos y galgos, el Instituto podrá consultar a los Órganos Técnicos de Consulta y, en su caso, tomará en consideración su opinión.

### **b. Juego en Línea**

Debido a su potencial, pero también por los riesgos que implica, el juego en línea ha sido objeto de análisis muy serios -realizados en la Unión Europea-, que ponen en evidencia sus implicaciones y consecuencias. Dentro de estos estudios destacan, por ejemplo, el Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior en la Unión Europea; los Estándares Europeos del Juego Responsable y el Proyecto de Informe sobre el Juego en Línea en el Mercado Interior. Los

estudios de referencia destacan la importancia que tiene esta modalidad de juego con apuesta y la necesidad de establecer una estricta regulación en México. Así, por ejemplo, los datos que a continuación se señalan revelan los desafíos que deben ser considerados de cara a la nueva Ley en esta materia:

1. La falta de contacto directo entre el consumidor y la operadora de juego en línea supone, en lo que atañe a los fraudes<sup>34</sup> cometidos por las operadoras contra los consumidores, riesgos diferentes y de mayor importancia en comparación con los mercados tradicionales del juego.
2. El acceso particularmente fácil y permanente a los servicios de juego en línea, junto con el volumen y frecuencia potencialmente elevados de esta oferta de carácter internacional, en un entorno que se caracteriza por el aislamiento del jugador, el anonimato y la falta de control social, constituyen factores que pueden favorecer el desarrollo de la adicción al juego y otras consecuencias negativas.
3. Constituye una fuente de riesgos diferentes y de mayor importancia en materia de protección de los consumidores, y singularmente de la juventud y de las personas con especial propensión al juego o que pueden desarrollar tal propensión, en comparación con los mercados tradicionales de estos juegos.<sup>35</sup>
4. Los sistemas de juego en línea deben incluir canales para comprobar la residencia del jugador, verificación de su edad, alertas para que el jugador controle su forma de jugar en referencia a tiempo y montos, así como controles de protección de datos.
5. Se deben establecer modalidades para el bloqueo de pagos y servicios de juego en línea, dentro de los cuales se sugieren los siguientes:
  - a) Bloqueo de protocolo de Internet (IR).
  - b) Bloqueo de pagos.
6. La regulación del juego en línea es diversa y, en general, insuficiente para la regulación de este mercado.

<sup>34</sup> Según se desprende de las investigaciones cuyos resultados se plasman en el Libro Verde; se han detectado, básicamente, tres tipos de fraude; 1. Jugadores que no reciben sus ganancias; 2. Usurpación de identidad y problemas relacionados con la protección de datos y; 3. Manipulación del resultado mediante la alteración de los programas informáticos del juego

<sup>35</sup> Comisión Europea, pp. cit.supra nota 5, p. 13.

En abono a lo anterior, los análisis estadísticos realizados a escala de la Unión Europea muestran el impacto económico y social que genera el juego en línea, así como la importancia de considerar dichos rubros al momento de legislar en la materia:

1. En la actualidad, aproximadamente 10% de todos los juegos de azar en Europa tienen lugar en Internet o en canales de distribución similares, tales como teléfonos móviles o plataformas interactivas de televisión.
2. Los métodos de apuesta más utilizados son: Tarjetas de crédito (64-65%), monederos electrónicos (12-14%); transferencias bancarias (11-13%) y tarjetas prepagadas (9-11%).
3. Los importes apostados también pueden pagarse, y se irán pagando cada vez más, a través de teléfono móvil y con cargo a la factura.
4. México se posiciona como uno de los actores clave en la región. Con una población de aproximadamente 128 millones de habitantes, México cuenta con una alta penetración de Internet (**82%**) y una inserción de smartphones proyectada en un 63% para 2025. Estas estadísticas reflejan el potencial para la expansión del iGaming en el país.
5. La protección de la niñez debe ser una prioridad, máxime si se tiene en cuenta que el 75% de los niños y jóvenes entre 6 y 17 años utilizan internet<sup>36</sup>. A continuación, se presenta un desglose del GGR del juego online en México (valores en millones de dólares, estimados para el período 2024-2028):

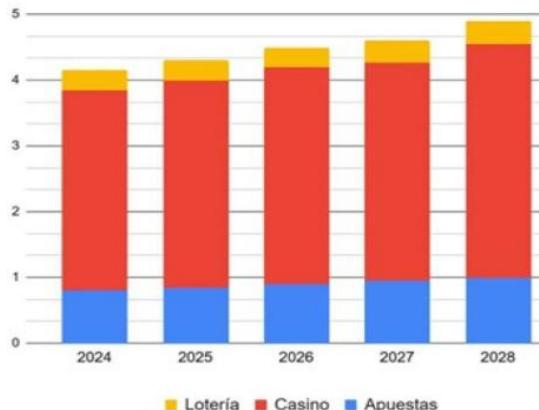
<sup>36</sup> Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico \* y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños Bélgica, 2012, pp. 12.



**Tamaño del mercado de juegos de azar online en México**

Estimaciones de 5 años (mil millones USD)

31



Por: Branded Content<sup>37</sup>

Este proyecto recoge algunas de las recomendaciones derivadas de estos estudios que ya han sido asumidas por instrumentos jurídicos dentro de la Unión Europea, como es el caso de Francia y el Reino Unido. Algunas de las disposiciones derivadas de estos instrumentos que se plasman en el articulado que aquí se presenta y que están dirigidas específicamente a las personas permisionarias de juego en línea, son las siguientes:

1. Identificar claramente en el portal respectivo los datos del permiso otorgado por el Instituto.
2. Establecer los controles específicos para evitar el acceso a personas inscritas en el programa de autoexclusión.
3. Ofertar a las participantes posibilidades de autolimitación en relación con el tiempo de juego o apuesta, con independencia de que estén o no inscritos en el programa de autoexclusión.
4. Implementar mecanismos de alerta en casos de detectar a jugadores problemáticos o que padecan ludopatía; así como sistemas de autoevaluación de juego responsable accesibles para los participantes.
5. En ningún caso podrán ofertar o conceder préstamos o créditos a los participantes.

<sup>37</sup> El economista, Branded Content, "El Mercado de Juegos de Azar en Latinoamérica: Proyecciones Financieras y Oportunidades de Crecimiento", [en línea] <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/mercado-juegos-azar-latinoamerica-proyecciones-financieras-oportunidades-crecimiento-20250306-748906.html> [Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2025]

6. Cualquier publicidad expuesta en el portal deberá ser acorde con los principios del juego responsable, no ser engañosa en torno a las posibilidades de ganar y en ningún caso podrá estar dirigida a grupos vulnerables.
7. Contemplarán de forma visible y en todo momento en pantalla, los teléfonos, sitios web y datos de instituciones vinculadas a la prevención y la ludopatía.
8. Implementarán, en todo momento, vías de comunicación u orientación en línea para el participante y pruebas de realidad para verificar la identidad de éste.
9. Sólo permitirán la apertura de una cuenta por jugador e impedirán el pago de apuestas entre jugadores.
10. El derecho para ofertar juego en línea es intransferible; deberá ser explotado en forma directa por la persona permisionaria, quedando prohibido por cualquier título toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a un tercero.
11. El sitio web que establezca las personas permisionarias deberán definirse con dominio bajo "com.mx".

Las disposiciones señaladas forman parte de los principios rectores del juego responsable y se enmarcan en las mejores prácticas a escala internacional dirigidas a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas vinculadas al juego con apuesta y sorteos.

### **c. Juego en vivo**

La Ley vigente no contempla regulación alguna para la celebración del juego en vivo o presencial, que es aquel que se caracteriza por que en su conducción o desarrollo intervienen presencialmente personas diversas a los participantes. Esta actividad, normalmente celebrada mediante juegos de cartas, ruleta o dados, es parte de las actividades que se celebran en casinos. Sin embargo, conforme a la Ley vigente, existen pocos elementos que permitan regularla adecuadamente.

La regulación que se propone parte de la imposibilidad de que la Ley se haga cargo de especificidades de este tipo de juegos, por lo que se limita a establecer que éstos deberán ser aleatorios, controlados y transparentes. Asimismo, las apuestas que se crucen deberán quedar registradas en el sistema central de apuestas. Finalmente, el Instituto quedará habilitado para dictar disposiciones

administrativas de carácter general para una reglamentación puntual y más flexible de esta actividad.

33

## 5. SORTEOS

Uno de los esquemas vinculados a la Ley vigente que mayor fuerza ha tomado en los últimos años, juntamente con la proliferación de casinos, es el de la celebración de sorteos, de distinta índole y con diversas modalidades de premiación. Mientras esto sucede, se han dejado de regular, de forma específica, algunos rubros de sorteos que en esta materia se consideran plausibles, perdiendo de esta forma la oportunidad de contribuir positivamente al crecimiento del país.

El proyecto que se presenta retoma las modalidades de sorteos ya contempladas en nuestra normativa vigente, mientras que amplía las posibilidades de celebrar sorteos por actores específicos como Instituciones o universidades, así como también por asociaciones de beneficencia. Como se verá, en ambos casos los recursos generados deberán estar claramente direccionados al fortalecimiento de estudios e investigaciones, actividades de beneficencia, es decir, no tienen como finalidad la explotación económica de la actividad. Conforme a lo anterior, las modalidades de sorteos que se incluyen en este proyecto, retomando las ya existentes y adicionando otras, son las siguientes:

- I. Sorteo con venta de boletos;
- II. Sorteo sin venta de boletos;
- III. Sorteo en sistema de comercialización;
- IV. Sorteo de símbolos o números;
- V. Sorteos en línea;
- VI. Sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del impuesto sobre la renta.

En esencia, la propuesta de Ley retoma la regulación contenida en el Reglamento vigente, sin embargo, existen aspectos que merece la pena mencionar, por constituir una innovación respecto de la normatividad vigente. Ello ocurre, por ejemplo, con los sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley

del impuesto sobre la renta (instituciones educativas y asociaciones y sociedades civiles con fines de beneficencia).

Este tipo de sorteos deberán tener como finalidad la beneficencia, además de que se imponen controles más estrictos en torno a los recursos obtenidos y su destino. Sin embargo, y dado su carácter no lucrativo, se propone autorizar al Reglamento para definir las exenciones y apoyos que podrán otorgarse a este tipo de sorteos, de esta manera se pretende facilitar que este tipo de instituciones obtengan recursos mediante la organización de actividades como ésta. En el mismo sentido, se propone un marco regulatorio más flexible para los sorteos que se celebren por instituciones educativas cuando el sorteo se lleve a cabo en la institución organizadora y una sola vez al año, el valor de los premios no exceda en su conjunto de mil quinientas veces el salario mínimo vigente y los recursos se utilicen para los fines de la institución organizadora.

34

## 6. EL INSTITUTO NACIONAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Un aspecto de especial relevancia en la presente propuesta es la creación del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos<sup>38</sup>, órgano descentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación. El proyecto propone dotar a este órgano de autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones, además de otorgarle todas las facultades necesarias para controlar adecuadamente los juegos con apuesta y sorteos. El órgano propuesto sustituirá las funciones que actualmente desempeña la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, con independencia de las nuevas facultades que se le otorgan.

Conforme a la propuesta, el Instituto será la autoridad responsable de autorizar, controlar, inspeccionar y vigilar los juegos con apuesta y sorteos. En

<sup>38</sup> En España, por ejemplo, se denomina "Comisión Nacional de Juego", al órgano central que lleva a cabo la coordinación, estudio y control de actividades relacionadas con los juegos de azar, mientras que en Venezuela es la "Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas", en su calidad de órgano descentrado del Ministerio de Hacienda, la entidad rectora en la materia. En Costa Rica, por el contrario, el encargado de la vigilancia, supervisión y control de los casinos es el Ministerio de Seguridad Pública, mientras que en Colombia es la Superintendencia de Salud; al respecto: Gamboa Montejano, Claudia, "Regulación de los Casinos. Estudio de Derecho Comparado y Datos Relevantes de la Legislación en la Materia en Seis Países del Mundo" Juegos de azar una visión multidisciplinaria, op. cit. supra nota4, pp. 38 y39. En torno a la experiencia española: "El objeto de la CNJ es velar por el adecuado funcionamiento del sector del juego y garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de servicios competitivos en beneficio de los usuarios. Su finalidad es autorizar, supervisar, controlar y, en su caso, sancionar el desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades previstas en el ámbito de aplicación de la Ley del Juego" González-Espejo, Pablo y López Velázquez David, La Nueva Ley del Juego, Dría Méndez Abogados, España, 2011, p.43. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>, última fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014,

consecuencia, será la institución encargada de dictar las políticas en la materia, así como de autorizar la celebración de este tipo de actividades. Como órgano regulador, el Instituto establecerá los requisitos para la homologación de instrumental, la certificación de personal y vigilará a las personas permisionarias mediante la conexión, en tiempo real, entre sus respectivos servidores.

Asimismo, el Instituto será el encargado de supervisar que las disposiciones en la materia sean cumplidas, para lo cual contará con facultades de inspección y vigilancia. El Instituto podrá imponer sanciones que irán desde las multas para infracciones menores, hasta la revocación del permiso cuando éstas sean muy graves. Finalmente, el Instituto contará con el apoyo de las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Una facultad de relevancia en este contexto es la consistente en declarar a un sitio como un lugar para la instalación en condiciones preferentes de establecimientos de juegos con apuesta y sorteos. Esta facultad, que sólo puede ejercerse con una opinión previa del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, está concebida para incentivar la actividad turística o económica de un lugar determinado. De esta manera, se pretende que los establecimientos de juegos con apuesta y sorteos operen como impulso a la actividad económica de determinado lugar.

Igualmente, cabe resaltar la vinculación entre el Instituto y las instituciones públicas y privadas de formación superior, pues éstas son el semillero de las futuras operadoras de juegos con apuesta y sorteos. Así, por ejemplo, instituciones de reconocido prestigio como la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Anáhuac y la Iberoamericana, cuentan con carreras cuyos planes de estudio están enfocados a egresar profesionistas altamente capacitados para generar condiciones de juego responsable.<sup>39</sup> Asimismo, instituciones como las referidas pueden funcionar, en armonía con el Instituto, como entes capacitadores y certificadores del personal en activo empleado por las personas permisionarias. Sin duda, el vínculo con instituciones universitarias será estratégico para alcanzar los objetivos planteados por el Instituto.

Se incorpora también un apartado de obligaciones que deberá cumplir el órgano

<sup>39</sup> Rueda Erika, "¿Casinos en México? Análisis sobre su apertura", Juegos de azar una visión multidisciplinaria, op. cit., supra nota 4, pp. 88-89

desconcentrado encargado de la regulación de los juegos con apuesta y sorteos en relación con un ejercicio transparente de sus responsabilidades. En armonía con el principio de máxima transparencia, el Instituto deberá establecer las bases para que el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las siguientes líneas

1. El Instituto contará con un portal de Internet, al que podrá tener acceso todo interesado y en el que se hará público el número de las personas permisionarias a quienes se les haya concedido autorización para celebrar juegos o sorteos, y el cumplimiento a sus obligaciones, identificando claramente a la persona física o jurídica beneficiada, así como la especificación del permiso concedido y temporalidad.
2. El número e identificación de instituciones sancionadas por infringir el ordenamiento jurídico, así como aquellas a las que se les haya retirado el permiso por cualquiera de las circunstancias que para tales efectos contempla la Ley y el correspondiente Reglamento.
3. Las vías para que los usuarios puedan presentar quejas o denuncias ante la autoridad correspondiente, por considerar que sus derechos han sido violados.
4. Las obligaciones de los participantes en cualquiera de los centros vinculados a juegos o sorteos.
5. En el marco de la transparencia, se propone que el Instituto cuente con un registro cuyo contenido será público. Este registro contendrá la información esencial en materia de juegos con apuesta y sorteos, entre la que se comprenden los permisos otorgados y sus características, las personas beneficiadas, las sanciones que se impongan, así como información relevante para salvaguardar los derechos de los participantes. La información contenida en este registro será publicada y actualizada constantemente, de tal suerte que cualquier interesado pueda consultarla por medios electrónicos.

#### **a. El Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos**

Se propone la creación de un Consejo Consultivo que coadyuve en la generación de políticas públicas en la materia, transparencia, rendición de cuentas, seguridad, salud y atención a grupos vulnerables. Este Consejo será presidido por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, y, atendiendo a la trascendencia de la materia, se propone que esté integrado por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía,

Trabajo y Previsión Social, Salud y Turismo. Estos representantes deberán tener el nivel mínimo de subsecretarios. Igualmente se prevé la participación ciudadana, por lo que formarán parte del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, en calidad de invitados permanentes, especialistas en el ámbito empresarial, educativo o de investigación y representantes de la sociedad civil vinculados con la materia de juegos y sorteos. De esta manera, se reconoce que esta materia debe ser atendida desde una perspectiva integral.

El Consejo fungirá como órgano de consulta del Instituto. Estará facultado para emitir una opinión respecto de los permisos que otorgue el Instituto, así como de las normas de carácter general que emita para la regulación de los juegos con apuestas y sorteos. Asimismo, podrá recomendar medidas para el buen funcionamiento del Instituto, e implementar otras acciones como la organización de comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones especializadas en la materia.

## **7. DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

Un requisito esencial para una Ley eficaz es contar con procesos bien definidos de control, inspección y vigilancia de cara a su cumplimiento. A su vez, este ejercicio debe llevarse a cabo por personal especializado que cumpla con estándares de excelencia desde su reclutamiento, formación y capacitación, de forma tal que se encuentre en condiciones de desempeñar sus tareas con honradez y lealtad a la ley.

En armonía con las facultades otorgadas al Instituto, éste podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con Institutos y Universidades de reconocido prestigio para los efectos de implementar el proceso de reclutamiento y, finalmente, de certificación del personal adscrito al área de inspección. No debe dejarse de lado, al respecto, que una de las facultades que expresamente se enmarcan en la actuación de los inspectores es, precisamente, denunciar hechos que vulneren el ordenamiento jurídico, y para ello debe contarse con las herramientas y conocimiento suficientes para llevar a buen puerto la tarea encomendada.

### **a. Procedimiento de reclamación**

La Ley que se propone contempla que el Instituto será la única autoridad que podrá resolver controversias entre las personas permisionarias y las personas participantes, por lo que se refiere a juegos con apuesta y sorteos. El motivo para proponer lo anterior radica en que la relación existente entre una persona permisionaria y una persona participante en los juegos con apuesta y sorteos es distinta a la que tiene un proveedor con un consumidor. No obstante, las instancias de protección al consumidor, como la Procuraduría Federal del Consumidor, retendrán su competencia para resolver las controversias que se susciten en los servicios conexos prestados por el establecimiento, tales como la venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

La propuesta de Ley contiene un procedimiento para solucionar este tipo de controversias, al que se ha denominado de reclamación. Este procedimiento pretende ser ágil y sencillo, a fin de solucionar el conflicto lo más rápidamente posible. Además, se contempla la posibilidad de que, si el conflicto deriva de una práctica reiterada de las personas permisionarias, el Instituto podrá implementar acciones para prevenir o eliminar tales prácticas.

## **b. Facultades de inspección y procedimiento administrativo sancionador**

La propuesta de Ley también contempla un procedimiento administrativo sancionador específico para la materia de juegos y sorteos. La inclusión de este procedimiento resulta necesaria porque si bien hasta ahora el procedimiento que utiliza la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos para sancionar a un permisionario es el previsto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal circunstancia ha provocado descontrol y dispersión de la normatividad en la materia.

Además, si bien el procedimiento administrativo previsto en dicha Ley contempla la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, lo cierto es que no es un trámite que esté pensando como antesala para una resolución sancionatoria, sino que es un procedimiento diseñado con otros fines.

En este contexto, el procedimiento que se propone asegura el respeto a las formalidades esenciales, en tanto que garantiza la notificación de su inicio al interesado, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar, así como el dictado de una resolución en tiempo y forma.

### C. Infracciones a la Ley y su Reglamento.

El proyecto de Ley establece diversas sanciones que podrán imponerse a quien incumpla con la Ley, su Reglamento o las disposiciones que dicte el Instituto. En este contexto, las sanciones que contempla el proyecto están en armonía con otras normas generales, aunque incorpora dos consecuencias específicas para el caso del juego en línea: bloqueo del protocolo de Internet que encuentra su basamento en que todo aparato conectado a Internet tiene asignado un número único conocido como dirección IP, que incluye el nombre de anfitrión (hostname). El bloqueo de IR impide la conexión entre un servidor o sitio web y una o varias direcciones IP.

Por su parte, el bloqueo de pagos, que puede basarse en los códigos de categoría de comercio (Merchant Category Codes), impide que se reciban o realicen pagos por vía electrónica, de tal forma que, de imponerse esta sanción, las personas permisionarias no tendrían posibilidad de efectuar las operaciones señaladas.<sup>40</sup>

Con estas sanciones se pretende asegurar la efectividad de la regulación en materia de juegos con apuesta y sorteos en línea.<sup>41</sup>

Consistentemente con el objetivo de dar seguridad jurídica a las personas permisionarias, la Ley contempla un catálogo de sanciones aplicables a cada una de las infracciones. Por su parte, dichas conductas se catalogan como leves, graves y muy graves. De esta manera se reduce sustancialmente la discrecionalidad de la autoridad para imponer una sanción, a la vez que se conserva la posibilidad de graduar una consecuencia jurídica dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, el proyecto de Ley contempla como posibles infractores no solo a las personas permisionarias, sino a otros sujetos involucrados en los juegos con apuestas y sorteos. Tal es el caso de las infracciones que pueden imponerse a los árbitros, corredores de apuesta o cualquier otra persona, así como a las personas morales a las que se autorice a prestar los servicios de certificación y homologación. Tratándose de juego en línea se incorporan también sanciones para instituciones financieras que presten sus servicios para facilitar la captación y pago de recursos a personas que no cuenten con permiso del Instituto, así

<sup>40</sup> Comisión Europea, op. cit. supra nota 5, pp. 37

<sup>41</sup> Idem.

como a las empresas de publicidad que presten sus servicios promoviendo o promocionando juegos con apuesta que no cuenten con el permiso correspondiente. Así, el proyecto reduce los espacios no sujetos de sanción, en búsqueda de una normatividad eficaz en la materia.

#### **d. Delitos contra el juego responsable**

El proyecto que aquí se presenta parte de que los juegos con apuesta o sorteos celebrados sin el permiso correspondiente están sancionados administrativa y penalmente. Al respecto, la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente en nuestro país desde 1947, contiene la tipificación de algunos delitos que sancionan, precisamente, la celebración de juegos o sorteos sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, las descripciones típicas descritas en la Ley vigente – artículos 12° y 13°-, parecen haber sido superadas por las distintas modalidades criminales que han surgido en esta materia.

Debido a lo anterior, se reconfigura el aparato penal contemplado en la Ley vigente, adecuándolo a la realidad, con base en las mejores prácticas y recomendaciones y formuladas a escala internacional con la finalidad de prevenir conductas ilícitas en el ámbito de los juegos con apuesta y sorteos. De entre estas recomendaciones, cabe destacar el reporte elaborado en 2009 por la Financial Action Task Force (FATF) denominado *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector*, elaborado en coordinación con The Asia/Pacific Group on Money Laundering. El documento de referencia es uno de los esfuerzos más serios y reconocidos a escala mundial, cuya finalidad es guiar a los Estados que consideran permitir o ya permiten la instalación de casinos y el libre ejercicio del juego con apuestas o sorteos, con la finalidad de prevenir, detectar, perseguir y sancionar acciones ilícitas.<sup>42</sup>

Dentro de las consideraciones básicas del reporte, se afirma que los casinos constituyen una "actividad no financiera" de alto riesgo en relación con la amenaza de lavado de dinero -y en menor medida de financiamiento del terrorismo- debido a las siguientes particularidades:

<sup>42</sup> El análisis más serio de este documento, elaborado en nuestro idioma y que se ha tomado como base para el desarrollo de este apartado, es el elaborado por Félix Marteau, Juan y Reggiani Carlos, "Juegos de Azar y Criminalidad Financiera, estándares para la prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo en Sudamérica"; La Ley, Enfoques, 2009 en México, puede consultarse: Ortiz Dorantes, Angélica (coord.). Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Comentada) México, Themis, 2013.

1. Los casinos desarrollan una intensa serie de transacciones en efectivo, operando generalmente las 24 horas del día y los 365 días del año.

2. La actividad lúdica está acompañada de una serie de servicios financieros como apertura de cuentas, otorgamiento de créditos, remisión de fondos al exterior, cambio de divisas y utilización de cheques.<sup>43</sup>

3. Ocasionalmente, hay personas dedicadas "a comprar" los premios a los ganadores, a quienes se les paga una suma mayor de la obtenida lícitamente mediante el juego con apuesta.

4. Se utilizan las salas VIP para cederlas a grupos criminales de cara a favorecer el anonimato y con ello prácticas ilegales como la extorsión, usura, corrupción y explotación de la prostitución.

Para los efectos de prevenir y sancionar las conductas ilícitas derivadas de los rubros anteriores, la FATF sugiere a los Estados tomar las siguientes medidas, las cuales pueden llegar a tener un impacto en el ámbito jurídico-penal:

1. La recomendación 24 sugiere obligar a los casinos a un régimen de regulación y supervisión integral, impidiendo que los delincuentes sean beneficiarios finales de operaciones societarias significativas o de control, u ocupen funciones gerenciales u operativas de los casinos. Además, exige que, mediante una autoridad competente, se establezca un sistema de vigilancia sobre las operadoras de casinos que se base en el análisis de los riesgos de lavado de dinero y financiación del terrorismo.

2. La recomendación 25 exige a las autoridades competentes fijar directrices y organizar sistemas de retroalimentación (como análisis estadísticos, estudios sobre métodos y tendencias criminales, investigaciones sobre criminalidad financiera), que sean útiles para que las personas operadoras de los juegos de azar puedan tener un mejor diagnóstico para prevenir prácticas delictivas.

Por otro lado, las mejores prácticas a nivel internacional han desarrollado esquemas penales, entendiendo a éstos como la última opción preventiva, mediante los cuales se distinguen tres dimensiones básicas de hipótesis delictivas, dependiendo de la calidad del sujeto activo: personas permisionarias, personas servidoras públicas responsables de las áreas de juegos y sorteos y participantes.

Las observaciones hasta ahora realizadas justifican el diseño de un apartado sólido en materia penal, que actualice las hipótesis delictivas, redimensione las

<sup>43</sup> Algunas de estas actividades quedan expresamente prohibidas en este proyecto

consecuencias jurídicas del delito y brinde certeza a los interesados en el sentido de que los hechos prohibidos por el ordenamiento jurídico son claros.

42

## 8. RÉGIMEN TRANSITORIO

Por último, el proyecto de Ley que se somete a su consideración contiene disposiciones transitorias que merecen ser explicadas. En particular, la disyuntiva que plantea el efecto en relación con las personas permisionarias vigentes es clara: el régimen transitorio podía serles o no plenamente aplicable. En caso de que se decidiera que la nueva Ley les sea plenamente aplicable, las personas permisionarias deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley que, cabe señalar, no son ruinosas o excesivas, sino justas para regular el juego. En caso contrario el proyecto de Ley carecería de sentido porque no regularía a los actores actuales en el mercado, que constituyen ya un importante número.

El proyecto propone regular al mercado actual. En consecuencia, propone un régimen transitorio claro que reduce al máximo la discrecionalidad de la autoridad administrativa -en beneficio de la seguridad jurídica de las personas permisionarias- y que, a la vez, sujeta a las personas permisionarias actuales a la regulación que la propuesta de Ley establece. De esta manera, se pretende que las personas permisionarias que hayan cumplido cabalmente con las obligaciones que les impone el marco vigente puedan continuar en la Industria. Algunos de los aspectos esenciales de esta regulación son los siguientes:

### a. Sustitución de permisos

Como se adelantó, uno de los aspectos torales radica en otorgar sólo un permiso por cada establecimiento que se encuentre en funcionamiento. Por tanto, a fin de que todos los permisos cumplan con esta premisa, se propone obligar a las personas permisionarias actuales a sujetarse a un procedimiento de sustitución de permisos. De esta manera, se pretende acabar con los permisos actuales que amparan decenas de establecimientos.

La propuesta de Ley establece que, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, las personas permisionarias deberán acudir al Instituto y solicitar la sustitución de sus permisos. En tal caso, el Instituto otorgará un permiso por cada establecimiento que las personas permisionarias tenga en funcionamiento al amparo de su permiso. Éste autorizará a la operadora a

desarrollar las mismas actividades que preveía su permiso original. Si la persona permissionaria desea llevar a cabo los juegos que quedarán permitidos por virtud de esta Ley, deberá solicitarlo al Instituto, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley para la obtención de un nuevo permiso.

Un caso que resulta especialmente relevante para la presente Ley es el de los permisos que amparan la operación de más establecimientos que los que se encuentran en funcionamiento. Se trata de un aspecto que merece una regulación especial porque, actualmente, estarían pendientes de abrir más de 300 establecimientos. Por tanto, el régimen transitorio que se propone otorgará a los o las permissionarias actuales un permiso por cada establecimiento que, de conformidad con su permiso actual, tengan pendiente de poner en operación. Estos permisos deberán ejercerse dentro de un plazo de veinticuatro meses a partir de que sean otorgados y deberán cumplir con las disposiciones de la Ley que aseguren su viabilidad financiera y de su emplazamiento urbano, la existencia de una licencia de uso de suelo, entre las demás que señala el artículo quinto transitorio.

El proyecto es claro en señalar que sólo podrán sustituirse los permisos que no sean materia de algún procedimiento que pueda tener como consecuencia su revocación. Asimismo, al llevarse a cabo la sustitución de permisos, el Instituto verificará la validez de los permisos sustituidos y, en su caso, estará obligado a implementar las acciones legales conducentes para declararlos Inválidos.

## b. Procedimientos de certificación y homologación

Con el ánimo de dar seguridad jurídica a la industria, el proyecto también establece con claridad los plazos a los que estará sujeta la entrada en vigor de los procedimientos de certificación y homologación contemplados en la Ley. En este contexto, señala que dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de los lineamientos que emita para el cumplimiento de esos procedimientos, el Instituto determinará si lleva a cabo esos procedimientos por sí, o si los delega en terceros, tal como lo autoriza la propia Ley. En el segundo caso, deberá emitir una convocatoria para determinar los terceros que podrán prestar tal servicio.

## IV. CONCLUSIÓN

La industria de los juegos con apuesta y sorteos es una realidad en nuestro país. El presente proyecto propone modificar el paradigma semi-prohibicionista de la Ley vigente.

44

En su lugar, pone énfasis en dos cuestiones: evitar que esta industria sea un medio de financiamiento y apoyo para actividades ilícitas, y proteger a los jugadores de la adicción patológica a los juegos con apuesta. De esta forma, el presente proyecto da respuesta a un reclamo de la sociedad y la industria: juego legal, controlado y con alta responsabilidad social.

Por lo antes expuesto, y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, numeral 1., 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS, Y SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, y se abroga La Ley Federal De Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

### **LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **FUNDAMENTOS DEL JUEGO CON APUESTA Y SORTEOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

- I. Regular todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos que se organicen, oferten, preparen, publiciten, comercialicen o celebren dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando el interés social, los derechos fundamentales de los participantes, permisionarias y operadoras;
- II. Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como los derechos de protección de las niñas, niños, adolescentes, menores de veintiún años, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padecan ludopatía;
- III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de las personas permisionarias y operadoras, así como señalar sus derechos y obligaciones, y
- IV. Establecer las bases, requisitos y límites para la autorización, el control, la vigilancia, la inspección y la sanción de conductas relativas a todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos.

Esta Ley es aplicable a los juegos con apuesta o sorteos que se organicen, oferten, publiciten, preparen, comercialicen o celebren dentro del territorio nacional, incluyendo los realizados por vía telemática, así como a las personas que participen, de manera directa o indirecta, en dichas actividades.

**Artículo 2.** La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, por conducto del Instituto.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Apuesta: al monto susceptible de cuantificarse en moneda nacional que el participante arriesga con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto o valor es igual o supera la cantidad arriesgada;
- II. Autoexclusión: al acto por medio del cual una persona decide voluntariamente, no participar en cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos;
- III. Beneficiario: a la persona física o moral que, con independencia de que sea o no accionista o socio de la sociedad permisionaria u operadora, recibe los beneficios económicos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento, y ejerce

- directa o indirectamente cualquier tipo de control sobre la sociedad permissionaria;
- IV. Boleto: al documento o registro electrónico que acredita el derecho de su portador o titular para participar en un juego con apuesta o sorteo;
- V. Canódromo: a la especie de establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de galgos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, celebración, y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del evento;
- VI. Casino: a la especie de establecimiento en el que se celebran los tipos de juegos con apuestas consistente en juegos en vivo y apuestas remotas; así como sorteos de símbolos o números, con independencia de que se celebren todas o sólo algunas de estas actividades;
- VII. Certificación: a la acreditación expedida al personal que labore en el Instituto y en los establecimientos, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;
- VIII. Concentrado: al procedimiento de seguridad para los participantes, a cargo de las personas permissionarias, que consiste en reunir, antes de la celebración de un sorteo, los talones de los boletos participantes;
- IX. Consejo: al Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos;
- X. Corredor de apuestas: a la persona que, en representación de un tercero, de manera ocasional o regular, recibe o negocia apuestas;
- XI. Entidades Federativas: a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Establecimiento: al lugar abierto o cerrado en el que se celebran actividades previstas en esta Ley, que cuenten con permiso expedido por el Instituto;
- XIII. Espectáculos en vivo: a las actividades realizadas en hipódromos, canódromos, frontones o ferias, que cuenten con permiso vigente otorgado por el Instituto. Las carreras de caballos y los escenarios temporales que cuenten con el permiso del Instituto también serán consideradas como espectáculos en vivo;
- XIV. Evento: al acontecimiento en el que se llevan a cabo juegos con apuesta o sorteos;

- XV. Ferias: a los eventos regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, pesquera, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizados expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o delegacional correspondiente, realizados una sola vez al año con duración mínima de veintiún y máxima de treinta y cinco días naturales;
- XVI. Frontón: a la especie de establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado por pelotaris o jugadores profesionales. Comprende las Instalaciones que, directa o Indirectamente, Integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e Inmuebles para la organización, preparación, celebración, desarrollo y evaluación del juego de frontón, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del evento;
- XVII. Ganador: a la persona que tiene el derecho a recibir el premio ofrecido en un evento, por haber logrado su objetivo y haber acreditado tal circunstancia;
- XVIII. Hipódromo: a la especie de establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de caballos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, celebración y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del evento;
- XIX. Homologación: a la acreditación expedida a máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizado para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, en términos del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley;
- XX. Inspector: al servidor público del Instituto que ejerce sus facultades y obligaciones de inspección, control y vigilancia, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXI. Instituto: al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos;

XXII. Juego con apuesta: al juego de todo tipo respecto del cual cruzan una apuesta quienes intervienen directamente en él, sus espectadores o cualquier tercero;

48

XXIII. Juego en línea: al juego con apuesta que se celebra por medio de telemática, en tiempo real, mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico que pueda ser conectado al Internet, y en el que no existe contacto físico entre la persona participante y la permisionaria;

XXIV. Juego en vivo: al juego con apuesta que se celebra en una mesa y en cuya conducción o desarrollo interviene presencialmente una o varias personas diferentes a los participantes, como lo son los juegos con naipes o cartas, juegos en los que se utilice la ruleta o los dados, y demás relativos que se jueguen en contra del establecimiento u otro participante;

XXV. Ludopatía: a la adicción patológica que desarrollan las personas a los juegos con apuesta o sorteos;

XXVI. Operadora: a la sociedad mercantil con la que la permisionaria contrata o se asocia para explotar su permiso, operar su establecimiento, captar o pagar apuestas, o realizar cualquier actividad en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXVII. Órganos Técnicos de Consulta: a las asociaciones civiles legalmente constituidas, reconocidas por el Instituto en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, que, por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, canódromos, frontones o carreras de caballos en escenarios temporales, puede emitir una opinión técnica relacionada con la explotación de los permisos vinculados con su materia de especialización y experiencia, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

XXVIII. Parimutuo: al tipo de apuesta en juegos o participación en sorteos de símbolos o números en que las apuestas se acumulan en un fondo que se reparte entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje, determinado previamente, que retiene las personas permisionarias;

XXIX. Participante: a la persona que participa en un juego con apuesta o sorteo, en cualquiera de sus tipos;

49

XXX. Permisionaria: a la persona a quien el Instituto otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuesta o sorteos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXI. Permiso: al acto administrativo emitido por el Instituto que faculta a una persona física o moral a realizar juegos con apuesta o sorteos, durante un periodo determinado, y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine el Instituto, conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXII. Premio: a la retribución en dinero o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuesta o sorteo, el cual se establecerá en moneda nacional, sin perjuicio de que también pueda señalarse en otra moneda siempre que se cumpla lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIII. Registro: al Registro Público para Juegos y Sorteos;

XXXIV. Reglamento: al Reglamento de la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos;

XXXV. Salario mínimo: al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

XXXVI. Sala VIP: al lugar del establecimiento al que la persona permisionaria u operadora permite el acceso sólo a personas para ofertarles en forma exclusiva juegos con apuesta o sorteos en los que las apuestas son sustancialmente mayores al promedio del establecimiento, cuyo funcionamiento está regulado en términos del Reglamento;

XXXVII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXVIII. Sembrado: a la distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los boletos de los sorteos instantáneos;

50

XXXIX. Sistema Central de Apuestas: al sistema central de cómputo de cada persona permisionaria que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de las apuestas y permite su interconexión segura con el Instituto vía telemática;

XL. Sorteo: a la actividad en la que uno o varios participantes, mediante la intervención exclusiva del azar, obtienen un premio o la posibilidad de obtenerlo;

XLI. Sorteo con fines de propaganda comercial: al tipo de sorteo cuyo fin sea únicamente incentivar o promover la comercialización de un producto, un servicio, una actividad comercial o una empresa en particular, sin que para participar en él se realice un pago o sea necesaria la adquisición de un producto o servicio;

XLII. Sorteo con venta de boletos: al tipo de sorteo en el que el participante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

XLIII. Sorteo en sistema de comercialización: al tipo de sorteo que se realiza para adjudicar bienes o servicios mediante la integración de grupos de participantes que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor;

XLIV. Sorteo instantáneo: al método de celebración de sorteo en el que el resultado se conoce de inmediato con sólo retirar, raspar o descubrir el soporte documental o parte de éste;

XLV. Sorteo sin venta de boletos: al tipo de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o por recibir un boleto sin contraprestación alguna,

XLVI. Telemática: a la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y la informática para la transmisión a larga distancia de información computarizada;

XLVII. Trampa: a la violación a las reglas del juego con apuesta o sorteo, o la inducción al error de la participante, permisionaria, operadora o público en general, y

XLVIII. Zona preferente: a los lugares del territorio nacional respecto de los que el Instituto ejerza la facultad contenida en el artículo 143, fracción XIX de esta Ley.

**Artículo 4.** Son principios rectores de los juegos con apuesta y los sorteos los siguientes:

I. Juego responsable: Las políticas públicas en materia de juegos con apuesta y sorteos deben combinar, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control, reparación y sanción de los efectos negativos producidos por los juegos con apuesta y sorteos;

II. Interés superior de la salud: Todo juego con apuesta o sorteo debe contribuir eficazmente al libre esparcimiento, y debe realizarse en cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la prevención y atención a la ludopatía;

III. Máxima transparencia: Las personas permisionarias, las operadoras y el Instituto deben publicar toda la información relacionada con las actividades reguladas por esta Ley en los términos que ésta dispone y de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, y

IV. Libre concurrencia y competencia económica, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 5.** Quedan excluidos de esta Ley:

- I. Los juegos o sorteos organizados por cualquier organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tenga como objetivo la obtención de recursos para la asistencia pública mediante la realización de las actividades reguladas en esta ley;
- II. Los juegos de ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales, siempre que quienes participen en ellos no crucen apuestas y no obtengan beneficio económico alguno;

- III. Los juegos con apuesta celebrados en un domicilio particular con el único propósito de diversión y pasatiempo ocasional, sin fines de lucro, y siempre que en ellos sólo participen personas que tengan parentesco, trato social con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo;
- IV. Los sorteos en beneficio de personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que:
- a) El sorteo se celebre en las instalaciones de la institución beneficiada;
  - b) El valor de los premios a repartir no exceda, en su conjunto, mil quinientas veces el salario mínimo vigente;
  - c) La totalidad de los ingresos obtenidos, una vez descontados los premios pagados, se destinen a los fines para los cuales fue constituida la institución beneficiaria, y
  - d) La institución beneficiaria no celebre este tipo de sorteos más de una vez al año.
- V. Los juegos con apuesta y sorteos celebrados a bordo de cruceros turísticos que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de lo dispuesto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, siempre que en ellos sólo participen sus pasajeros.

**Artículo 6.** Las personas permisionarias y las operadoras, al llevar a cabo cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos, lo harán de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:

- I. Respetar la dignidad humana;
- II. Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento de las personas mayores de veintiún años de edad;
- III. No incentivar el consumo de tabaco, alcohol o cualquier otra sustancia que ponga en riesgo la salud de las personas;
- IV. No realizar acciones que propicien adicción al juego, y
- V. No utilizar o permitir que se utilicen los establecimientos para realizar conductas delictivas o ilícitas, como centros de vicio, trata de personas, acciones contra el libre desarrollo de la personalidad de las personas

menores de edad, en contra de la dignidad humana, o como medio o instrumento para la realización de cualquier actividad ilícita o delictiva.

53

**Artículo 7.** Queda prohibido el acceso o permanencia en cualquier establecimiento a las siguientes personas;

- I. Menores de veintiún años de edad, salvo cuando se trate de trabajadores del establecimiento que desempeñen actividades para las que no sea necesaria la certificación.
- II. Personas en estado de interdicción, o con alguna de las incapacidades previstas en el Código Civil Federal, excepto cuando sean mayores de veintiún años de edad y vayan en compañía de una persona mayor de dicha edad. En ningún caso las personas mencionadas en esta fracción podrán participar en juegos con apuestas;
- III. Inscritas en el programa de autoexclusión;
- IV. En posesión de alguna sustancia prohibida, o en estado de disminución o alteración de la conciencia o de ebriedad;
- V. En portación de armas de cualquier tipo, salvo cuando se trate de personas autorizadas por la normativa aplicables y se encuentren en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Integrantes de las fuerzas armadas o policías que porten uniforme o que estén en servicio, salvo cuando entren en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la normativa aplicable;
- VII. Que laboren en el Instituto, salvo que sea en el ejercicio de sus facultades;
- VIII. Que alteren la tranquilidad o el orden del establecimiento;
- IX. Que hayan sido sorprendidas haciendo trampa, y
- X. Que hayan infringido el reglamento interno del establecimiento.

Si en contravención a lo dispuesto en este artículo, la persona permisionaria y la persona operadora permite el acceso o permanencia de las personas indicadas en este artículo. Las personas indicadas en dichas fracciones no podrán reclamar los premios que hayan ganado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan tanto a la persona permisionaria como a la persona participante.

Las personas permisionarias no podrán discriminar a persona alguna mediante la prohibición de acceso o permanencia a las áreas de juego con apuesta o sorteos por su origen étnico o nacional, género, condición social, religión,

opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

El Reglamento determinará los tipos de sorteos en los que se autorizará la entrada al establecimiento de las personas señaladas en este artículo, siempre que ello no implique su ingreso a un casino.

54

**Artículo 8.** Aplicarán de forma supletoria a la presente ley, en el siguiente orden, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.

A falta de disposición expresa, el Instituto podrá acudir a los usos y costumbres sociales, comerciales o deportivos para resolver las controversias que se susciten en materia de carreras de caballos, siempre que sean acordes con lo dispuesto en esta Ley.

## CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

**Artículo 9.** El participante tiene los derechos siguientes:

- I. Participar libremente en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos, sin discriminación, violencia, inseguridad, y bajo medidas que prevengan cualquier daño y salvaguarden su salud;
- II. Contar con información suficiente sobre los riesgos a la salud de los juegos con apuesta y sorteos, en especial de las causas y consecuencias de la ludopatía, los centros para su atención y su prevención;
- III. Conocer el reglamento interno del establecimiento;
- IV. Contar con información clara y veraz sobre las reglas de cada tipo de juego con apuesta o sorteo;
- V. Cobrar los premios que les correspondan, de acuerdo con las condiciones de participación en el juego con apuesta o sorteo, así como en el Reglamento;
- VI. Ser informado, en cualquier momento en que lo solicite, del importe que ha jugado o apostado;
- VII. A que las personas permissionarias, operadoras e Instituto resguarden sus datos personales y su identidad, en los términos de esta Ley, las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información,

- protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes;
- VIII. Entrar y salir del establecimiento sin condicionamientos o coacciones, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley;
  - IX. Inscribirse en el programa de autoexclusión en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos y a que los permisionarios, operadoras y el Instituto le informen sobre este derecho;
  - X. Conocer los datos, teléfonos, dirección y correo electrónico para presentar reclamaciones ante el Instituto, y
  - XI. Los demás establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Son obligaciones de la persona participante:

- I. Identificarse con documento Oficial al momento de ingresar al establecimiento;
- II. No alterar el orden público y conducirse con respeto hacia las demás personas;
- III. Jugar sin estar bajo el influjo de alguna sustancia prohibida, en estado de disminución o alteración de la conciencia, o de ebriedad;
- IV. No portar armas;
- V. No hacer trampa;
- VI. Cumplir con el reglamento interno del establecimiento, y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 11.** El Instituto será la única autoridad competente para resolver las controversias que se susciten entre participantes y personas permisionarias con motivo de la celebración de juegos con apuesta y sorteos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé esta Ley.

La Procuraduría Federal del Consumidor no podrá ejercer sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los juegos con apuesta y sorteos.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no impide que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerza sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los servicios que presten las personas permisionarias y personas operadoras, diferentes al cruce de apuestas y la

realización de sorteos. Las autoridades que ejerzan las facultades a que se refiere este párrafo deberán informar al Instituto sobre su ejercicio y su resultado.

La Procuraduría Federal del Consumidor verificará, vigilará y sancionará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que se refiere a la información comercial y publicidad que proporcionen las personas permisionarias en materia de sorteos. Lo dispuesto en este párrafo no excluye la competencia del Instituto para verificar, vigilar y sancionar el cumplimiento del artículo 14 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA LUDOPATÍA**

**Artículo 12.** El Instituto, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, dictará las medidas necesarias para prevenir y atender la ludopatía. Para ello, podrá pedir opinión al Consejo.

Las medidas preventivas que dicte el Instituto deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. La instalación de líneas telefónicas de ayuda en los establecimientos, las cuales serán ostensiblemente visibles y accesibles para los participantes;
- II. La regulación efectiva del programa de autoexclusión;
- III. Los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las solicitudes que formulen las personas para ser excluidas de bases de datos utilizadas para promocionar juegos con apuesta y sorteos, así como para que les sean revocados los privilegios o beneficios encaminados a promocionar e incentivar juegos con apuesta o sorteos, y
- IV. Los mecanismos para la canalización de las personas que padecen ludopatía a los centros especializados para su atención.

El Reglamento definirá los términos en que el Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 13.** Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, las personas permisionarias y operadoras tienen las obligaciones siguientes:

- I. Informar, mediante señalización expresa a la entrada y dentro de cada establecimiento, los derechos y obligaciones de las personas participantes, así como los mecanismos para obtener atención o ayuda contra la ludopatía.  
La señalización a que se refiere esta fracción será de alto impacto preventivo, con información clara, visible y legible. Las leyendas deberán ser escritas, sin hacer referencia a disposición legal alguna.  
El Instituto establecerá las características específicas de tales señalizaciones,
- II. Aplicar el programa de autoexclusión;
- III. Abstenerse de instalar cajeros automáticos dentro de los establecimientos;
- IV. Abstenerse de cambiar cheques o realizar préstamos directa o indirectamente, ya sea en efectivo o en especie, a cualquier participante, y
- V. Acatar las demás disposiciones que el Instituto dicte para que los juegos y sorteos cumplan con el objeto de la presente Ley.

57

**Artículo 14.** Sólo quienes sean personas permisionarias en términos de lo dispuesto en esta Ley podrán emitir publicidad relacionada con juegos con apuesta y sorteos. Dicha publicidad deberá expresar:

- I. Los datos de identificación del permiso correspondiente;
- II. Las causas y consecuencias de la ludopatía;
- III. La prohibición de que menores de veintiún años participen en Juegos con apuesta y sorteos;
- IV. Mensajes que inviten a las personas a jugar de manera responsable, con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento, y
- V. La demás información que señale el Reglamento.

El Instituto podrá verificar que la publicidad cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Las personas que presten un servicio de publicidad para promover juegos con apuesta o sorteos deberán cerciorarse de que la persona que se promueve sea una persona permisionaria en términos de lo dispuesto en esta Ley.

## TÍTULO SEGUNDO

### PERMISOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PERMISSIONARIAS

58

#### CAPÍTULO I

##### PERMISOS

**Artículo 15.** El Instituto podrá otorgar los siguientes permisos:

- I. Para la instalación y operación y cruce de apuestas en casinos, hipódromos, canódromos y frontones;
- II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias;
- III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales;
- IV. Para la organización de sorteos, en los tipos precisados en esta Ley y
- V. Para la operación de juego en línea.

El Instituto otorgará el permiso previsto en la fracción I del presente artículo para la instalación de un único establecimiento, por lo que el permiso no podrá amparar la operación de más de un establecimiento. Los permisos previstos en las fracciones I y II de este artículo no podrán otorgarse a personas físicas ni a personas morales con fines no lucrativos.

El Instituto resolverá las solicitudes para otorgar permisos en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que el solicitante haya entregado en su totalidad al Instituto la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos que corresponda. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el Instituto emita una respuesta, operará la negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 16.** La persona que pretenda obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo 15 de esta Ley, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Tratándose de personas físicas:
  - a) Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria y de la identificación oficial con fotografía del solicitante, como sus originales para cotejo;

- b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- c) Manifestar, bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento sus obligaciones fiscales y adjuntar la documentación comprobatoria, y
- d) Manifestar, bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por incumplimiento de la Ley para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

III. Tratándose de personas morales:

- a) Los requisitos previstos en la fracción II, incisos c) y d) respecto de la persona moral solicitante, así como todos los requisitos previstos en dicha fracción respecto de cada uno de sus beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos; así como de las personas físicas que participen, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad;
- b) Exhibir testimonio o copia certificada de su acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda o del instrumento jurídico de su creación, a través del cual se acredite que se encuentra debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. La persona moral deberá prever en su objeto social, como actividad preponderante, aquélla para la cual se solicita el permiso, y
- c) Acreditar la representación legal del solicitante, mediante poder otorgado ante fedatario público o el instrumento jurídico en que consten las facultades de representación.

IV. Presentar copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal;

V. Exhibir al Instituto una fianza que garantice el pago de los premios, así como una que garantice posibles daños y perjuicios a los participantes o a terceros. El solicitante deberá presentar también las bases de cálculo de las fianzas, en los términos que fije el Reglamento, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas de presentar garantías en procedimientos Judiciales conforme a las leyes respectivas;

En caso de que el solicitante exhiba una fianza que a juicio del Instituto sea insuficiente o ilusoria, éste determinará el monto de la fianza que deba otorgarse en cada caso.

- VI. Presentar el proyecto de reclutamiento, capacitación y certificación del personal a instrumentar en caso de que le sea concedido el permiso;
- VII. Presentar el proyecto de reglamento interno, que deberá ajustarse a los estándares establecidos por el Instituto;
- VIII. Presentar un programa de cumplimiento normativo que deberá contener, cuando menos, los siguientes rubros:
  - a) Protocolos y controles internos para la prevención del delito, con especial referencia a los delitos contra la salud, a la trata de personas y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita asociadas con la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques. Estos protocolos deberán establecer también las bases que orienten al personal de las personas permisionarias y las personas operadoras para la denuncia de las actividades ilícitas;
  - b) Protocolos internos para la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente a la salud, con énfasis en la detección y atención de la ludopatía, así como en la implementación del programa de autoexclusión, los principios rectores y las reglas básicas de esta Ley;
  - c) Esquema de evaluación anual del personal;
  - d) Mecanismos para el control y mantenimiento óptimo del material utilizado para celebrar juegos o sorteos, con especial referencia a los estándares de homologación establecidos por el Instituto;
  - e) El seguimiento inmediato y transparente a cualquier imputación formulada en contra del establecimiento, permisionaria u operadora,  
y
- IX. Los demás requisitos específicos que para cada permiso establece la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento definirá los lineamientos conforme a los cuales el Instituto podrá eximir a los solicitantes de permisos para sorteos el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

**Artículo 17.** Para la obtención del permiso previsto en la fracción I del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, la sociedad solicitante deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten lo siguiente:

- I. Respecto de las personas que tengan el carácter de beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante; así como

de las personas físicas que participen, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad solicitante:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio;
- b) Estado de situación patrimonial, en el que se precise el origen del capital aportado a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles de su propiedad y sus declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los últimos cinco años;
- c) Curriculum vitae;
- d) Nexos patrimoniales o profesionales con otras sociedades permissionarias, sus socios, accionistas, consejeras, beneficiarias o funcionarias;
- e) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, que demuestre solvencia crediticia, y
- f) Los que señale el Reglamento.

61

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

II. Respecto de la sociedad solicitante y de cada persona moral que participe directa o indirectamente como socio o accionista en la sociedad solicitante:

- a) Denominación o razón social, domicilio y copia de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Testimonio de la escritura constitutiva y de todas sus modificaciones, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;
- c) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Copia certificada, expedida por fedatario público, del acta en la que el órgano facultado de la persona moral haya autorizado la inversión en la sociedad solicitante del permiso y
- e) Nombre, nacionalidad y domicilio de los consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante.

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

- III. Estudio que justifique el emplazamiento urbano y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar, en el que deberá indicarse el retorno de la inversión del proyecto.  
El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse respecto a los primeros doce años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de personas necesarias para su operación.  
El Instituto podrá auditar la metodología y los resultados de dicho estudio;
- IV. Los documentos certificados por fedatario público que acrediten la propiedad o legal posesión del inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento, así como presentar el anteproyecto conceptual en los términos que defina el Reglamento;
- V. La documentación que acredite que el solicitante cuenta con la licencia de uso de suelo, referida al domicilio exacto en donde el solicitante pretenda instalar el establecimiento;
- VI. El programa general de operación y funcionamiento del establecimiento, que deberá incluir, por lo menos, el plan de operación, los programas de controles y el cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas. El Reglamento especificará la manera en que deberá presentarse la información a que se refiere esta fracción;
- VII. El programa de inversiones que se llevará a cabo, el cual precisará el origen de los recursos aplicados;
- VIII. El manual de organización de la sociedad solicitante, el cual deberá incluir estructura organizacional, así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos laborales;
- IX. La mecánica de operación del sistema central de apuestas, sus mecanismos de control y reglas de los juegos con apuesta que la persona permisionaria u operadora ofrezca al público, especificados en forma detallada. La persona solicitante deberá precisar la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;
- X. La documentación que acredite conocimiento en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate y, en su caso, la que acredite el conocimiento de la operadora que tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último

supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y

XI. El proyecto de programa publicitario.

El Reglamento establecerá las reglas a las que deberán sujetarse todos los programas publicitarios de los solicitantes.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que, además de los previstos en este artículo, deberán cumplir los solicitantes para la expedición de un permiso en las zonas declaradas preferentes por el Instituto en términos de lo dispuesto en artículo 143, fracción XIX de esta Ley.

**Artículo 18.** Para la obtención del permiso previsto en la fracción II del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguientes:

- I. Aquella a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 17 de esta Ley;
- II. La autorización o permiso del municipio u órgano político administrativo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que se requiera, en términos de la legislación local aplicable, para la instalación del establecimiento temporal, y
- III. La acreditación dirigida al Instituto, formulada por dos instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, en la que hagan constar que, durante la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, asistieron al menos 250,000 personas.

**Artículo 19.** Para la obtención del permiso previsto en la fracción III del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la Información y documentación a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 17 y II del artículo 18.

**Artículo 20.** Para la obtención del permiso previsto en la fracción IV del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

- I. La descripción de la condición de participación, el sembrado y la entrega de premios, así como el procedimiento de concentrado;
- II. La muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados impresos al reverso. En su caso, deberán describirse las medidas de seguridad del boleto;

- III. La documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos, tratándose de sorteos instantáneos;
- IV. El original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles, se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de estos, y
- V. La estructura y el monto de premios, con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad, valor máximo unitario y los demás quesean aplicables.

**Artículo 21.** Antes de presentar su solicitud, las personas interesadas en obtener cualquiera de los permisos a que se refiere esta Ley podrán realizar las consultas que estimen necesarias al Instituto, el cual deberá orientarlos respecto del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La respuesta que el Instituto otorgue en ejercicio de esta facultad no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.

**Artículo 22.** El Instituto verificará la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por la persona solicitante. Para tal efecto, podrá solicitar la información que, en el ámbito de su competencia, corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las Entidades Federativas, municipios, órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, a cualquier otra persona física o moral que tenga relación con los documentos presentados por el solicitante.

El Instituto podrá requerir a la persona solicitante que precise la información y entregue la documentación necesaria para acreditarlo.

El Instituto podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la institución encargada de la procuración de justicia de la República, información respecto a las personas físicas o morales que soliciten permisos en los términos de esta Ley, a fin de garantizar que no se encuentren relacionadas con actividades ilícitas.

Con independencia de lo previsto en los primeros tres párrafos de este artículo, para otorgar el permiso previsto en el artículo 15, fracción I de esta Ley, el Instituto consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que la persona moral solicitante haya dado a las

disposiciones fiscales y en materia de detección y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para los mismos efectos de los previstos en el párrafo que antecede, el Instituto consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que hayan dado a esas disposiciones los beneficiarios, consejeros, comisarios, directivos, y, en general, cualquier persona física o moral que participe, directa o indirectamente, como socio o accionista en la sociedad solicitante.

Las autoridades a que se refiere este artículo proporcionarán la información solicitada por el Instituto, observando lo dispuesto en las leyes de cada materia respecto a la información de carácter reservado o confidencial.

**Artículo 23.** El Instituto otorgará el permiso una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos que corresponda y la autoridad valorada la pertinencia del otorgamiento del permiso. En el caso de los permisos previstos en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el Instituto podrá tomar en consideración la opinión del Consejo.

El Instituto verificará que el otorgamiento de los permisos solicitados no contravenga los principios rectores de esta Ley, no atente contra la seguridad pública o la seguridad nacional, y que sea acorde con las políticas públicas en la materia.

**Artículo 24.** Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, el Instituto se ajustará a lo siguiente:

- I. Los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia de doce años;
- II. Los permisos a que se refieren las fracciones II y 111 del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia máxima de treinta y cinco días naturales o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;
- III. Los permisos para la realización de sorteos en sistemas de comercialización tendrán una vigencia igual al tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio de que se trate, y
- IV. Los permisos para la realización de los distintos tipos de sorteos que prevé esta Ley diferentes a la establecida en la fracción que antecede tendrán una vigencia tal que permitan su celebración.

**Artículo 25.** Los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley serán prorrogados por periodos subsecuentes de diez años, siempre que las personas permisionarias se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones. Para tal efecto, la persona permisionaria deberá solicitar la prórroga de su permiso por lo menos un año antes de que termine la vigencia de su permiso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Para resolver sobre la petición de renovación de permiso, el Instituto valorará el cumplimiento de la persona permisionaria con sus obligaciones durante la vigencia del permiso y la gravedad y reiteración de las infracciones previstas en esta Ley en que hubiere ocurrido durante ese periodo. Para los mismos efectos, el Instituto valorará el cumplimiento del permisionario de las obligaciones previstas en cualquier otra normatividad federal, estatal y municipal, así como la imposición de alguna sanción por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 26.** La obtención de cualquiera de los permisos previstos en esta Ley no genera a favor del permisionario un derecho para el otorgamiento de permisos ulteriores.

**Artículo 27.** El establecimiento deberá ubicarse en el domicilio señalado en el permiso. Ningún establecimiento podrá instalarse a menos de quinientos metros de distancia del inmueble en que se ubique alguna de las instituciones, organizaciones o lugares siguientes:

- I. Instituciones de educación básica, media superior o superior, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial;
- II. Lugares de culto público registrados ante la Secretaría;
- III. Zonas arqueológicas, patrimonio cultural de la Nación, parques nacionales o reservas naturales protegidas;
- IV. Lugares declarados por las Entidades Federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, en los términos que disponga su legislación;
- V. Centros hospitalarios, de salud o de beneficencia pública;
- VI. Centros, refugios o albergues para la atención de víctimas del delito, y
- VII. Centros de Atención a que se refiere la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, el Instituto podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones de la persona permisionaria.

La distancia a que se refiere el primer párrafo de este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.

El Instituto negará el permiso si la celebración del evento en el lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento pone en riesgo a la comunidad, a los participantes o no se adecúe a las mejores prácticas del juego responsable.

**Artículo 28.** El Instituto podrá autorizar el cambio de domicilio del establecimiento, de conformidad con el procedimiento que señale el Reglamento. Para tal efecto, la persona permisionaria acompañará a su solicitud los documentos que acrediten lo previsto en las fracciones III, IV, y V del artículo 17 de esta Ley, además de los requisitos que señale el Reglamento.

El cambio de domicilio sólo podrá autorizarse dentro del territorio de la misma Entidad Federativa en donde hubiere sido autorizada originalmente la explotación del permiso y con las restricciones señaladas en el artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 29.** El permiso que en su caso otorgue el Instituto deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona permisionaria.
- II. En caso de que el permiso se otorgue a una sociedad mercantil, también incluirá el nombre de las personas físicas que sean accionistas, socios y beneficiarios;
- III. El domicilio en el que el Instituto autoriza la instalación del establecimiento o, en su caso, la realización del juego con apuesta o sorteo;
- IV. Para permisos de juego en línea, la dirección electrónica y nombre de dominio del sitio, así como la localización física de los servidores informáticos que administren la información de los participantes y gestionen los juegos con apuesta y sorteos;
- V. Las actividades que pueden celebrarse al amparo del permiso en cuestión y el horario durante el cual puede operar el establecimiento;
- VI. La obligación de enterar los aprovechamientos que corresponden al Gobierno Federal por concepto de productos obtenidos por la persona permisionaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. En el caso de los permisos previstos en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el plazo para iniciar las operaciones del establecimiento, que en ningún caso será superior a veinticuatro meses;

VIII. La vigencia del permiso;

IX. El monto de la fianza que deberá otorgar la persona permisionaria, y

X. Las demás que determine el Reglamento.

El Reglamento fijará los elementos de seguridad que deberán cumplir los permisos que otorgue el Instituto, para asegurar su autenticidad.

**Artículo 30.** En los permisos que otorgue, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales, la secretaría señalara el aprovechamiento que, de los productos obtenidos por la persona permisionaria, deba corresponder al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La actividad de las personas permisionarias, considerada vulnerable en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, será objeto de vigilancia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 31.** Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, comercialización, comodato, enajenación, gravamen o transferencia alguna.

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley implicará una cesión para efecto de lo dispuesto en este artículo. También se considerará una cesión la celebración de cualquier contrato o acuerdo que implique la transmisión de los derechos de la persona moral permisionaria. Lo anterior, sin menoscabo de otras formas de cesión que pueda llevar a cabo la persona permisionaria.

**Artículo 32.** Los permisos se extinguirán por:

I. Fallecimiento de la persona permisionaria;

II. Terminación de la vigencia;

III. Realización del evento para el que fue otorgado el permiso;

IV. Clausura definitiva del establecimiento al que estén asociados, por autoridad distinta del Instituto;

V. Revocación, y

VI. En los demás casos que determine esta Ley.

El permiso se extinguirá cuando se actualice cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo que antecede, sin necesidad de ulterior declaratoria del Instituto.

La persona permisionaria que tenga conocimiento de que su permiso se ha extinto por ubicarse en alguna de las hipótesis de este artículo deberá dejar de explotarlo inmediatamente.

69

## CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PERMISIONARIAS

**Artículo 33.** Las personas a quienes se haya otorgado un permiso de los previstos en las fracciones I, II o III, del artículo 15 de esta Ley, deberán cumplir, por lo menos con quince días hábiles de anticipación al inicio de operaciones del establecimiento, con los requisitos siguientes:

- I. Informar al Instituto sobre la fecha de inicio de operaciones del establecimiento;
- II. Entregar al Instituto un listado del personal que prestará sus servicios en el establecimiento, el cual deberá contar con la certificación a que se refiere el capítulo I del Título Tercero de esta Ley;
- III. Entregar al Instituto un listado de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos que le hayan sido autorizados, los cuales deberán haber sido homologados en términos del capítulo II del Título Tercero de esta Ley;
- IV. Presentar la relación de juegos con apuesta que se celebrarán en el establecimiento, así como las reglas a las que se sujetará su celebración, y
- V. Designar a una persona que ejerza labores de control de riesgo al interior del establecimiento, dé seguimiento a los protocolos establecidos para la prevención y detección de conductas ilícitas, y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 34, fracción V de esta Ley.

**Artículo 34.** Salvo siguientes:

- I. Disposición en contrario, las personas permisionarias tienen las obligaciones de obtener autorización del Instituto para cambiar la ubicación del establecimiento donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley;

- II. Identificar a las personas que ingresen a los establecimientos y verificar que no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 7 de esta Ley;
- III. Implementar e informar al Instituto acerca de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores;
- IV. Contar con un sistema continuo de grabación que registre el cruce de apuestas y conservar dichas grabaciones durante ciento ochenta días hábiles posteriores a la celebración del evento, a las que darán acceso al Instituto cuando así lo solicite;
- V. Mantener designada a una persona que ejerza labores de control de riesgo al interior del establecimiento y dé seguimiento a los protocolos establecidos para la prevención y detección de conductas ilícitas. Esta persona deberá contar con la certificación a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y fungirá como enlace con el Instituto;
- VI. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el tipo de Juegos con apuesta que se practiquen en el establecimiento; así como sus reglas. Esta información se hará del conocimiento del Instituto en los términos que señale el Reglamento;
- VII. Emplear para la operación o celebración de Juegos con apuesta y sorteos, y para las labores que impliquen habitualmente contacto con los participantes, únicamente a personas que cuenten con la certificación a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;
- VIII. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el nombre de las personas que prestan sus servicios en el establecimiento, que deberán hacer del conocimiento del Instituto en los términos que señale el Reglamento;
- IX. Recabar la información que permita que los corredores de apuestas, intendentes de frontón y sus supervisores, estén plenamente identificados;
- X. Utilizar para la realización de las actividades reguladas en esta Ley, mecanismos, instrumentos, herramientas, formatos, conexiones, programas cibernéticos o soportes de cualquier tipo, homologados en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y los lineamientos que, para tal efecto, emita el Instituto. Las personas permissionarias deberán, además, mantener permanentemente una relación actualizada de los instrumentos mencionados en esta fracción, que harán del conocimiento en los términos que señale el Reglamento;

- XI. Abstenerse de gravar, ceder, enajenar, comercializar o, en cualquier manera, cambiar la propiedad respecto de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un Juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, salvo autorización expresa del Instituto;
- XII. Tratándose de las personas permisionarias a que se refiere el artículo 15, fracción I, implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que no se capten o crucen apuestas con dinero en efectivo, sino mediante los sistemas electrónicos aprobados previamente por el Instituto;
- XIII. Operar salas VIP sólo con autorización previa del Instituto, conforme a los requisitos que señale el Reglamento;
- XIV. Establecer un sistema central de apuestas y la infraestructura tecnológica necesaria para que esté permanentemente conectado al servidor informático del Instituto;
- XV. Hacer del conocimiento del participante la información necesaria para que pueda interponer los recursos legales que estime pertinentes en caso de disputa con las personas permisionarias, y tomar conocimiento de las disputas cuando éstas ocurran;
- XVI. Poner a disposición del Instituto la información que éste le requiera para consultar la administración de las apuestas;
- XVII. Entregar los primeros diez días naturales de cada mes al Instituto un informe de sus ingresos brutos y del pago de los aprovechamientos correspondientes al erario federal. En el caso de los hipódromos, canódromos o frontones, deberá informarse sobre los espectáculos en vivo en los que se hayan realizado cruce de apuestas y celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas;
- XVIII. Mantener vigente durante el periodo del permiso una fianza emitida por institución autorizada por un monto que garantice el pago de los premios no pagados durante un período de sesenta días de operación promedio anual. Dicha fianza deberá exhibirse ante el Instituto dentro de los primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas o sorteos. El Reglamento fijará las bases y lineamientos conforme a las cuales se calcularán las fianzas;
- XIX. Entregar al Instituto, anualmente, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinadas a las actividades propias del

- permiso, soportes e instalaciones y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;
- XX. Denunciar ante las autoridades competentes y notificar al Instituto cualquier conducta o práctica de los participantes que pueda considerarse probablemente constitutiva de delito, especialmente los relacionados con la delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, o trata de personas;
- XXI. Informar al Instituto cuando alguna autoridad distinta al Instituto ejerza sus facultades de inspección, verificación o control respecto del establecimiento o las actividades que en él se realicen, así como el resultado y conclusión de dicho ejercicio;
- XXII. Enterar los aprovechamientos correspondientes a la explotación de su permiso;
- XXIII. Abstenerse de ofertar o conceder préstamos y créditos al participante, o cualquier forma de aumentar la capacidad adquisitiva del participante;
- XXIV. Abstenerse de instalar u operar, dentro de sus instalaciones, Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral Infantil;
- XXV. Abstenerse de prestar servicios para la atención y cuidado infantil, salvo que se trate de una prestación para sus trabajadores, en cuyo caso deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y
- XXVI. Cumplir, en el caso de las personas permissionarias que sean personas morales, con las siguientes obligaciones adicionales:
- Informar al Instituto de su cambio de domicilio social;
  - Entregar al Instituto estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán presentarse firmados por quien se encargue de la dirección de la persona moral y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - Impedir que en la sociedad solicitante participen, directa o indirectamente, accionistas o beneficiarios, que sean personas físicas o morales radicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición fiscal, según la determinación que periódicamente haga la autoridad federal

competente. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., o bien estén registradas y sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores cuando se trate de fondos de inversión o similares;

- d) Impedir la tenencia de acciones de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;
- e) Abstenerse de sustituir a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 17, fracciones I y II, de esta Ley, así como de modificar, en cualquier manera su composición accionaria, a menos que medie autorización expresa del Instituto. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria de las personas permisionarias o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, o beneficiarios.

Para autorizar los cambios a que se refiere esta fracción, la persona permisionaria proporcionará la información y documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley. Los cambios que autorice el Instituto serán reflejados en el permiso que se emita en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

El Reglamento establecerá la manera en que las empresas listadas en mercados públicos de valores darán cumplimiento a esta obligación.

- f) Mantener y, en su caso, incrementar el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente el Instituto, previa opinión del Consejo, y
- g) Establecer que la administración de la sociedad permisionaria se realizará de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera, por un consejo de administración en el cual al menos el veinticinco por ciento de los miembros sean consejeros independientes, y

XXVII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

El Instituto reproducirá en los permisos que otorgue el contenido de este artículo. Si la persona permisionaria es una persona moral, el contenido de este artículo deberá reproducirse también en sus estatutos sociales, así como en los convenios o contratos que celebre con sus operadoras.

**Artículo 35.** Las obligaciones que esta ley impone a las personas permisionarias no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones que les impongan las leyes y las demás autoridades en el ámbito de sus competencias

**Artículo 36.** La persona permisionaria que se auxilie de una operadora para la explotación de su permiso, la operación de su establecimiento, la captación o pago de apuestas, o la realización de cualquier actividad regulada por esta Ley deberá solicitar autorización al Instituto.

La operadora a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá ser una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, que no tenga el carácter de permisionaria en términos de lo dispuesto en esta Ley. La persona permisionaria deberá acompañar a su solicitud, respecto del operadora, lo siguiente:

- I. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 16 de esta Ley;
- II. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley;
- III. El contrato o instrumento jurídico mediante el cual se pretenda formalizar la relación económica entre la persona permisionaria y la operadora, y
- IV. Los demás que señale el Reglamento.

**Artículo 37.** El Instituto no otorgará la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley si el contrato o instrumento Jurídico a que se refiere la fracción II de ese artículo contiene cláusulas u obligaciones que impliquen que:

- I. En forma total, la operadora explote el permiso o realice las actividades autorizadas a la persona permisionaria en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- II. La operadora asuma el control corporativo de la sociedad permisionaria;
- III. La remuneración del operador se calcule en función de las apuestas pagadas o captadas;
- IV. La operadora sea quien cumpla con las obligaciones que esta Ley impone a las personas permisionarias, y

V. Cualquier otra que disponga el Reglamento.

La operadora únicamente podrá prestar sus servicios a una sola sociedad permisionaria. La operadora no podrá celebrar contratos con terceros que impliquen que éstos realicen la actividad para la que fueron contratados, y estará sujeto a la obligación prevista en el artículo 34, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley.

La operadora no adquirirá, por ningún motivo y en ninguna circunstancia, derecho alguno respecto del permiso que opere.

La explotación del permiso en los términos previstos en este artículo no releva a la persona permisionaria de ninguna de las obligaciones que le impone esta Ley, su Reglamento y su permiso, por lo que la persona permisionaria será responsable del incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que le impone la ley, aun cuando hayan sido incumplidas directamente por la operadora.

**Artículo 38.** La persona permisionaria que pretenda cancelar o suspender el juego con apuesta o sorteo de que se trate deberá obtener autorización expresa del Instituto, la que se otorgará siempre que no exceda de veinticuatro meses y no se afecten derechos de terceros, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se hayan generado como consecuencia de la cancelación o suspensión.

**Artículo 39.** Las personas permisionarias, las operadoras, su personal, el personal del Instituto y quienes se encuentren involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento no podrán participar en los juegos con apuesta o sorteos que regula esta Ley.

**Artículo 40.** La persona permisionaria está obligada a exhibir en el establecimiento el original del permiso expedido a su favor por el Instituto. La permisionaria deberá otorgar copia a los inspectores del Instituto que así lo soliciten.

**Artículo 41.** Las personas permisionarias serán responsables solidarios de cualquier daño o perjuicio que la operadora, algún empleado o cualquier otra persona relacionada con la persona permisionaria, haya ocasionado ilícitamente al participante o a un tercero.

Esta responsabilidad únicamente tendrá lugar cuando el daño o perjuicio se haya ocasionado dentro del establecimiento o en el lugar donde se realice el evento y que éste sea a causa de negligencia o dolo.

76

**Artículo 42.** Los Permisionarios a que se refiere el artículo 15, fracciones I, II y III de la presente Ley, deberán garantizar la seguridad de los establecimientos donde operen por si o a través de una operadora, por lo que, deben contar de manera obligatoria con los servicios de Seguridad Privada a través de una empresa o varias empresas, legalmente constituidas, con Registro y Autorización vigente la cual deberá ser emitida por Autoridad competente; siendo estas empresas quienes estarán a cargo de la seguridad de estos Establecimientos.

Estos servicios deberán garantizar la seguridad de:

- I. Vigilancia Física, a través de elementos de seguridad privada acreditados para esta prestación de servicios, los cuales deberán prevalecer durante el horario de operación, cuando menos en las áreas de acceso, operación y salida.
- II. Vigilancia Electrónica, mediante el Monitoreo Electrónico y Videovigilancia.

La empresa de Seguridad Privada contratada por el Permisionario, deberá dar aviso a las autoridades competentes ante cualquier hecho que ponga en riesgo la integridad de las personas, así como de los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio sus funciones.

El Instituto podrán en el ejercicio de las Visitas de Inspección que practique en los Actos de Control y Vigilancia a los Permisionarios, requerir la acreditación de esta prestación de servicios de Seguridad Privada con el contrato vigente; pidiendo también solicitar las grabaciones de videovigilancia obtenidas por la empresa de Seguridad Privada.

El incumplimiento por parte de los Permisionarios de esta disposición será considerado como falta grave.

### **TÍTULO TERCERO** **CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN**

## CAPÍTULO I CERTIFICACIÓN

77

**Artículo 43.** La certificación es el proceso que tiene por objeto asegurar que el personal del Instituto, de las personas permisionarias y de las operadoras cuenten con los conocimientos, habilidades, destrezas y valores necesarios para garantizar condiciones de juego responsable, salvaguardar la salud y seguridad de las personas vinculadas a la celebración de juegos con apuesta y sorteos, prevenir y atender la ludopatía, así como prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro de los establecimientos.

La certificación está dirigida al personal del Instituto cuya labor esté vinculada con el otorgamiento de permisos, y con la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos, así como al personal de las personas permisionarias que opere o celebre los juegos con apuesta y sorteos, o cuyas labores impliquen habitualmente contacto con los participantes.

**Artículo 44.** El Instituto llevará a cabo la certificación de su personal.

El Instituto podrá llevar a cabo directamente la certificación del personal que labore en los establecimientos, o podrá delegarla en los organismos de certificación que autorizará en los términos de lo dispuesto en este capítulo. En caso de que el Instituto delegue en terceros la certificación del personal de las personas permisionarias y operadoras, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.

**Artículo 45.** El Instituto autorizará a los organismos encargados de la certificación del personal de las personas permisionarias y operadoras, quienes deberán ser personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 16, así como en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley;
- II. No haber sido permisionarias u operadoras durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud;
- III. Que, dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley no hayan tenido algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarias u operadoras;

- IV. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garantice el desempeño de sus funciones, y
- V. Los demás que señale el Reglamento.

78

**Artículo 46.** El personal del Instituto que deba estar certificado en términos del artículo 43, párrafo segundo de esta Ley deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Tener, como mínimo, veintiún años de edad;
- II. No haber sido condenado por delito doloso calificado como grave;
- III. Acreditar los exámenes médicos, psicológico y de personalidad de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto; Acreditar el curso de capacitación de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- IV. Tratándose de peritos técnicos o profesionales, acreditar el dominio de la técnica o ciencia correspondiente;
- V. Acreditar los exámenes de entorno social, visita domiciliaria y financiero, que deberán incluir un estudio de evolución patrimonial;
- VI. Manifestar su adhesión al código de ética del Instituto, y
- VII. Los demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 47.** El personal de las personas permisionarios y las operadoras directamente relacionadas con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener, como mínimo, veintiún años de edad;
- II. No haber sido condenado por delito doloso calificado como grave
- III. Acreditar los exámenes médicos, psicológico, de evolución patrimonial, de entorno social y de personalidad, de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- IV. Acreditar el curso de capacitación de conformidad con los estándares establecidos por el instituto;
- V. Manifestar su adhesión al código de ética del establecimiento en que pretenda prestar sus servicios, y
- VI. Los demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 48.** Las personas permisionarias están obligadas a solicitar la certificación de su personal directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, en los términos de este Título, y deben tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición. Los permisionarios y operadoras serán quienes informen al Instituto el nombre de las personas que cumplirán con el procedimiento de certificación.

**Artículo 49.** Las personas permisionarias deben informar al Instituto el inicio de actividades del trabajador al que se le haya otorgado una certificación, así como cuando éste haya dejado de prestar sus servicios. Las personas permisionarias deberán informar lo anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya ocurrido el hecho y señalarán, en su caso, los motivos por los que el trabajador dejó de laborar.

**Artículo 50.** La certificación tendrá una vigencia de tres años y podrá renovarse, siempre que se cumpla con los requisitos necesarios para su otorgamiento, y los que fije para tal efecto el Reglamento.

**Artículo 51.** El documento que acredite la certificación contendrá, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y fotografía de la persona certificada;
- II. Establecimiento actual en el que presta sus servicios;
- III. Descripción de las actividades que puede realizar, y
- IV. Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento establecerá los requisitos de seguridad que debe cumplir el documento que acredite la certificación.

**Artículo 52.** La certificación podrá ser revocada cuando su titular incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas a su cargo en esta Ley y su Reglamento.

La revocación de la certificación será declarada administrativamente por el Instituto, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Séptimo, Capítulo II, Sección Tercera de esta Ley.

**Artículo 53.** La certificación se extinguirá en los siguientes supuestos:

- I. Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- II. Por revocación;

- III. Por incapacidad de su titular para desempeñar sus funciones, su interdicción o su muerte;
- IV. Por resolución administrativa o judicial;
- V. Si la persona certificada deja de laborar en el establecimiento que señale su documento de certificación, y
- VI. Por las demás establecidas por esta Ley y su Reglamento.

80

La certificación se considerará extinta cuando se actualice la condición para su extinción, sin la necesidad de ulterior declaratoria o procedimiento del Instituto. Las personas permisionarias, operadoras o el Instituto deberán prescindir de los servicios del personal respecto del que se actualizó alguna de las hipótesis de extinción de la certificación de uno de sus empleados, e informarán tal circunstancia al Instituto.

## CAPÍTULO II HOMOLOGACIÓN

**Artículo 54.** Para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, las personas permisionarias y las operadoras sólo podrán utilizar las máquinas, instrumentos, soportes o software que cuenten con la homologación correspondiente, de tal manera que dichos implementos o artefactos se ajusten a las características y especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento y los lineamientos que el Instituto emita para tal efecto.

**Artículo 55.** La homologación a que se refiere este título podrá ser llevada a cabo por el propio Instituto o por los organismos que el Instituto autorice para tal efecto. El Instituto autorizará a los organismos a que se refiere el párrafo que antecede, quienes deberán cumplir, para tal efecto, con los requisitos que señala el artículo 44 de esta Ley y demás que señale el Reglamento.

En caso de que el Instituto delegue en terceros la homologación, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.

**Artículo 56.** El Reglamento señalará el procedimiento para llevar a cabo la homologación, así como los símbolos distintivos, contraseñas, marcas u hologramas que deberán utilizarse para acreditar que las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un

juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos han cumplido con el procedimiento a que se refiere este título.

El Instituto determinará, en los términos en que lo disponga el Reglamento, los requisitos técnicos que para obtener la homologación deberán cumplir las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para el desarrollo de las actividades previstas en esta Ley. El Instituto actualizará los requisitos técnicos a que se refiere este párrafo cada dos años.

**Artículo 57.** El Instituto podrá solicitar a otras autoridades que informen cuando las máquinas, instrumentos, soportes o software utilizado para llevar a cabo las actividades previstas en esta ley sean materia de un remate judicial o administrativo o venta directa. En tales casos, las máquinas, instrumentos, soportes o software sólo podrán ser enajenados a terceros que sean permissionarias.

Con independencia de lo anterior, la adquisición en venta directa, remates judiciales o administrativos de máquinas, instrumentos, soportes o software utilizados para llevar a cabo las actividades previstas en esta ley no implicará la adquisición de derechos para su uso o explotación.

## TÍTULO CUARTO JUEGOS CONAPUESTA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 58.** Todo sistema de apuestas utilizado deberá asegurar una adecuada administración de la información. Dicho sistema debe incluir la adecuada y oportuna difusión al público asistente de la información sobre los eventos en absoluta igualdad de condiciones, y evitar la inducción al error y su manipulación.

**Artículo 59.** Para que una persona física pueda prestar sus servicios profesionales vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón, o como jueces o árbitros, en un establecimiento autorizado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la certificación expedida por el Instituto;

- II. Aportar y actualizar la información que sea necesaria para actualizar el expediente a que se refiere el artículo siguiente, así como para integrar el Registro previsto en el artículo 147 de la presente Ley.

82

**Artículo 60.** El Instituto formará un expediente por cada una de las personas a quienes les esté autorizado prestar sus servicios profesionales vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón, o como jueces o árbitros, en un establecimiento autorizado. El Instituto integrará a dicho expediente los reportes de cualquier incidente relacionado con sus actuaciones durante el desarrollo de los eventos.

**Artículo 61.** A excepción de sus servicios profesionales, a los corredores de apuestas, intendentes de frontón, sus supervisores y demás personas vinculadas con el cruce de apuestas, así como a los encargados de dar atención al público dentro del establecimiento, les está prohibido participar en los juegos con apuesta a título personal, directamente o a través de interpósita persona, así como recibir de los participantes algún tipo de contraprestación por sus servicios profesionales, salvo que se trate de propinas.

**Artículo 62.** Las personas permisionarias podrán captar y cruzar apuestas y pagarán los premios respectivos de acuerdo con la descripción de las reglas y límites que la persona permisionaria tenga autorizados por el Instituto. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público.

Con independencia de otras disposiciones aplicables, la persona permisionaria deberá conservar la información correspondiente a la captación y cruce de apuestas, así como a los resultados de los eventos y las competencias deportivas respecto de los que se cruzaron las apuestas, al menos durante los ciento ochenta días hábiles posteriores a la realización del evento.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, la persona permisionaria deberá devolver el monto de las apuestas recibidas, conforme al procedimiento que autorice el Instituto.

**Artículo 63.** El Instituto emitirá lineamientos en los que fije el procedimiento para la expedición de los boletos, así como para el pago de premios y devolución de apuestas. Dicho procedimiento debe ser exhibido por la persona permisionaria antes de la expedición del permiso.

**Artículo 64.** La persona permisionaria de hipódromos y canódromos considerarán que sus actividades favorezcan la conservación de las especies, el desarrollo de la tradición hípica, la creación de empleos y la pureza de las razas.

## CAPÍTULO II ÓRGANOS TÉCNICOS DE CONSULTA

**Artículo 65.** El Instituto contará con órganos técnicos de consulta especializados para tratar los asuntos relacionados con la industria hípica, de los canódromos y frontones, así como cualquier otra que determine el Instituto.

Los órganos técnicos de consulta estarán integrados por las asociaciones que integren a la mayoría de los caballistas, galgueros, galleros, criadores de caballos, gallos y galgos, jinetes, árbitros o jueces, entrenadores, pelotaris, permisionarias de casinos o juego en línea, hipódromos, canódromos o frontones, dependiendo de su especialización.

El instituto aprobará los lineamientos, reglas técnicas, criterios y demás normatividad para garantizar que los órganos técnicos de consulta ejerzan sus funciones con eficiencia, transparencia e imparcialidad.

**Artículo 66.** Los órganos técnicos de consulta serán reconocidos como tales por el Instituto, de conformidad con los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento.

El Reglamento determinará la vigencia del reconocimiento a los órganos técnicos de consulta, así como las causas por las cuales podrá revocarse dicho reconocimiento.

**Artículo 67.** Los órganos técnicos de consulta tienen las obligaciones siguientes:

- I. Emitir los informes, dictámenes y opiniones técnicas que les requiera el Instituto con la mayor celeridad posible;
- II. Proporcionar al Instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con su actividad;
- III. Coadyuvar con el Instituto para determinar qué personas cuentan con los conocimientos técnicos y profesionales para prestar sus servicios vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón en un establecimiento autorizado;

- IV. Informar al Instituto de posibles infracciones a la presente Ley o a su Reglamento;
- V. Rendir al Instituto un informe anual de actividades, en los términos en que lo disponga el Reglamento;
- VI. Cumplir, en el caso del órgano técnico de consulta especializado en materia hípica, con las siguientes obligaciones adicionales:
  - a) Proponer al Instituto un reglamento de carreras de caballos que contenga las reglas, técnicas y criterios que garanticen la imparcialidad y transparencia de la actividad hípica, y
  - b) Presentar al Instituto para su aprobación un programa de fomento y desarrollo de la industria hípica nacional, y
- VII. Las demás que determine la Ley y su Reglamento.

**Artículo 68.** Para el otorgamiento de los permisos relacionados con las carreras de caballos y de galgos, el Instituto podrá consultar a los órganos técnicos de consulta que estime pertinentes y podrá tomar en consideración la información y las opiniones que éstos le emitan al respecto.

### CAPÍTULO III JUEGO CON APUESTA EN LÍNEA

**Artículo 69.** Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener permiso para ofertar y comercializar el juego en línea, siempre y cuando cumplan con los requisitos adicionales que para tal efecto establece el artículo siguiente.

**Artículo 70.** Las personas morales que no sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener un permiso para establecer un sitio web para la oferta y comercialización de juego con apuesta en línea, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Los previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, salvo lo establecido en las fracciones III, IV y V de este último;
- II. Que su domicilio social y fiscal se ubique en territorio nacional;
- III. Estudio que justifique la viabilidad financiera del sitio web que se pretende explotar, y
- IV. Los demás que defina el Reglamento.

**Artículo 71.** Las personas permisionarias que realicen operaciones de juegos con apuesta en línea tienen, además de las que la Ley impone a los permisionarios con establecimiento, las siguientes obligaciones:

- I. Publicar en el sitio electrónico los datos de identificación del permiso expedido a su favor para operar; así como la legislación aplicable a la materia;
- II. Facilitar información a la persona participante sobre el desarrollo de su selección de apuestas y la forma de recuperarla ante eventuales fallos en la comunicación;
- III. Establecer los controles necesarios para evitar el acceso a las personas señaladas en el artículo 7 de esta Ley;
- IV. Ofertar a la persona participante posibilidades de autolimitación respecto al tiempo de juego o las cantidades apostadas;
- V. Implementar protocolos de alerta que permitan detectar a personas que padezcan ludopatía;
- VI. Publicar los datos de contacto del Instituto y de otras instituciones vinculadas a la prevención y tratamiento de la ludopatía;
- VII. Abstenerse de ofertar juego gratuito o de muestra a persona alguna;
- VIII. Disponer de equipos de soporte y ayuda al participante que procese a diario y de manera constante las preguntas y solicitudes de los participantes en todos los idiomas en los que se ofrece el servicio en línea;
- IX. Disponer de los medios de monitoreo y control que establezca el Reglamento;
- X. Asegurar la rapidez en la ejecución y certeza de las transacciones celebradas en el sitio;
- XI. Cumplir con los procesos de homologación establecidos por el Instituto en relación con cualquier formato, servidor, soporte, hardware, software, sitio web, mecanismo digital, conexión o modalidad de juego con apuesta en línea;
- XII. Asegurar la capacidad operacional y de seguridad informática para garantizar la protección de datos, así como la confidencialidad e integralidad de las comunicaciones;
- XIII. Garantizar la conexión ininterrumpida de cualquier servidor, conexión o soporte en línea con el servidor informático del Instituto, que permitan a éste realizar un control y seguimiento en tiempo real de las actividades que desarrollen las personas permisionarias, con independencia de su ubicación original;

- XIV. Asegurar que cada jugador tenga una cuenta única; Implementar vías de comunicación u orientación vía telefónica y en línea para el participante, así como pruebas para verificar su identidad; Impedir que los jugadores celebren o paguen apuestas directamente entre sí;
- XV. Implementar los controles necesarios para que los pagos de las apuestas se realicen únicamente con tarjetas de crédito o débito expedidas por instituciones financieras reconocidas por las autoridades nacionales en la materia;
- XVI. Sin perjuicio de lo previsto en otras leyes, conservar electrónicamente toda la información sobre las operaciones realizadas, durante por lo menos ciento ochenta días naturales, en los términos en que lo establezca el Reglamento;
- XVII. Abstenerse de transferir, arrendar, ceder o entregar para su explotación a un tercero el permiso para ofertar juego en línea, por lo que deberá ser explotado en forma directa por la persona permisionaria o, en caso de contar con la autorización correspondiente, su operadora;
- XVIII. Abstenerse de instalar módulos físicos para la captación de apuestas;
- XIX. Abstenerse de ofertar o conceder préstamos y créditos al participante, o cualquier otra forma de aumentar la capacidad adquisitiva del participante, y
- XX. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 72.** La persona permisionaria para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio "com.mx", y deberá establecer los mecanismos o sistemas necesarios para garantizar que todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.

La persona permisionaria para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que respalde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición del Instituto a solicitud de éste.

**Artículo 73.** Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, el Instituto podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet o el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso del Instituto.

## CAPÍTULO IV JUEGO EN VIVO

**Artículo 74.** Las personas permisionarias que celebren juego en vivo deberán llevarlo a cabo en forma aleatoria, controlada y transparente.

El juego en vivo será conducido por crupieres que cuenten con la certificación y será celebrado con instrumentos que estén homologados.

Las personas permisionarias deberán cerciorarse que el cruce de apuestas y el desarrollo del juego sean registrados en el sistema continuo de grabación previsto en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

**Artículo 75.** Las personas permisionarias implementarán los controles necesarios para que las apuestas realizadas en juego en vivo queden registradas en el sistema central de apuestas del permisionario.

**Artículo 76.** Las personas permisionarias podrán ofrecer a los participantes las modalidades de juego en vivo cuyas reglas de desarrollo específicas haya aprobado previamente el Instituto, conforme a los requisitos que prevea el Reglamento.

Las personas permisionarias pondrán a la vista de los participantes las reglas de cada uno de los juegos que ofrezcan.

**Artículo 77.** El Instituto podrá dictar lineamientos para la reglamentación del juego en vivo, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO V HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS YFRONTONES SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 78.** Los permisos para la operación de hipódromos, canódromos y frontones deberán cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

- I. Fijarán los términos y condiciones a que se sujetarán la operación y explotación del cruce de apuestas en los establecimientos materia de este Capítulo, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y
- II. Sí el establecimiento se encuentra en un inmueble del patrimonio federal, serán aplicables las disposiciones relativas a la concesión correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan esta Ley, su Reglamento y el permiso en lo relativo a la materia de juegos con apuesta y sorteos.

88

Para decidir sobre el otorgamiento de estos permisos el Instituto podrá escuchar las opiniones del Consejo y de los órganos técnicos de consulta.

## SECCIÓN SEGUNDA HIPÓDROMOS

**Artículo 79.** La persona permisionaria está obligada a solicitar al Instituto la autorización para celebrar su temporada anual, de conformidad con los requisitos y estándares emitidos por el Instituto y aquellos contemplados en esta Ley, su Reglamento **y demás disposiciones aplicables**. El Instituto considerará la opinión y en su caso la información que resulte de la verificación técnica que realice el órgano técnico de consulta correspondiente.

**Artículo 80.** La persona permisionaria requerirá de la autorización del Instituto para la celebración de carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la temporada.

## SECCIÓN TERCERA CANÓDROMOS

**Artículo 81.** El permisionario autorizado para organizar y realizar el cruce de apuestas en un canódromo estará sujeto, en lo conducente, a las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento para los hipódromos; **y demás disposiciones aplicables**.

## SECCION CUARTA

## FRONTONES

**Artículo 82.** La persona permisionaria debe notificar al Instituto, con al menos veinte días hábiles de anticipación, acerca del inicio de cada temporada que lleve a cabo. En dicha notificación señalara detalladamente el número de juegos a celebrar y la duración de la temporada.

La persona permisionaria que celebre juegos fuera de temporada o que no hayan sido luidos en la autorización de la temporada deberá recabar la autorización a que se refiere el artículo 80 de esta Ley.

**Artículo 83.** La persona permisionaria en todo momento debe:

- I. Contar con un sistema continuo de grabación de video y voz durante la celebración de todos los juegos con apuesta;
- II. Conservar dichas grabaciones por lo menos ciento ochenta días hábiles después de celebrada la competencia;
- III. Publicar en medios electrónicos e impresos el programa de partidos a jugar;
- IV. Contar con un libro electrónico de reclamaciones abierto al público, que hará del conocimiento del Instituto a través del inspector que así lo requiera;
- V. Contar con un juez certificado que sancione los juegos con imparcialidad y apego a la reglamentación aplicable, y
- VI. Las demás obligaciones que la presente Ley y su Reglamento establecen para las personas permisionarias.

**Artículo 84.** La persona permisionaria podrá designar al intendente del frontón, quien deberá contar con la certificación previa del Instituto.

## CAPÍTULO VI

### FERIAS Y CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES

#### SECCION PRIMERA

#### FERIAS

**Artículo 85.** En un año calendario, el Instituto podrá autorizar permisos para la operación del cruce de apuestas en un máximo de cuatro ferias por entidad federativa.

**Artículo 86.** El Reglamento determinará la manera en que las personas permissionarias a que se refiere esta sección darán cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley, así como en el Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la duración de su permiso.

**Artículo. 87** El Instituto podrá permitir el cruce de apuestas en ferias en los siguientes eventos:

- I. Carreras de caballos en escenarios temporales;
- II. Juegos en vivo;
- III. Sorteos de símbolos y números de los tipos que autoriza la presente Ley.

**Artículo 88.** Para que en una feria se lleve a cabo el cruce de apuestas a que se refiere el artículo anterior, la persona permissionaria deberá contar con las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento y conducción de los juegos correspondientes, así como acreditar los procesos de certificación y homologación contemplados en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 89.** Las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar eventos cívicos, sociales o religiosos de la localidad, que se realicen por un plazo menor o igual a treinta y cinco días naturales quedan excluidas de la aplicación de esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES

**Artículo 90.** Los permisos para organizar el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales serán otorgados por un plazo máximo de treinta y cinco días naturales.

**Artículo 91.** Las instalaciones de los carriles y la realización de las carreras a que se refiere esta sección deberán sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de operación del establecimiento, a los lineamientos expedidos por el Instituto y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 92.** Las personas que funjan como jueces en las carreras de caballos deberán estar certificados en términos de esta Ley, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres a nivel nacional y aceptados por los participantes, los cuales deberán ser divulgados al público.

**Artículo 93.** La persona solicitante de un permiso en términos de esta sección deberá presentar el programa de carreras que se pretenda celebrar y acreditar que el escenario cumple con los requisitos establecidos por el Instituto, para lo cual podrá solicitar la opinión de los órganos técnicos de consulta que estime pertinentes.

**Artículo 94.** El Reglamento determinará la manera en que las personas permisionarias a que se refiere esta sección darán cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley, así como en el Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la duración de su permiso.

**Artículo 95.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya la vigencia del permiso a que se refiere esta sección, el permisionario deberá presentar al instituto un informe sobre el desarrollo del evento, en términos de lo que disponga el Reglamento.

## CAPITULO VII APUESTAS REMOTAS

**Artículo 96** Las personas permisionarias a quienes el Instituto haya otorgado un permiso en términos del artículo 15, fracciones I o II de esta Ley podrán captar y operar cruces de apuestas respecto de eventos y competencias deportivas realizadas en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en video y audio en tiempo real.

**Artículo 97.** La persona permisionaria deberá acreditar ante el Instituto, en los términos en que lo señale el Reglamento, que cuenta con los derechos que correspondan para captar las señales que pretenda adquirir adicionalmente a las que hayan sido motivo del permiso original, a efecto de que pueda transmitir los eventos de que se trate en tiempo real.

**Artículo 98.** Las personas permisionarias podrán transmitir y deberán tomar las apuestas respecto de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, canódromos y frontones ubicados en el territorio nacional, en cuyo, caso deberán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de esos establecimientos.

**Artículo 99.** La persona permisionaria no podrá cruzar o captar apuestas sobre eventos nacionales no profesionales.

La persona permisionaria tampoco podrá captar o cruzar apuestas que se acumulen en sistemas parimutuales o en centros de apuestas remotas que estén ubicados fuera del territorio nacional.

**Artículo 100.** Para la captación de apuestas en línea, las personas permisionarias deben contar con el permiso para operar juego en línea previsto en el Título Cuarto, Capítulo III de esta Ley, y deberán sujetarse a las disposiciones previstas en aquel.

## TÍTULO QUINTO SORTEOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 101.** Los tipos de sorteo que comprende esta Ley son los siguientes:

- I. Sorteos con venta de boletos;
- II. Sorteos sin venta de boletos;
- III. Sorteos de propaganda comercial;
- IV. Sorteos en sistemas de comercialización;
- V. Sorteos de símbolos o números;
- VI. Sorteos en línea, y
- VII. Sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley.

**Artículo 102.** El Instituto podrá otorgar permisos para la celebración de sorteos, además de personas físicas y morales, a:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los municipios y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y
- II. Los partidos políticos nacionales y locales y agrupaciones políticas nacionales y locales, observando para ello, además de lo dispuesto en esta Ley, lo previsto en la legislación electoral federal o local, según corresponda.

93

**Artículo 103.** El Instituto no autorizará sorteos en los que se incentive el consumo de:

- I. Tabaco;
- II. Bebidas alcohólicas;
- III. Medicamentos, o
- IV. Productos o artículos que atenten contra la salud o el juego responsable, en los términos previstos por la Ley General de Salud, esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 104.** Los ganadores en los sorteos podrán obtenerse mediante uno o la combinación de los siguientes métodos:

- I. Por sorteo instantáneo;
- II. Por tómbola;
- III. Por formación dé números;
- IV. De acuerdo con la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o
- V. Mediante sistemas informáticos que determinen al azar los números premiados.

Salvo el caso de la fracción IV, los instrumentos utilizados para definir los números premiados deberán contar con la homologación correspondiente. El Instituto podrá eximir a las personas permissionarias de la obligación establecida en este párrafo cuando el total de los premios a entregar no excedan de mil quinientos días de salario mínimo.

**Artículo 105.** El Instituto podrá autorizar que los sorteos previstos en este título se realicen en la modalidad de sorteos instantáneos, en cuyo caso, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Título Segundo de la presente Ley, el solicitante deberá:

- I. Señalar el procedimiento por medio del cual los ganadores podrán reclamar los premios obtenidos;
- II. Señalar los datos de contacto ante quienes los participantes puedan exigir el pago de premios que no puedan cubrir los distribuidores en las Entidades Federativas donde se pretendan distribuir los boletos del sorteo;
- III. Cumplir con los requerimientos que determine el Instituto, sobre los mecanismos de elaboración, control de venta y validación de boletos, para asegurar la total confidencialidad de la información y la posibilidad real de verificación, y
- IV. Las demás que determine el Reglamento.

94

En adición a la información señalada en los artículos 14 y 112 de esta Ley, la información señalada en las fracciones I y II de este artículo deberá reproducirse en el boleto.

**Artículo 106.** El Instituto podrá autorizar sorteos en los que la participación esté sujeta a un Juego o concurso, así como sorteos cuyo premio sea la participación en un juego o concurso para la obtención de un premio diverso. En este caso, el Instituto podrá designar a un inspector para verificar la celebración del juego o el concurso de que se trate, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita.

Los sorteos cuyo premio sea la participación en un concurso que tenga como fin obtener un premio diverso estarán sujetos a las disposiciones de este capítulo hasta que se entregue el permiso del concurso. Para efecto de determinar lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley, el Instituto atenderá al método que la persona permisionaria pretenda utilizar para determinar quién resultará ganador del sorteo. En este caso, el Instituto verificará la entrega de los premios a quienes resulten ganadores del concurso.

**Artículo 107.** El Instituto determinará el procedimiento para la concentración de los boletos, la forma de proceder en los casos de boletos no vendidos o extraviados, la entrega de premios, así como las obligaciones y formalidades que deberán observarse durante la celebración de un sorteo, en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 108.** Salvo lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, en todos los sorteos deberá estar presente un inspector, que salvaguardará la legalidad del evento y que contará con fe pública para el ejercicio de sus funciones. Si por causas de fuerza mayor, el inspector designado por el Instituto no acudiera al evento, la persona permisionaria podrá llevar a cabo el sorteo en presencia de un fedatario público con facultades para ello.

**Artículo 109.** Las personas permisionarias implementarán los mecanismos necesarios para asegurar que los premios se entreguen sólo cuando los boletos ganadores reúnan las características siguientes:

- I. Carezcan de tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto, y
- II. Hayan sido llenados adecuadamente por el participante mediante inscripciones que generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos del participante, siempre que sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

**Artículo 110.** Las personas permisionarias deberán entregar en presencia de un inspector del Instituto los premios cuyo valor sea superior a mil quinientos días de salario mínimo.

Tratándose de sorteos instantáneos, el permisionario deberá comprobar ante el Instituto la entrega de premios de los boletos que hayan sido utilizados o vendidos total o parcialmente.

**Artículo 111.** Las personas permisionarias entregarán los premios en especie no reclamados al Instituto, el cual dispondrá su destino conforme a lo que al efecto disponga el Reglamento.

Tratándose de premios en efectivo no reclamados, las personas permisionarias enterarán los recursos a la Tesorería de la Federación, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a que el premio se considere no reclamado. Asimismo, las personas permisionarias deberán informar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al entero correspondiente.

Se considera premio no reclamado aquel que no haya sido exigido por el ganador dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del sorteo.

**Artículo 112.** Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, el Instituto podrá negar permisos en los siguientes supuestos:

- I. Si el solicitante es una persona permisionaria que no ha finiquitado un permiso que le fue otorgado con anterioridad;
- II. Si el solicitante ha reincidido en incumplimiento de una o más obligaciones que le impone esta ley. Se considera que un permisionario reincide si ha incumplido con sus obligaciones derivadas de esta Ley dos veces en el periodo de un año, y
- III. Los demás que señale el Reglamento.

## CAPÍTULO II

### INFORMACIÓN AL PARTICIPANTE Y REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

**Artículo 113.** Los boletos de sorteos deben contener la siguiente información:

- I. El nombre y domicilio de la permisionaria;
- II. El número y la vigencia del permiso;
- III. El número de boletos emitidos, su valor nominal y el valor total de la emisión;
- IV. El número de premios a entregar;
- V. El valor del premio mayor;
- VI. La fecha, el lugar y la mecánica del sorteo;
- VII. Los medios de difusión y las fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo;
- VIII. El lugar, plazo y horario para que los ganadores reclamen los premios;
- IX. El domicilio y datos de contacto del Instituto, y
- X. Las demás que determine el Reglamento.

**Artículo 114.** El permiso otorgado en términos de este Título no releva a la persona permisionaria de la obligación de cumplir con las disposiciones en materia de protección al consumidor.

**Artículo 115.** Quienes obtengan un permiso en términos de lo dispuesto en este título deberán informarlo a la **Procuraduría Federal del Consumidor** dentro de los tres días hábiles siguientes a que les haya sido concedido.

En caso de que el permiso sea modificado por el Instituto, la persona permissionaria deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor al día siguiente de la modificación.

97

**Artículo 116.** La información y publicidad que utilicen las personas permissionarias para difundir los sorteos debe ser veraz, comprobable, y no inducir a las personas participantes a error o confusión por engañosa o abusiva, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 117.** La publicidad de los sorteos realizada por medios impresos o de cualquier otra naturaleza deberá proporcionar a los participantes y al público en general, además de la información prevista en los artículos 14 y 118 de esta Ley, la siguiente:

- I. El premio del sorteo.
- II. La vigencia del sorteo, precisando los días de inicio y conclusión, o día de inicio;
- III. La cantidad de bienes, servicios o incentivos que se ofrecen en el sorteo. De no precisarse la cantidad de bienes, servicios o incentivos ofrecidos en el sorteo, se entenderá que es ilimitada.
- IV. La cobertura geográfica del sorteo, señalando si es local, regional o nacional.
- V. La mecánica y las condiciones para que el participante obtenga el boleto, cupón o contraseña;
- VI. En su caso, señalar el establecimiento donde se realice el sorteo, cuando éste se efectúe en establecimientos que distribuyen el bien o servicio promocionado y que carezcan de una misma razón social, denominación o nombre comercial.
- VII. En su caso, el incentivo que se ofrece en el sorteo. Si los incentivos no son bienes nuevos, debe indicarse si éstos son usados, reconstruidos, defectuosos o poseen alguna otra característica que el participante deba conocer.
- VIII. En su caso, las restricciones al participante, respecto de la cantidad máxima de compra o contratación de los bienes o servicios promocionados. De no precisarse la cantidad, se entenderá que es ilimitada.
- IX. En su caso, las garantías que se ofrecen sobre los incentivos objeto del sorteo. Dichas garantías deben cumplir con lo dispuesto en la Ley.

- X. El teléfono para información y aclaraciones, señalando el horario de atención;
- XI. La probabilidad de ganar, y
- XII. La demás que señale el Reglamento.

98

La información a que se refiere este artículo deberá proporcionar se a la persona participante y al público en general por escrito, y podrá proporcionarse en empaques o envolturas, etiquetas, teléfonos gratuitos y materiales informativos o promocionales, páginas de internet, así como en los boletos del sorteo.

### **CAPÍTULO III TIPOS DESORTEOS SECCIÓN PRIMERA SORTEOS CON VENTA DE BOLETOS**

**Artículo 118.** El Instituto podrá autorizar la celebración de sorteos con venta de boletos siempre que en los montos de los premios que se entreguen se incluyan los impuestos, derechos y gastos de entrega, sin menoscabo de los demás requisitos que fija esta Ley y el Reglamento para el otorgamiento del permiso relativo.

### **SECCIÓN SEGUNDA SORTEOS CON FINES DE PROPAGANDA COMERCIAL Y SIN VENTA DE BOLETOS**

**Artículo 119.** El Instituto podrá autorizar la organización de sorteos con fines de propaganda comercial y sorteos sin venta de boletos a personas físicas con actividad empresarial y a sociedades mercantiles, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

### **SECCIÓN TERCERA SORTEOS EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN**

**Artículo 120.** Para la realización de sorteos en cualquier sistema de comercialización de bienes o servicios legalmente autorizados será necesario solicitar y obtener el permiso del Instituto, para lo cual, además de los requisitos previstos en el Título Segundo de esta Ley, deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 121.** El Instituto especificará en el permiso correspondiente las condiciones en que deberán celebrarse los sorteos a que se refiere este capítulo, así como las obligaciones que tienen las personas permisionarias a quienes se otorgue el permiso relativo.

Previo a la celebración del primer sorteo de cada grupo de participantes, la persona permisionaria debe enviar al Instituto la integración del grupo, dentro de los cinco días hábiles previos a la fecha en que éste se verifique.

## SECCIÓN CUARTA SORTEOS EN LÍNEA

**Artículo 122.** La celebración y comercialización de sorteos en línea estarán sujetas a las mismas disposiciones aplicables para los Juegos con apuesta en línea, por lo que quienes pretendan realizar estas actividades deberán obtener el permiso respectivo en los mismos términos.

## CAPÍTULO IV SORTEOS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 123.** Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con las reglas específicas del sorteo.

El Reglamento definirá las formalidades y procedimientos para la celebración de cada tipo de sorteo.

**Artículo 124.** En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley, las personas permisionarias de sorteos de símbolos o números deberán asegurar la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los sorteos de símbolos y números, así como la correcta difusión entre los participantes de la información sobre los símbolos y números sorteados, el monto y proporción de los premios y demás operaciones pertinentes.

**Artículo 125.** El Instituto podrá autorizar a quienes cuenten con un permiso en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley la celebración continua de sorteos de símbolos o números en una sala del casino designada para tal efecto, siempre que se cumpla con los requisitos que señale para tal efecto el Reglamento.

El Instituto podrá autorizar a quienes cuenten con un permiso en términos del primer párrafo de este artículo a que comercialicen los boletos para dichos sorteos mediante el uso de terminales electrónicas punto de venta ubicadas en lugares distintos a su establecimiento, en los términos en que lo señale el Reglamento.

Las terminales electrónicas punto de venta que estén ubicadas en lugares distintos al establecimiento de la persona permisionaria deberán estar identificadas como tales y conectadas al sistema central de apuestas del permisionario.

Las personas permisionarias a quienes les sea autorizada la enajenación de boletos para sorteos en los términos previstos en este artículo deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas previstas en el artículo 7 de esta Ley no participen en dichas actividades.

**Artículo 126.** Durante la realización de los sorteos a que se refiere este capítulo podrá estar presente un inspector del Instituto.

## **CAPÍTULO V**

### **SORTEOS CELEBRADOS POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS QUE ESTÉN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIRLES EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo 127.** El Instituto podrá otorgar permisos especiales a personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79 fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, que pretendan realizar sorteos que no reúnan las características previstas en el artículo 5 de esta Ley.

Los permisos a que se refiere este artículo estarán exentos de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 78 de esta Ley.

El Instituto resolverá las peticiones para el otorgamiento de estos permisos en un plazo no mayor a veinte días hábiles. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el instituto emita una respuesta, operará la negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de dichos permisos.

**Artículo 128.** Para otorgar los permisos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará los siguientes lineamientos:

- I. Los sorteos deberán tener una finalidad directa de tipo benéfico, ya sea para personas con discapacidad o para la concesión de becas u otros beneficios similares que tengan como objeto el fortalecimiento de su educación, su apoyo o la beneficencia y asistencia pública.
- II. Los sorteos podrán celebrarse en cualquiera de los formatos señalados en esta Ley y su Reglamento, así como en línea;
- III. Para su celebración, bastará con el permiso otorgado por el Instituto, y.
- IV. En ningún caso y en ninguna circunstancia las personas permisionarias podrán ceder, enajenar o pignorar de cualquier forma el permiso concedido.

**Artículo 129.** En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley y el Reglamento, las personas permisionarias a que se refiere este capítulo deberán:

- I. Informar al Instituto el destino de los recursos generados con base en la celebración de cada uno de los sorteos permitidos;
- II. Sujetarse a los controles, inspecciones y medidas de vigilancia implementadas por el Instituto, y
- III. Cumplir con las demás obligaciones que señale el Reglamento.

## CAPÍTULO VI FINIQUITO DE LOS PERMISOS EN SORTEOS

**Artículo 130.** El finiquito del permiso en sorteos es la manera de formalizar la conclusión del proceso de supervisión y vigilancia, a efecto de que el Instituto tenga por cumplidas las obligaciones establecidas en el permiso.

**Artículo 131.** El finiquito de los permisos en sorteos se ajustará a lo siguiente:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, la persona permisionaria deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, en los términos que éste haya determinado en el permiso, correspondiente, y
- II. El Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega de la documentación comprobatoria, resolverá lo conducente y, en su caso, notificará la persona permisionaria el finiquito del permiso. En su caso, en el finiquito el Instituto podrá autorizar la cancelación de la fianza otorgada, así como de las demás obligaciones contraídas por la persona permisionaria.

El Instituto podrá ampliar hasta por treinta días hábiles más el plazo previsto en la fracción I de este artículo cuando la persona permisionaria así lo solicite, siempre que la persona permisionaria demuestre haber tomado las acciones necesarias para cumplir oportunamente con el finiquito.

## TÍTULO SEXTO AUTORIDAD EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS CAPÍTULO I INSTITUTO NACIONAL DE JUEGOS Y SORTEOS

**Artículo 132.** Se crea el Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. El Instituto es la autoridad en materia de juegos con apuesta y sorteos.

**Artículo 133.** El Instituto estará a cargo de un director general designado por el secretario de Gobernación. El director general del Instituto, a la fecha de su nombramiento, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad;
- IV. Haberse desempeñado en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, y
- V. No haber tenido, durante los cinco años anteriores al nombramiento, algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con las personas permissionarias u operadoras.

103

El director general del Instituto deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes u honoríficos.

**Artículo 134.** El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar e interpretar esta Ley y su Reglamento;
- II. Elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos en términos de las disposiciones Jurídicas aplicables, a fin de someterlo a consideración del secretario de Gobernación;
- III. Proponer a la Secretaría la estructura orgánica del Instituto;
- IV. Diseñar e implementar los programas de estímulos y recompensas para los servidores públicos adscritos al Instituto, de conformidad con la normativa aplicable;
- V. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la institución encargada de la procuración de justicia de la República, las autoridades federales, de las Entidades Federativas y municipales o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en apego a sus ámbitos de competencia, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- VI. Apoyar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, en coordinación con las dependencias competentes, en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre regulación o políticas en materia de juegos con apuesta y sorteos, en los que el Estado mexicano sea o pretenda ser parte;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos de cooperación con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de esta Ley;

- VIII. Emitir los lineamientos, protocolos, guías o manuales para iniciar y resolver cualquier trámite relacionado con el objeto de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Formular e implementar políticas públicas y programas para regular la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuesta y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de los establecimientos y eventos contemplados en esta Ley;
- X. Diseñar y ejecutar políticas públicas para la salvaguarda de los derechos de las personas permissionarias, las operadoras, las personas participantes y la población en general;
- XI. Participar, con las instancias competentes, en la formulación de estudios y normas que tengan por objeto combatir y prevenir la ludopatía;
- XII. Establecer criterios respecto a los requisitos de la publicidad relacionada con las actividades a que se refiere esta Ley, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes, de conformidad con lo que señale esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Impartir talleres, cursos de capacitación o diplomados en materia de juego responsable al público interesado;
- XIV. Organizar, promocionar o celebrar la realización de conferencias, foros o congresos relativos al juego responsable, así como coadyuvar en las investigaciones y publicaciones técnicas en materia de juegos con apuesta y sorteos;
- XV. Promover en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos de alto nivel y mejora tecnológica en materia de juegos con apuesta y sorteos;
- XVI. Emitir opiniones respecto a la realización de cualquier juego o sorteo;
- XVII. Implementar, administrar y controlar el Registro;
- XVIII. Controlar y administrar el servidor informático del Instituto;
- XIX. Designar, previa opinión del Consejo, zonas o regiones para la instalación en condiciones preferentes de establecimientos en el que se celebren actividades relacionadas con esta Ley, a fin de incentivar la actividad turística o económica del lugar;
- XX. Aprobar el anteproyecto conceptual para el establecimiento en el que pretendan llevarse a cabo juegos con apuesta o sorteo, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- XXI. Otorgar y revocarlos permisos a que se refiere esta Ley;

- XXII. Reconocer a los órganos técnicos de consulta;
- XXIII. Establecer los requisitos, estándares y procedimientos para la certificación del personal del Instituto, así como del personal que pretenda trabajar en los establecimientos o en cualquier otro lugar en que se celebre un evento contemplado en esta Ley y su Reglamento;
- XXIV. Establecer los requisitos, estándares y procedimientos para la homologación de cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, documento o soporte que pueda ser utilizado para la celebración de juegos con apuesta o sorteos;
- XXV. Inspeccionar y vigilar cualquier establecimiento donde se realicen juegos con apuesta o sorteos, o se almacenen, fabriquen, vendan o distribuyan las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;
- XXVI. Inspeccionar las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, que se encuentren dentro o alrededor del establecimiento señalado en la fracción anterior, así como verificar que hayan cumplido con el proceso de homologación;
- XXVII. Inspeccionar y, en su caso, asegurar las terminales electrónicas utilizadas para la comercialización de sorteos de símbolos o números;
- XXVIII. Intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en lo relacionado con las fracciones arancelarias vinculadas a la materia de Juegos con apuesta y sorteos;
- XXIX. Audituar los registros de personas permisionarias y operadoras, así como requerirles la información que estime necesaria;
- XXX. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos previstos en esta Ley;
- XXXI. Asegurar, en términos de las disposiciones legales aplicables, cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, soporte, suministro, documento, memoria digital, registro u objeto similar vinculado a los juegos con apuesta o sorteo;
- XXXII. Declarar, previa sustanciación del procedimiento administrativo que corresponda, la falsedad o la invalidez de un permiso;
- XXXIII. Imponer las sanciones administrativas que contempla esta Ley;
- XXXIV. Denunciar ante la autoridad competente la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, e intervenir, de conformidad con

el ordenamiento jurídico, en las averiguaciones previas correspondientes, y

XXXV. Las demás que esta Ley, su Reglamento, u otras leyes le confieran.

106

**Artículo 135.** La persona directora general del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Instituto y ejercer las atribuciones que esta Ley le otorga;
- II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman el Instituto y, en su caso, expedir o instruir la expedición de los lineamientos para el análisis, control y evaluación de los procedimientos respectivos;
- III. Expedir lineamientos que tengan por objeto cumplir con la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, normas y demás disposiciones de carácter general en los asuntos de su competencia;
- V. Elaborar y establecer las políticas, criterios y lineamientos técnicos y administrativos de las funciones del Instituto, así como para la coordinación de acciones con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Requerir a cualquier autoridad la información necesaria para vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Suscribir contratos, convenios, acuerdos interinstitucionales y, en general, toda clase de actos jurídicos necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones;
- VIII. Elaborar y publicar un informe anual, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, relativo al desempeño de las funciones del Instituto y al estado que guarde nacionalmente la actividad económica en materia de juegos con apuesta y sorteos;
- IX. Formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y, una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas que formen parte del Instituto;
- X. Designar o remover al personal del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- XI. Supervisar el control y la administración del servidor informático del Instituto;

- XII. Delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que sean expresamente indelegables, y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

107

**Artículo 136.** En el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal apoyarán al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades de las Entidades Federativas, municipios, órganos político-administrativos de las alcaldías de la Ciudad de México y la información que estime necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**CAPÍTULO II**  
**REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**REGISTRO PÚBLICO**

**Artículo 137.** El Instituto contará con un registro público para que cualquier persona pueda consultar las actividades relacionadas con los juegos con apuesta y sorteos.

El Instituto asentará en el Registro la siguiente información

- I. Los permisos otorgados y sus modificaciones;
- II. Las sanciones que imponga el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, la persona física o moral a quien se le haya impuesto, así como aquellas a las que, por cualquier motivo, el Instituto les haya retirado el permiso;
- III. La identidad de las personas permisionarias y de las operadoras incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario;
- IV. Los reglamentos internos de los establecimientos autorizados;
- V. El nombre de los empleados de cada persona permisionaria y operadora directamente relacionados con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, así como la fecha en que se otorgó su certificación;

- VI. Las personas que hayan sido certificadas en términos del Título Tercero, Capítulo I de esta Ley, así como las personas a quienes dicha certificación les haya sido revocada o extinguida;
- VII. Los prestadores y proveedores de servicios, de equipos y sistemas autorizados para operar juegos con apuesta y sorteos;
- VIII. Un extracto de los estados financieros trimestrales y anuales de las personas permisionarias de juegos con apuesta;
- IX. Los procedimientos de sanción administrativa, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra la persona permisionaria, sus operadoras, accionistas o beneficiarias en los términos que disponga el Reglamento;
- X. Las vías para que cualquier persona interesada pueda presentar reclamaciones o denuncias ante el Instituto;
- XI. El informe que anualmente rinda el titular a que hace referencia la fracción VIII del artículo 135 de esta Ley;
- XII. Las resoluciones, recomendaciones y opiniones que adopte el Consejo;
- XIII. La emitida por los órganos técnicos de consulta;
- XIV. Datos y estadísticas sobre la actividad nacional de juegos con apuesta y sorteos;
- XV. Los montos pagados por las personas permisionarias por concepto de aprovechamientos;
- XVI. Información sobre el juego responsable y los datos necesarios que permitan acceder de forma ágil a servicios de salud para la prevención y atención de la ludopatía;
- XVII. La que señale el Reglamento, y
- XVIII. La demás información que estime pertinente el Titular del Instituto.

108

La publicación en el Registro de la información a que se refiere este artículo tendrá efectos declarativos.

**Artículo 138.** El Instituto difundirá la información contenida en el registro en su sitio de internet con apego a las disposiciones en materia de transparencia pública gubernamental y protección de datos personales, en aquello en lo que no se contrapongan a las obligaciones de difusión mencionadas anteriormente.

El Instituto hará del conocimiento de las personas permisionarias los nombres de las personas inscritas en el programa de autoexclusión, a fin de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7, fracción III de esta Ley. Los datos a que se refiere

este párrafo serán considerados confidenciales, y las personas permisionarias deberán tratarlos de esa manera en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

109

**Artículo 139.** El Instituto debe mantener actualizado el Registro y señalar la fecha de la última actualización, la cual no puede ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso.

## SECCIÓN SEGUNDA ARCHIVOS

**Artículo 140.** Sin menoscabo de las obligaciones que Impongan las leyes en materia de archivos, el Instituto contará con un archivo para resguardar la documentación relativa a los permisos previstos en esta Ley que estará integrado por:

- I. Solicitudes y documentos presentados por los solicitantes y las personas permisionarias;
- II. Los permisos emitidos por la autoridad, y sus modificaciones;
- III. Los procedimientos en los que los permisos hayan sido negados;
- IV. La información relacionada con los procedimientos, infracciones, sanciones y revocaciones de permisos;
- V. Los estados financieros trimestrales y anuales de las personas permisionarias;
- VI. La información relacionada con la ubicación de los establecimientos, así como aquella que avale la legal posesión del inmueble que corresponda;
- VII. Original o copia certificada de la licencia municipal de uso de suelo de cada permiso, y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento.
- IX.

## CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE JUEGOS Y SORTEOS

**Artículo 141.** Se crea el Consejo, con el fin de coadyuvar con el Instituto en la creación de las políticas públicas en materia de juegos y sorteos, transparencia, rendición de cuentas, seguridad, salud y atención a grupos vulnerables.

**Artículo 142.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de apoyo y consulta del Instituto;

- 110
- II. Emitir las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento;
  - III. Emitir opinión, cuando lo estime pertinente o a solicitud del Instituto, sobre las disposiciones administrativas que éste expida en materia de juegos con apuestas y sorteos;
  - IV. Recomendar medidas para el buen funcionamiento del Instituto;
  - V. Emitir opinión respecto del otorgamiento, modificación, renovación, prórroga o finiquito de permisos para la operación de juegos con apuestas o sorteos, cuando lo estime pertinente o a solicitud del Instituto;
  - VI. Participar en la realización de estudios, investigaciones o análisis que estime necesarios sobre la materia de juegos con apuesta y sorteos;
  - VII. Participar, a solicitud del Instituto, en la organización de comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones especializadas en materia de juegos con apuesta o sorteos, que puedan aportar elementos para el mejor cumplimiento de esta Ley;
  - VIII. Colaborar con el Instituto en aquellas actividades que tengan por objeto la implementación de políticas públicas dirigidas al juego responsable, prevención y atención de la ludopatía, y
  - IX. Emitir opinión sobre las zonas, regiones y prioridades para la instalación y operación de establecimientos en los que se celebren actividades reguladas por esta Ley, considerando los aspectos de fomento turístico, desarrollo regional, seguridad pública, prevención del delito, entre otros.

**Artículo 143.** El Consejo se conforma por los siguientes integrantes e invitados:

**A. Integrantes:**

- I. La persona Subsecretaria de Gobierno de la Secretaría, quien tendrá la calidad de Presidencia del Consejo, y
- II. Una persona representante de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía, Trabajo y Previsión Social, Salud y Turismo.

**B. Invitados permanentes:**

- I. Un representante de la institución encargada de la procuración de justicia de la República;
- II. Tres especialistas en el ámbito empresarial, educativo o de investigación, designados por el secretario de Gobernación;
- III. Tres representantes de la sociedad civil, designados por el secretario de Gobernación, y

IV. Un representante de una organización no gubernamental especializada en materia de transparencia, designado por la persona Secretaria de Gobernación.

C. Invitados especiales.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y tomará sus decisiones por mayoría devotos de sus integrantes. En caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad. Los invitados permanentes y especiales contarán con voz, pero no voto.

El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de la Presidencia. La persona directora general del Instituto fungirá como secretaria técnica con voz, pero sin voto y no podrá fungir como suplente de cualquier integrante del Consejo.

Los representantes de las Secretarías de Estado a que se refiere la fracción II del apartado A de este artículo y de la institución encargada de la procuración de justicia de la República deberán tener, como mínimo, el nivel de subsecretario o equivalente.

Los integrantes del Consejo Consultivo y el representante de la institución encargada de la procuración de justicia de la República podrán designar suplentes, en cuyo caso deberán tener nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

Los invitados permanentes a que se refiere el Apartado B, fracciones II y III de este artículo durarán tres años con tal carácter, actuarán a título honorífico sin recibir remuneración alguna, no guardarán relación laboral con la Secretaría o el Instituto y deberán excusarse cuando se encuentren en conflicto de interés respecto de los asuntos a discusión.

Los invitados especiales a que se refiere el Apartado C de este artículo serán invitados por la Presidencia del Consejo, por sí mismo o a solicitud de sus integrantes, y podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones internacionales y reconocidos especialistas. Los invitados especiales participarán solo en la sesión para la que fueron convocados y actuarán a título honorífico.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DEL CONTROL Y VIGILANCIA  
CAPÍTULO I  
DE LOS INSPECTORES**

112

**Artículo 144.** Los actos de control y vigilancia deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 145.** Para el control y vigilancia en los juegos con apuesta y los sorteos, el Instituto designará a los inspectores que considere necesario, sujeto a su disponibilidad presupuestaria conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 146.** El inspector debe asistir a los cursos y actividades necesarios para mantener actualizados sus conocimientos técnicos sobre la materia, así como los necesarios para mantener vigente su certificación.

La persona directora general del Instituto podrá otorgar, con la justificación correspondiente, las dispensas necesarias para los efectos de que cualquier servidor público del Instituto, aún sin certificación, pueda realizar funciones de inspección para un caso específico. La dispensa otorgada concluirá una vez realizada la actuación correspondiente.

La falta de certificación del inspector que practicó una visita de inspección no será motivo para la invalidez de los actos administrativos que hubiera dictado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran configurar.

**Artículo 147.** El inspector contará con fe pública para el ejercicio de sus funciones y podrá hacerse acompañar del personal que requiera para llevar a cabo los actos que le sean encomendados.

**Artículo 148.** Son inspectores verificadores los siguientes:

- I. Inspector en casinos;
- II. Inspector de juego en línea;
- III. Inspector en hipódromos, canódromos, carreras de caballos, y,
- IV. Inspector observador en los sorteos.

El Reglamento definirá los requisitos que deben cumplir cada uno de los tipos de inspector.

**Artículo 149.** Durante el desempeño de sus funciones el inspector deberá acudir al lugar del evento con oficio de comisión e identificarse con su credencial vigente expedida por el Instituto.

**Artículo 150.** Son facultades y obligaciones de los inspectores:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, su Reglamento, los términos y condiciones del permiso y demás disposiciones que correspondan;
- II. Dar fe de los juegos con cruce de apuestas y sorteos desarrollados en su presencia;
- III. Evitar irregularidades que propicien la manipulación de resultados del evento en perjuicio de los participantes;
- IV. Evitar actos que tengan como finalidad incumplir o modificar el permiso o sus condiciones;
- V. Asistir con anticipación al lugar donde se verificará un evento, para recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Comprobar oportunamente los elementos jurídicos y materiales necesarios para efectuar el evento;
- VII. Solicitar a las personas permisionarias o a las personas responsables del establecimiento o del evento la documentación que demuestre el permiso del Instituto para realizar la actividad que en cada caso se trate;
- VIII. Exigir a la persona permisionaria o a la persona responsable el establecimiento o evento que impida la presencia de las personas señaladas en el artículo 7 de esta Ley;
- IX. Intervenir en el sembrado de premios;
- X. Señalar al organizador los riesgos en el sitio del evento, y formular las observaciones pertinentes para evitarlos;
- XI. Encausar el desarrollo del evento para que se realice con transparencia, legalidad y con base en los criterios del juego responsable;
- XII. Verificar que las personas permisionarias desarrollos los juegos con apuesta y sorteos de conformidad con las condiciones del permiso y, en su caso, reorientar su curso;
- XIII. Permanecer en el lugar de realización del evento durante todo su desarrollo, hasta su conclusión, vigilando el cumplimiento del permiso;

- XIV. Suspender el evento si advierte anomalías que imposibiliten su realización conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XV. Levantar un acta circunstanciada del evento en términos de las disposiciones aplicables, a la que agregue los boletos ganadores, los recibos de entrega de los premios y copia de identificación de los ganadores; así como las contingencias que se hubieren presentado;
- XVI. Informar al Instituto las anomalías que haya notado o que le hayan sido indicadas por la persona permisionaria o los participantes;
- XVII. Asentar en el acta, en caso de que algún evento o sorteo no se celebre, las causas que motivaron la suspensión;
- XVIII. Remitir al Instituto dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, la documentación que recabe del evento;
- XIX. Constatar que los premios hayan sido entregados a los ganadores una vez que haya concluido el plazo para su entrega;
- XX. Evitar la entrega de premios a las personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley; salvo tratándose de menores de veintiún años de edad o de personas con discapacidad, en cuyo caso el premio podrá entregarse a sus padres o tutores;
- XXI. Para los premios superiores a mil quinientos salarios mínimos, anotar el número de factura que ampare la propiedad de cada uno de los premios si se trata de bienes muebles y, si es el caso de inmuebles, el número de escritura, nombre, número y domicilio del notario público o, en su caso, precisar estos datos respecto de la notaría en donde se llevará a cabo el trámite;
- XXII. Firmar los boletos, contraseñas, cupones o cualquier otro comprobante que permita identificar al ganador y mediante el cual pueda reclamar el premio;
- XXIII. Elaborar una relación de boletos premiados, no vendidos, no distribuidos y, en su caso, extraviados o robados, así como de talones con estas dos últimas características, por cada evento en que intervenga;
- XXIV. En el caso de juegos con apuesta y sorteos en línea, supervisar permanentemente que se desarrollen de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- XXV. Formular y notificar citatorios para que las personas permisionarias concurran ante el Instituto para realizarlos actos que correspondan;
- XXVI. Ejecutar, en los términos y condiciones que prevé esta Ley, la clausura temporal o definitiva de establecimientos;

- XXVII. Asegurar cualquier máquina, instrumento, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo, que no hayan sido homologado, o que incumpla cualquier disposición de esta Ley y su Reglamento;
- XXVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIX. Presentar denuncia ante las autoridades competentes, en los casos en que exista la presunción de un hecho probablemente constitutivo de delito, en cuyo caso lo informará al Instituto;
- XXX. Denunciar cualquier intento de soborno o amenaza de que fuese objeto por parte de la persona permisionaria, de alguno de los colaboradores o subordinados de éste o de cualquier miembro del público en general, en cuyo caso, lo informará al Instituto;
- XXXI. Recibir Información para transmitirla al Instituto acerca de aquellos lugares donde se practiquen juegos con cruce de apuestas o sorteos sin permiso de la misma dependencia, y
- XXXII. Las demás que señale el Reglamento.

115

**Artículo 151.** Los inspectores estarán impedidos y deberán abstenerse de intervenir en caso de:

- I. Tener parentesco, relación de amistad o subordinación con la persona permisionaria, la operadora, o cualquier persona relacionada con el establecimiento o evento a verificar;
- II. Ser participante o haber sido participante, por sí o por conducto de terceros en los juegos con apuesta o sorteos para cuya verificación hayan sido comisionados por el Instituto;
- III. Tener conocimiento de que familiares, amigos o conocidos vayan a tomar parte en juegos con apuesta o sorteos para los que hayan sido comisionados por el Instituto;
- IV. Tener interés personal en los eventos a que asistan con carácter oficial, y
- V. Que así lo establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 152.** A los inspectores les está prohibido:

- I. Ostentar su cargo para conseguir cualquier beneficio o trato especial en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Favorecer deliberadamente a algún participante en detrimento de otro;

- III. Exigir o sugerir a la persona permisionaria o a sus representantes cualquier clase de compensación, beneficio o remuneración por los servicios prestados;
- IV. Permanecer en el lugar del evento más tiempo que el necesario para cumplir con la comisión conferida;
- V. Acudir a los eventos bajo el influjo del alcohol o de alguna sustancia prohibida;
- VI. Representar a cualquier participante o actuar como depositario del bien obtenido por un ganador;
- VII. Suministrar información a personas distintas a las que comprenda el permiso, salvo el caso de aclaraciones a los participantes;
- VIII. Adoptar actitudes que denoten prepotencia, desprecio o intolerancia para con la persona permisionaria, los participantes o los ganadores;
- IX. Ejercer violencia física o psicológica para conseguir algún bien o servicio con motivo de su intervención;
- X. Realizar actos que vayan contra esta Ley, su Reglamento, o cualquier otra disposición aplicable;
- XI. Sugerir o permitir que las personas permisionarias realicen eventos, o fijen fechas u horas para su realización distintos a lo señalado en el permiso que corresponda;
- XII. Asistir a los domicilios de los ganadores para entregar premios;
- XIII. Hacer constar en las actas hechos que no ocurrieron, o dejar de hacer constar los que efectivamente sucedieron, y
- XIV. Las demás que señale el Reglamento.

116

**Artículo 153.** El Instituto vigilará los eventos celebrados bajo el patrocinio de las dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, mediante la designación de los inspectores correspondientes.

## CAPÍTULO II

### RECLAMACIÓN, FACULTADES DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO

#### ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LA RECLAMACIÓN

**Artículo 154.** La reclamación es el procedimiento para resolver las controversias entre los participantes y la persona permisionaria, operadora o cualquier otra persona que viole esta Ley, su Reglamento o un permiso.

Cualquier persona puede presentar una reclamación al Instituto, ya sea de manera directa o por conducto de los inspectores, y podrá hacerlo:

- I. Por escrito;
- II. Por medios electrónicos en los términos que fije el Reglamento, y
- III. Verbalmente, para lo cual se deberá levantar un acta ante el Instituto.

La presentación de la reclamación no requiere de formalidad alguna, pero quien lo haga debe señalar un domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones. El incumplimiento de esta formalidad conlleva a que las notificaciones personales derivadas del procedimiento se notifiquen por estrados. La reclamación deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a que hayan ocurrido los hechos por los que se inicia.

**Artículo 155.** Al recibir la reclamación, el Instituto verificará que no sea notoriamente frívola o improcedente, en cuyo caso podrá desecharla de plano. En caso de no encontrar causas notorias de improcedencia, el Instituto admitirá a trámite la reclamación y señalará día, hora y lugar en donde tendrá verificativo la audiencia de ley.

**Artículo 156.** El Instituto citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá la información que estime necesaria para substanciar el procedimiento. Además, atendiendo a las circunstancias del caso, el Instituto podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo. En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, el Instituto informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará en el establecimiento en donde se haya cometido la infracción que dé origen al procedimiento. La notificación persona designada por la persona permisionaria en términos del artículo 34, fracción V, de esta Ley. En caso de que la notificación no pueda entenderse con alguna de esas personas, se practicará con la persona que se ostente como dueño o encargado del establecimiento.

Cuando se encuentren ausentes todas las personas señaladas en el párrafo que antecede, el notificador procederá en los términos en que lo señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entre la notificación de inicio del procedimiento y la audiencia a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, no deberán mediar menos de cinco ni más de diez días hábiles. Para computar este plazo, no se contabilizará el día de la notificación ni el de la audiencia.

**Artículo 157.** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones a la persona contra quien se promueva la reclamación se realizarán por estrados. El posible infractor podrá, sin embargo, señalar un correo electrónico o un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Instituto, a fin de que se realicen ahí las notificaciones de carácter personal.

**Artículo 158.** En el procedimiento de reclamación se celebrará una audiencia que se desarrollará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Una vez que se haya hecho constar las personas que se encuentran presentes, se dará cuenta del contenido de la reclamación y la contestación de la contraparte, los elementos de prueba aportados por la persona que haya promovido la reclamación y la persona contra quien se promueva la reclamación, así como aquellos que hayan sido recabados por el Instituto. La cuenta de elementos en el expediente podrá dispensarse si las partes así lo solicitan.

Acto seguido, el Instituto exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento que, para tal efecto, prevea el Reglamento. El Instituto no invitará a las partes a desahogar el procedimiento a que se refiere este párrafo si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley.

Si las partes no se someten al procedimiento de composición amigable a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, el Instituto señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el Instituto escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se y dará por concluida la audiencia.

Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.

**Artículo 159.** A la audiencia podrá comparecer quien presentó la reclamación y el probable infractor. En cualquiera de los casos, podrán comparecer en forma personal o por conducto de representante o apoderado con facultades para ello.

**Artículo 160.** Una vez concluida la audiencia, el Instituto tendrá un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá notificar personalmente.

El plazo para dictar la resolución correspondiente referida en el primer párrafo del presente artículo podrá ampliarse, por única ocasión, hasta por sesenta días hábiles más cuando exista causa justificada para ello ajuicio del Instituto.

**Artículo 161.** La resolución que dicte el Instituto en términos de lo previsto en este capítulo sólo se ocupará de la controversia concreta que haya sido resuelta. Sin embargo, si el Instituto estima que la reclamación derivó de prácticas o conductas reiteradas por la persona permisionaria, implementará las acciones necesarias para prevenir o eliminar tales prácticas.

La resolución al procedimiento de reclamación que dicte el Instituto podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 162.** Los convenios de solución amigable que se celebren en términos del procedimiento previsto en el Reglamento, así como las resoluciones que dicte el Instituto en términos de esta sección tienen fuerza de cosa Juzgada, por lo que las personas permisionarias y las personas participantes están obligados a cumplir con tales resoluciones.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN

**Artículo 163.** Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones derivadas, el Instituto podrá iniciar procedimientos de inspección, de oficio o dentro del procedimiento de reclamación.

El Instituto podrá ejercer sus facultades de inspección incluso sin que medie queja o denuncia o elementos que permitan suponer la violación a la normativa de la materia.

**Artículo 164.** El Instituto cuenta con las facultades de inspección siguientes:

- I. Requerimientos de información, documentación, imágenes o grabaciones;
- II. Visitas de inspección, y
- III. Las que determine el Reglamento.

**Artículo 165.** El Instituto podrá requerir la información, documentación, información, imágenes o grabaciones que estime necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas, para cuya entrega el Instituto señalará un plazo que no podrá ser menor a tres ni mayor a diez días hábiles.

Las personas a quienes se requiera la información a que se refiere el párrafo que antecede podrán solicitar al Instituto que se les otorgue una prórroga para la entrega de la información o documentación. El Instituto valorará y proveerá sobre la petición, para lo cual atenderá a las circunstancias particulares del caso. La prórroga para la entrega de la información o documentación que otorgue el Instituto no podrá ser superior a diez días hábiles.

**Artículo 166.** El Instituto podrá practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas. Se entiende por visita de inspección la actividad que se practique en los lugares en donde se organicen, preparen o celebren actividades reguladas por la presente ley, a efecto de verificar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los permisos relativos, o indagar sobre cualquier tipo de irregularidades.

**Artículo 167.** Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles por los inspectores designados por el Instituto, así como por los auxiliares que sean designados para la realización de la diligencia. El Instituto podrá autorizar que se practiquen también en días y horas inhábiles.

Durante el desarrollo de las diligencias, los inspectores podrán capturar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento que pueda ser considerado como admisible como prueba en términos del Código Federal de

Procedimientos Civiles. Las fotografías que se capturen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.

**Artículo 168.** Las personas permisionarias, los encargados o cualquier otro empleado de los establecimientos están obligados a permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección.

Si se niega el acceso del personal comisionado para realizar la visita de inspección, o sí de cualquier manera se obstruye su realización, el inspector hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva. En tal caso, salvo prueba en contrario, el Instituto presumirá que el visitado carece de los permisos necesarios para la operación del establecimiento, sin menoscabo de otras sanciones o medidas de segunda a que haya lugar.

El visitado podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes en relación con el desarrollo de la visita de verificación, las cuales deberán asentarse en el acta de visita correspondiente.

**Artículo 169.** El inspector levantará acta circunstanciada de todas las visitas de inspección que practique, lo que hará en presencia de dos testigos designados por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a designarlos.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niegan a aceptar su copia, o no proporcionan testigos para firmarla, se asentarán dichas circunstancias en la propia acta y el inspector señalará a los dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla.

**Artículo 170.** En las actas se harán constar los elementos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 171.** Si durante la diligencia se advirtiera la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 191 fracciones II, V, XII, XIV, XV y XVI, el inspector asegurará los productos con los cuales presumiblemente se cometan

dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección.

Si los bienes asegurados son fijos o existe imposibilidad de transportarlos a otro lugar, el inspector podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la persona con quien haya entendido la diligencia. En caso contrario, se concentrarán los productos en el Instituto o en el lugar que éste designe.

Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se hará constar en la resolución que se emita al efecto y se dará vista a las autoridades correspondientes.

**Artículo 172.** El aseguramiento a que se refiere el artículo 171 de esta Ley podrá recaer en:

- I. Equipo, instrumentos, maquinas, dispositivos, y en general cualquier otro soporte o medio empleado para la realización de las actividades reguladas por esta Ley;
- II. Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y
- III. Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.

**Artículo 173.** El Instituto, por conducto del inspector, procederá a la clausura temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se acredite con la documentación correspondiente, que los establecimientos o sorteos tienen permiso para celebrar las actividades que regula esta Ley;
- II. Cuando se detecten hechos, que impliquen la posible comisión de una infracción calificada como muy grave, en términos del artículo 196 de esta Ley, o
- III. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio de la persona permisionaria y/u operadora, sean falsos o inexistentes.

El Instituto informará inmediatamente a las autoridades de las Entidades Federativas y municipales cuando dicte la clausura temporal del establecimiento.

**Artículo 174.** El inspector que dicte cualquiera de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 171, 172 y 173, informará al posible infractor sobre el procedimiento a que se refiere el artículo 178.

**Artículo 175.** El inspector enviará al Instituto el acta de visita de inspección a más tardar el día hábil siguiente a que se haya efectuado la visita.

El Instituto determinará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba el acta de visita de verificación, si el acta refleja o no alguna conducta que pueda ser constitutiva de una infracción en términos de esta Ley. En caso de que sí se refleje tal conducta, iniciará el procedimiento administrativo sancionador en términos de la sección tercera de este capítulo. En caso contrario, mandará archivar el acta de visita de verificación, levantará las medidas de seguridad que se hayan dictado, y hará del conocimiento del visitado tal circunstancia.

### SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Artículo 176.** El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte de la persona permisionaria u operadora.

**Artículo 177.** Al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Instituto fijará los hechos posiblemente contrarios a la Ley y por los que se seguirá el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señalará la hora, fecha y lugar en donde se celebrará la audiencia a que se refiere esta sección.

La notificación de esta determinación se llevará, a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 156 de esta Ley, y la de las actuaciones sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el 157.

**Artículo 178.** En caso de que el procedimiento administrativo sancionador haya iniciado con motivo de una visita de Inspección durante la cual se hayan dictado las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 171, 172 y 173, el Instituto fijará una audiencia dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya recibido el acta en la que conste el dictado de dichas medidas.

En dicha audiencia, el posible infractor podrá ofrecer pruebas y alegatos para demostrar los motivos por los que estime que era improcedente el dictado de dichas medidas.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la audiencia, el Instituto resolverá de plano sobre la legalidad de las medidas dictadas durante la visita de inspección.

En caso de que el dictado de medidas haya sido ilegal, se ordenará de inmediato su levantamiento; en caso contrario, continuarán vigentes hasta que quede firme la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 179.** Si durante el desahogo del procedimiento el Instituto advierte la posible existencia de otros hechos que puedan constituir infracciones en términos de esta Ley, lo informará al infractor a fin de que pueda ofrecer las pruebas y alegatos que estime conducentes.

**Artículo 180.** El posible infractor podrá ofrecer pruebas en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 181 de esta Ley.

Si el desahogo de la prueba ofrecida por el posible infractor requiere de un tiempo mayor al que medie entre su fecha de presentación y la audiencia a que se refiere el artículo 181, el Instituto podrá modificar la fecha señalada para esta última, sin que dicha circunstancia amplíe el periodo para el ofrecimiento de pruebas.

**Artículo 181.** En el procedimiento administrativo sancionador se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el posible infractor y en la que éste podrá alegar lo que a su derecho convenga.

A dicha audiencia podrán comparecer las mismas personas a que se refiere el artículo 159 de esta Ley.

En caso de que la persona permisionaria u operadora no comparezcan a la audiencia prevista en este artículo, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario en el expediente que al efecto se haya formado, y se continuará el procedimiento en rebeldía.

**Artículo 182.** Una vez celebrada la audiencia, el Instituto tendrá un plazo de sesenta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá notificar personalmente. La resolución que dicte el Instituto podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo para dictar la resolución correspondiente podrá ampliarse hasta por sesenta días hábiles cuando exista causa justificada para ello a Juicio del Instituto.

En caso de que no se dicte la resolución correspondiente, una vez agotados los plazos citados, caducará el procedimiento. El servidor público del Instituto que omita dictar la resolución en los plazos que esta Ley señala para tal efecto será responsable en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar.

### **CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

**Artículo 183.** Dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción, el Instituto enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que las personas permisionarias entreguen en términos de las fracciones XVII y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley. El Instituto informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las personas permisionarias que hayan incumplido con las obligaciones que establecen tales fracciones, así como de la información que entreguen en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XX de esta Ley, cuando esté relacionado con su competencia.

**Artículo 184.** El Instituto celebrará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenios de intercambio de información y documentación en materia de prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita. En términos de lo que disponga el Reglamento, las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán emitir lineamientos específicos para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita de acuerdo con las modalidades de los juegos y sorteos regulados en esta Ley y sus disposiciones secundarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público verificará el cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de incumplimiento, lo informará al Instituto para la imposición de las sanciones que correspondan.

**Artículo 185.** Las disposiciones contenidas en esta Ley no relevan a las personas permissionarias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV** **SANCIONES ADMINISTRATIVAS** **SECCIÓN PRIMERA** **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 186.** Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte el Instituto serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo;
- II. Amonestación;
- III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;
- IV. Bloqueo del protocolo de Internet;
- V. Bloqueo electrónico de pagos;
- VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y
- VII. Revocación del permiso;

En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.

Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV, V y VI se pondrán a dictar por el Instituto como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de este son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.

**Artículo 187.** El Instituto individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La naturaleza de la infracción cometida;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La gravedad del hecho;
- IV. Los daños o perjuicios ocasionados por el hecho;
- V. La calidad o posición que ocupaba la persona infractora al momento del hecho;
- VI. El lucro obtenido, y
- VII. La reincidencia con que la persona ha incurrido en infracciones sancionadas por esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra dentro de un plazo de un año, contado a partir de la imposición de la sanción.

**Artículo 188.** Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes incurran en ellas. En este caso, el Instituto lo hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, coadyuvará en la investigación y en el proceso penal, y aportará todos los elementos de prueba que éste tenga.

**Artículo 189.** En caso de reincidencia, las multas podrán aumentarse hasta en una mitad, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. La misma medida se aplicará cuando la infracción se cometa mediante violencia física o psicológica. Adicionalmente, procederá la clausura temporal del establecimiento hasta que sea corregida la infracción que haya originado la sanción.

**Artículo 190.** El Instituto podrá ordenar la destrucción de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo asegurados, siempre que en el procedimiento administrativo sancionador se determine que se utilizaban para la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 196 de esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS PERSONAS PERMISIONARIAS

**Artículo 191.** Se consideran infracciones muy graves y causas de revocación del permiso, por parte de las personas permissionarias, las siguientes conductas:

- I. Incumplir con el objeto o con cualquier término o condición previstos en el permiso de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- II. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un Juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin permiso o fuera del lugar señalado en el permiso;
- III. Solicitar un permiso o licencia presentando un documento o dato falso;
- IV. Omitir, alterar o modificar, de cualquier forma, la conexión con el servidor del Instituto, con la finalidad de evadir el control respectivo;
- V. Permitir el acceso o permanencia a un establecimiento de juegos con apuesta o sorteos a cualquiera de las personas previstas en el artículo 7 de esta Ley;
- VI. Conceder, por conducto de cualquier gerente, administrador, empleado o agente de un lugar en que se celebren juegos con apuesta o sorteos, un préstamo o crédito a un participante;
- VII. Que la persona permissionaria o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarias, sea condenado por algún delito doloso, fiscal o relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Ceder, comercializar, dar en comodato, enajenar, gravar o transferir el permiso, o permitir cualquiera de las actividades previstas en el artículo 36 de esta Ley sin la autorización que para tal efecto deba emitir el Instituto;
- IX. Ser declarado en concurso mercantil y, en su caso, disolución, liquidación o extinción de la persona moral permissionaria;
- X. No ejercer el permiso que haya sido concedido dentro del plazo señalado para tal efecto;
- XI. Incumplir injustificadamente con las resoluciones que el Instituto dicte dentro del procedimiento de reclamación previsto en el Título Séptimo, Capítulo II, sección primera, de esta Ley;
- XII. Incumplir con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XIII. Permitir la operación de algún mecanismo previamente homologado por el Instituto, que haya sido alterado o manipulado;

- XIV. Omitir el pago de aprovechamientos;
- XV. Establecer dentro de sus instalaciones Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XVI. Prestar servicios para la atención y cuidado Infantil dentro de sus Instalaciones, y
- XVII. Ubicarse a menos de quinientos metros de un Centro de Atención Infantil.

El Instituto sancionará como Infracción muy grave la celebración, comercialización, organización u operación, sin el permiso correspondiente, de las actividades previstas en el Título Cuarto, Capítulos III, IV, V y VII y en el Título Quinto, Capítulo IV de esta Ley.

**Artículo 192.** Se consideran Infracciones graves, por parte de las personas permissionarias, las siguientes conductas:

- I. Interrumpir el servicio sin causa justificada;
- II. No pagar el premio correspondiente obtenido por un participante,
- III. Operar fuera del horario permitido;
- IV. No exhibir públicamente el permiso concedido por la Secretaría o el Instituto;
- V. No disponer públicamente de material Informativo en torno al juego responsable y prevención de la ludopatía;
- VI. Mostrar en el establecimiento o en su entorno publicidad que Incumpla con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley;
- VII. La comisión de tres Infracciones leves en el plazo de dos años, sancionadas definitivamente vía administrativa;
- VIII. Incumplir con los estándares establecidos en el reglamento Interno aprobado por el Instituto;
- IX. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas. Instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin contar con la homologación correspondiente;
- X. Obstruir, obstaculizar o Impedir las funciones de verificación o control Instrumentadas por el Instituto;
- XI. Incumplir con los requerimientos de Información o de cese de prestación de servicios dictados por el Instituto que se dirijan a los proveedores de

- servicios de pago, prestadores de servicio de comunicación audiovisual o comunicaciones electrónicas o Internet;
- XII. Admitir el pago de la apuesta en especie o servicios por parte de algún participante;
- XIII. Establecer y operar salas VIP en contravención a las disposiciones aplicables, y
- XIV. Ofrecer o distribuir gratuitamente bebidas alcohólicas a los participantes, o y por un precio sustancialmente menor al del mercado.

130

**Artículo 193.** Se consideran infracciones leves, por parte de las personas permisionarias, las siguientes conductas:

- I. Incumplir con cualquiera de las obligaciones o incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en esta Ley y su Reglamento que no estén expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves, y
- II. Omitir el mantenimiento indispensable en cualquier dispositivo, mecanismo, instrumento o soporte utilizado para un juego con apuesta o sorteo, con la finalidad de mantener su funcionamiento óptimo.

**Artículo 194.** El Instituto podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:

- I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet (IR) y bloqueo electrónico de pagos. El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;
- II. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un Juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de Internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.
- III. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo.

**Artículo 195.** La infracción a lo dispuesto por los artículos 115, 116 y 117 de esta Ley será sancionada por la Procuraduría Federal del Consumidor en términos del artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

## SECCIÓN TERCERA

### INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS DISTINTAS A LOS PERMISIONARIAS

131

**Artículo 196.** El Instituto impondrá multa diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo a las personas que presten servicios de publicidad para promover Juegos con apuesta o sorteos a personas que no sean permisionarias en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 197.** El Instituto impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de certificación, a la persona autorizada en términos del artículo 45 de esta Ley que:

- I. Expida el documento señalado en el artículo 51 de esta Ley a personas que incumplan con los requisitos previstos en el artículo 47 de esta Ley;
- II. Expida el documento señalado en el artículo 51 de esta Ley sin haber efectuado los exámenes o pruebas necesarios para constatar que la persona a cuyo favor se expide cumple con los requisitos previstos en el artículo 47 de esta Ley;
- III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de certificación que le sean solicitados, o
- IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

**Artículo 198.** El Instituto impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de homologación, a la persona autorizada en términos del artículo 55 de esta Ley que:

- I. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cualquier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, que incumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;
- II. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cualquier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, sin haber practicado los exámenes o inspecciones necesarios para asegurar que cumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;
- III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de homologación que le sean solicitados, o

IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

**Artículo 199.** Además de las sanciones impuestas a las personas permissionarias, los árbitros, corredores de apuestas o cualquier otra persona que desempeñe alguna función en el establecimiento, evento, espectáculo, juego con apuesta o sorteo de que se trate serán sancionados por el Instituto con suspensión hasta por diez años y, en su caso, inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier actividad o función regulada por esta Ley.

## CAPÍTULO V DELITOS CONTRA EL JUEGO RESPONSABLE

**Artículo 200.** Será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y multa de treinta mil a cien mil días de salario mínimo:

- I. La persona que organice la celebración de un juego con apuesta o sorteo sin contar con un permiso expedido por el Instituto, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- II. El dueño, organizador, gerente o administrador de un inmueble que permita que un tercero lo ocupe con la finalidad de celebrar un Juego con apuesta o un sorteo sin el permiso expedido por el Instituto.
- III. La persona que ceda comercialice, dé en comodato, enajene, grave o transfiera el permiso, o permita cualquiera de las actividades previstas en el artículo 36 de esta Ley sin la autorización que para tal efecto deba emitir el Instituto;
- IV. La persona que desarrolle o comercialice en línea juegos con apuesta o sorteos que no se ajusten a los permisos, estándares o requerimientos establecidos por el Instituto;
- V. La persona que oculte altere o destruya información relativa al funcionamiento de un lugar en el que se celebren juegos con apuesta o sorteos, y La persona que, por cualquier medio, intervenga en la comercialización de un juego con apuesta que se efectúe en el extranjero.

**Artículo 201.** Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación hasta por diez años para ocupar un cargo público, el servidor público que:

- I. Autorice, proteja, consienta, o promueva un juego con apuesta o sorteo que se celebre sin contar con permiso del Instituto:

II. Expida ilegalmente un permiso para la celebración de un juego con apuesta o sorteo.

133

**Artículo 202.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión e inhabilitación hasta por diez años para ocupar un cargo público, el servidor público que emita ilegalmente cualquier acto administrativo que permita la operación de un casino.

**Artículo 203.** Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo a quien, por cualquier medio, adquiera el boleto ganador de un participante con la finalidad de cobrar, por sí mismo o por un tercero, el premio que corresponda.

**Artículo 204.** Se impondrán de seis meses a dos años de trabajo a favor de la comunidad, al jugador que participe a sabiendas en un juego con apuesta o sorteo en el que el organizador no cuente con el permiso legal correspondiente.

**Artículo 205.** Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos.

**Artículo 206.** Las penas contempladas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando en la comisión de cualquiera de los delitos se ponga en riesgo la integridad, salud, bienestar o libre desarrollo de la personalidad de una persona menor de veintiún años.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947 y el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado 17 de septiembre de 2004. Las menciones y referencias a la Ley Federal de Juegos y Sorteos que se abroga, contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas a la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

**TERCERO.** El Ejecutivo Federal deberá expedir un nuevo Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al día de su entrada en vigor. Las disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta la entrada en vigor del Reglamento.

El Instituto deberá expedir los lineamientos y demás normatividad a que se hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

**CUARTO.** El Instituto entrará en funciones el mismo día en que la presente Ley entre en vigor.

El personal que a la entrada en vigor de esta Ley labore en la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación estará sujeto a lo siguiente:

- I. El personal cuyas funciones estén relacionadas con la supervisión, control, regulación y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley, tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor para optar por someterse al proceso de certificación previsto en el Título Tercero, Capítulo I de esta Ley o, en su caso, solicitar su reubicación dentro del Instituto a una plaza que no esté relacionada con dichas funciones.
- II. El Instituto contará con un plazo de doce meses a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, a efecto de asegurar que el personal que haya optado por la opción de certificarse en términos del Título Tercero, Capítulo I de esta Ley cuente con ella, y
- III. El personal cuyas funciones no estén relacionadas con la supervisión, control, regulación y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley podrá continuar prestando sus servicios en el Instituto.

En cualquiera de los casos, se respetarán los derechos adquiridos y la antigüedad de los trabajadores.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las personas permisionarias que cuenten con permisos otorgados con anterioridad a su entrada en vigor deberán solicitar al Instituto su sustitución, para lo cual adjuntarán a su solicitud el original del permiso que les haya sido otorgado.

Para realizar la sustitución de permisos a que se refiere este artículo, el Instituto se ajustará a lo siguiente:

- I. El Instituto otorgará un permiso en los términos previstos en esta Ley por cada establecimiento que la persona permisionaria tenga en

funcionamiento al amparo de su permiso, y autorizará la misma ubicación en que se encuentre actual y únicamente las mismas actividades que el permiso sustituido, y

135

- II. En caso de que el permiso a sustituir ampare la operación de más establecimientos de los que la persona permisionaria tenga en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto otorgará un permiso en los términos de esta Ley por cada uno de esos establecimientos, el cual únicamente autorizará las mismas actividades que el permiso sustituido y deberá ejercerse dentro de los veinticuatro meses siguientes a su otorgamiento. La apertura de los establecimientos autorizados en términos de esta fracción estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 17, fracciones III, IV, V, VI, VII y IX y 33 del presente ordenamiento.

Las personas permisionarias que no soliciten la sustitución de su permiso dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo cometerán una infracción considerada como muy grave en términos del artículo 202 de esta Ley.

Las personas a quienes se les haya expedido un permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y cuyo permiso sea materia de algún procedimiento de cualquier naturaleza que pueda tener como resultado que éste quede sin efectos podrán solicitar la sustitución de sus permisos dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a que quede firme la resolución que determine la validez del permiso.

Al realizar la sustitución de los permisos en términos de lo previsto en este artículo, el Instituto verificará la legalidad del otorgamiento de los permisos a sustituir y, en su caso cuestionará, mediante las acciones y procedimientos que corresponda, su validez. Si el permiso original resultare ilegal, su invalidez se hará extensiva a los permisos sustituidos.

**SEXTO.** Las personas permisionarias que soliciten al Instituto la sustitución de sus permisos en términos del artículo que antecede podrán solicitar autorización para la realización de actividades adicionales a las que ampara su permiso, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de nuevos permisos.

**SÉPTIMO.** Con independencia de lo previsto en los artículos quinto y sexto que anteceden, las personas permisionarias a quienes se les haya expedido un permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos están obligados a cumplir con las obligaciones que esta Ley establece.

**OCTAVO.** Dentro de los treinta días naturales posteriores a que se emitan los lineamientos para la certificación y homologación, el Instituto determinará si instrumentará por sí o por delegación a terceros dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 y 55 de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En caso de que el Instituto determine instrumentar por sí los procedimientos de certificación y homologación, comenzará a prestar dichos servicios dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome la determinación a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. En caso de que el Instituto determine que los procedimientos de certificación y homologación se lleven a cabo por terceros, inmediatamente emitirá una convocatoria para determinar los terceros que podrán prestar tal servicio. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la emisión de su convocatoria, el Instituto determinará quiénes serán las personas que prestarán los servicios a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

El Instituto y las personas permisionarias tomarán las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de certificación y homologación dentro de los doce meses siguientes a que el Instituto haya iniciado a prestar tales servicios o a que haya determinado los terceros que pueden prestarlos, según sea el caso. El incumplimiento de esta obligación será causa de revocación del permiso.

Con independencia de la determinación que tome en términos de este artículo, el Instituto podrá ejercer la atribución prevista en el artículo 44, último párrafo y 55, último párrafo de esta Ley.

La persona permisionaria que solicite autorización para la apertura de un nuevo establecimiento, y al momento de tal solicitud todavía no se presten los servicios de certificación y homologación, el Instituto podrá autorizar la apertura del establecimiento. La persona permisionaria deberá cumplir con las obligaciones relativas a la certificación y homologación dentro de los tres meses siguientes a que comiencen a prestarse los servicios en cuestión.

**NOVENO.** El requisito señalado en el artículo 47, fracción I de esta Ley no será exigible al personal de las personas permisionarias y operadoras que, al momento en que entre en vigor esta Ley, desempeñe funciones para las cuales sea necesario contar con la certificación.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las personas permisionarias informarán al Instituto los nombres de su personal que se encuentren en la hipótesis referida en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO.** Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirán de recursos adicionales para tal efecto, y no incrementarán su presupuesto regularizable en el presente ejercicio fiscal, ni en los subsecuentes.

Los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuente la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación pasarán a formar parte del Instituto creado en los términos de la presente Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Consejo Consultivo previsto en esta Ley deberá instalarse dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que entre en funciones el Instituto.

Atentamente



Dip. Fed. Ricardo Mejía Berdeja

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2025.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTICULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES DE MÉXICO, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, Diputado Federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral al artículo 18 de la Ley sobre El Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales de México, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un análisis comparativo de las leyes sobre Luto Nacional e izamiento a media asta en diferentes países indica que, en general, sí existe legislación común al respecto. Sin embargo, los procedimientos de aplicación de cada una, así como las características del acontecimiento que amplía la declaratoria, difieren considerablemente. El Luto Nacional en España, Francia, Reino Unido, Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Japón, India, China, Sudáfrica y Nigeria responde a casos de catástrofes naturales y pérdidas significativas humanas de origen interno, tanto de civiles como de soldados.

En estos países, la ley ordena además el izamiento de la bandera a media asta en los edificios oficiales.

### **Concepto de Luto Nacional**

El concepto de Luto Nacional se asocia con la declaración oficial que hace un Estado para honrar y respetar a los ciudadanos y/o hechos más relevantes para su historia. En momentos en que una nación ha sufrido pérdidas de seres humanos o desastres naturales de gran impacto, los Gobiernos han solicitado a los ciudadanos manifestar su aprecio, respeto o dolor para esas circunstancias. La manera en la que los ciudadanos responden está regulada en una legislación para ser uniforme y se nombra por Luto Nacional.

Existen diferencias en la ley relacionada con el Luto Nacional entre países, en particular en América Latina, Europa, Asia y África. A pesar de la gran variedad de disposiciones, e incluso de que en algunos países no está regulada, existen varios aspectos comunes. El Luto Nacional delimita los hechos y el modo en que debe manifestarse, que incluye el izamiento a media asta de la bandera.

### **Luto Nacional en diferentes países:**

El término Luto Nacional se identifica con el periodo durante el cual las principales banderas de un país son izadas a media asta, en memoria de víctimas de hechos nacionales trágicos. Muchos países establecen restricciones similares en la exhibición de la bandera mediante su legislación sobre el Luto Nacional, la cual, sin embargo, no contiene una definición del propio Luto Nacional, sino únicamente las disposiciones y protocolos para declarar tales duelos nacionales y los actos en los que se debe observar. A continuación, se describen las disposiciones más significativas en Latinoamérica, Europa, Asia y África.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

El izamiento a media asta es una muestra externa de duelo o luto nacional, generalmente por la muerte de la persona Titular del Poder Ejecutivo o de un personaje público muy destacado, muertos en un accidente o en el gobierno. También puede decretarse en caso de otras muertes múltiples o accidentes, pero eso depende del país. No es obligatorio ni siempre se incluye en el listado de situaciones en los decretos. Sin embargo, en todos los países en que se decreta, el procedimiento es el mismo: se iza la bandera hasta la mitad del mástil y después se vuelve a subir. En algunos países se recoge la bandera antes de que llegue al punto medio.

### **Legislación sobre el Luto Nacional en América Latina:**

El Luto Nacional está reglado por leyes específicas en cada país y son igualmente los congresos nacionales los que dictan las disposiciones para implementar el izamiento a media asta de su bandera.

Desde México hacia el Sur, Argentina, Brasil, Chile y Colombia cuentan con leyes detalladas que regulan el aspecto. En el resto de América del Norte y en Centroamérica y Sudamérica también existen disposiciones equívocas que abordan el tema. En el caso de Argentina se localizó el Decreto N° 2355/97, en Brasil la Ley N° 5443/68, en Chile el Artículo 153 de la Ley N° 18141, en Colombia el Decreto N° 802 de 1988 y en México el Artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales.

El Luto Nacional presenta ciertas peculiaridades en cada país. En el territorio europeo responden a disposiciones específicas España, Francia, Reino Unido y Alemania. En el continente asiático cuentan con normas específicas Japón, India y

China. En África, Sudáfrica y Nigeria poseen leyes claras sobre la materia. Finalmente, en Oceanía Nueva Zelanda y Australia mantienen una reglamentación concreta.

**Argentina:**

En el caso específico de Argentina, la legislación no define qué es el luto nacional. La Ley de Símbolos Nacionales se limita a establecer que, cuando concurra algún motivo de luto público, la bandera nacional debe izarse a media asta. En la gran mayoría de los países analizados, la ley no determina la naturaleza del luto nacional, sino que se limita a regular la obligación y los procedimientos para el izamiento correspondiente.

La mayoría de las previsiones, como es el caso argentino, se encuentran agrupadas en las normas relacionadas con los símbolos nacionales. Muchas de las normas legales, sin embargo, no expresan los motivos que habilitan la declaratoria de luto nacional; sólo contemplan los órganos de gobierno competentes para dictarla y la fijación del período de duración.

**Brasil:**

Una línea similar sigue la legislación brasileña, país que también carece de una definición precisa de luto nacional pero habitualmente lo declara tras la ejecución de una opinión pública determinada. En Brasil las instituciones públicas utilizan la bandera para expresar tanto momentos de celebración como de respeto, decoro o luto. Para estos últimos casos, los edificios públicos en cuyas inmediaciones se encuentre izada la bandera nacional deben ser identificados por medio de la bandera puesta a media asta o por un crespón negro en la bandera nacional o en la del estado correspondiente. De acuerdo con el artículo 14 del Decreto N. 4.789

## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

del 3 de junio de 2003, en sus Incisos "A" y "B", para expresar estos momentos, respectivamente, se determina que la bandera nacional permanezca a media asta y se reconozca el momento mediante comunicación oficial; o bien que un crespón negro sea aplicado sobre la bandera para expresar respeto, decoro o luto, como en el caso del Día Nacional de Sentimiento de Brasilia, decretado para el 1 de mayo, fecha en que se recuerda la inauguración de la capital brasileña.

Por último, el Decreto N. 43.809 del 15 de octubre de 1958 dispone que la bandera nacional debe izarse a media asta durante el día que se recuerde un desastre natural o la pérdida de un gran número de vidas humanas.

El artículo 10º del Decreto 126 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del 25 de mayo de 1993, que establece las normas sobre el uso y manejo de las banderas nacionales y de ceremonias, señala que los símbolos patrios podrán ser izados a media asta cuando la nación esté de luto y en los recintos diplomáticos y consulados de Chile en circunstancias similares. Carnets Yepez añadir que la ley permite declarar luto nacional por muertes que afecten a jefes de Estado y de Gobierno, autoridades políticas nacionales, provinciales o locales, distinguidos personajes del país o el extranjero, y en especial, cuando se produzcan fenómenos naturales que ocasionen pérdida importante de vidas humanas.

### Colombia:

La legislación colombiana dispone lo siguiente: "Cuando deba rendirse un homenaje de particular importancia se ordenará el izamiento de la bandera nacional, en los edificios públicos o sus inmediaciones, a media asta y sin distintivo". El motivo del homenaje y el período para el cual debe observarse se definen de manera expresa o implícita por la autoridad competente."

## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Del decreto reglamentario, se extraen estas consideraciones para el izamiento del pabellón nacional: "Deberá izarse en el recinto del Congreso durante el período que dure formalmente la consternación nacional, cuando esta sea declarada por el gobierno." Se establece: "Cuando por una conmemoración especial se decrete duelo nacional, el pabellón nacional se izará sólo en edificios públicos o sus inmediaciones."

La legislación colombiana y las leyes de otros países muestran aspectos en común: *\*\*la forma del duelo formal—izamiento a media asta sin distintivo, y la facultad para declarar duelo nacional—variación según el país.* \*\* Sin embargo, existen particulares para cada país, en la autoridad que decide, el período de aplicación y las circunstancias que justifican la declaración. Los ejemplos abajo expuestos destacan algunas leyes recientemente aplicadas en casos concretos, principalmente relacionadas con la pérdida de vidas humanas provocada por eventos naturales o por el hombre.

### Legislación sobre el Luto Nacional en Europa:

En España, la Ley 39/1981 establece que los municipios declararán luto local y galas fúnebres si se produce la muerte o lesión de numerosas personas, y el Gobierno podrá decretar luto oficial en caso de siniestro o calamidad grave. El Decreto 1484/1981 especifica los días de duración del luto oficial y las circunstancias para declarar luto local en caso de siniestro que implique la pérdida de muchas vidas.

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS**

### **DIPUTADO FEDERAL**

En Francia, el izamiento a media asta no posee una reglamentación exclusiva, un sinnúmero de reglas y procedimientos aplican en combinación al izamiento de esta manera («en berne»); usualmente se despliega cuando sucede la muerte de un presidente, expresidente o cuando un presidente en funciones encabeza el entierro de otra persona.

El Reino Unido carece de una normativa oficial sobre el izamiento a media asta, y la decisión de su implementación recae en el Monarca según el caso específico.

En Alemania, cuando ocurre la muerte de una persona destacada o un desastre natural que implique la pérdida de muchas vidas, los estados federales o las autoridades locales decretan luto oficial por uno o varios días; durante ese período, la Bandera Nacional se iza a media asta en los edificios oficiales.

En España, no existe una ley general que regule el izamiento a media asta de la bandera como señal de luto. Sin embargo, el 12 de enero de 2010 el Consejo de ministros, tras los temporales que habían asolado diversas zonas de España, dispuso el izamiento a media asta de todas las banderas nacionales en muestra de respeto por las víctimas.

En ese momento, tanto la Dirección General de la Policía como la Guardia Civil, correspondiendo a los ministerios respectivos, recibieron instrucciones para que sus banderas también ondearan a media asta. En septiembre de 2019, las banderas ondearon a media asta en homenaje a las víctimas del desastre natural ocurrido en el tsunami en Palu, Indonesia. No obstante, ningún decreto formal estableció el izamiento a media asta, ni tampoco especificó la duración del mismo.

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

### **Francia:**

La declaración oficial del Luto Nacional en Francia se establece mediante decreto firmado por el presidente de la República, en consulta con el Consejo de Ministros, y es promulgada en el "Journal Officiel de la République Française". Este decreto especifica el período y las modalidades durante las cuales la bandera nacional debe ser izada a media asta. Los parámetros para definir la normativa se encuentran en las disposiciones relativas al Luto Nacional del Código Civil.

Por ejemplo, tras el atentado del 13 de noviembre de 2015, se declaró un periodo de duelo oficial de tres días con banderas izadas a media asta; luego se estableció un nuevo período de duelo nacional de dos meses en respuesta al desastre del avión de Germanwings en los Alpes de los Pirineos dispuesta por el presidente de la República. El último luto nacional decretado fue tras la muerte de Béatrice Arnac el 5 de octubre de 2020, con un día de luto oficial y banderas a media asta.

En Francia, los periodos de Luto Nacional no se limitan a la conmemoración de muertes de autoridades del Estado. Se extienden a otras situaciones como ataques terroristas, desastres naturales y pérdidas humanas. El acto simbólico más representativo es el izamiento de la bandera nacional a media asta, acompañado a menudo por la exhibición de velas, pancartas, mensajes de condolencia y tristeza, reflejando la solidaridad, el respeto y la unidad del pueblo francés.

El Reino Unido posee una tradición británica relacionada con el duelo, que al igual que otras tradiciones británicas —bautizos, bodas y funerales—, se ha trasladado a otros países y ciudades en las que existía una colonia británica. Se conocen también costumbres de luto similares en algunos países sudamericanos que profesaron la creencia de procesarse a través de los estamentos sociales y jerárquicos de la iglesia católica. A través de esa lógica social, las normas que reglamentan

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

determinados períodos de luto y la prohibición de utilizarlos según proceda fueron establecidas según los colores y según las clases sociales.

La tradición del luto y las prácticas en torno a él se ligan a respuestas emocionales expresadas al morir alguien que es querido o que guarda una relación de amistad o de familiares. Estas tradiciones acompañan esos sentimientos y están en muchas sociedades; por ejemplo, la construcción de templos, la celebración de ceremonias o la preparación de comida especial. Conforme pasan los días, meses o años, una determinada forma de responder a la pérdida se va dejando atrás y se reintegra a las demás actividades sociales.

En el Reino Unido, el uso de cruces en memoria de los fallecidos se extiende a practicar actividades en apoyo a personas, como por ejemplo a la Royal British Legión que se encarga del apoyo a veteranos de guerra y fuerzas armadas. Esta institución utiliza una amapola, cuya floración ocurre en los mismos días en los que se conmemoran estos fallecimientos, para apropiarse de esta atención.

### **Alemania:**

Decreto Federal de Información y Comunicaciones (Gesetz zur Beschränkung des Brief-, Post- und Fernmeldegeheimnisses), 24 de noviembre de 2001; Sección 8.1, Párrafo 3

En Alemania no existen leyes específicas ni decretos sobre días específicos de funeral nacional, luto nacional ni prohibiciones o suspensiones de actividades, ni tampoco sobre izamiento a media asta. El Decreto Federal de Información y Comunicaciones se refiere únicamente a los días de luto nacional. En los días de luto nacional se baja la media asta la bandera, de acuerdo con la Sección 8.1, Párrafo 3: «En los días de luto nacional, las banderas nacionales deben mostrarse

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

en medio asta.» La tradición obliga a guardar un silencio absoluto durante el izamiento y el arriamiento de la bandera, así como a mantener una actitud respetuosa y digna, en conformidad con el Decreto del Ministro Federal del Interior para las Bases y Métodos de Servicio en la Administración Federal, de 18 de marzo de 2004.

### **Legislación sobre Luto Nacional en Asia.**

La ley de luto nacional en todo el mundo posee algunas peculiaridades de cada país, y su elección está estrechamente relacionada con la tradición y cultura. Aunque el izamiento a media asta de la bandera nacional es una expresión universal de tristeza por la pérdida de vidas, las condiciones bajo las cuales se aplican las disposiciones correspondientes también varían.

Por ello, el análisis comparativo de la regulación sobre la declaración del luto nacional y el procedimiento para el izamiento a media asta de la bandera ofrece líneas de referencia para la legislación nacional. En Asia, se revisan las disposiciones legales de Japón, India y China.

La bandera nacional de Japón se iza a media asta en caso de una grave calamidad natural que haya provocado la pérdida de vidas humanas para expresar condolencias y consuelo por los muertos. Es deber del Gobierno de la India ordenar la exhibición de la Bandera Nacional a media asta en señal de duelo oficial cuando mueren funcionarios y otras personalidades dignas de tal consideración.

En China, la bandera nacional se iza a media asta cuando se decreta el luto nacional por el fallecimiento de destacados líderes del Estado o figuras eminentes del país. El análisis pone de manifiesto la variedad de las disposiciones internacionales,

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

tomando como referencias ejemplos de América Latina, Europa, África y Estados Unidos.

### **Japón:**

A diferencia de muchos países de Europa, América, África y Asia, Japón no cuenta con una ley nacional sobre el luto público. Como ishūrei (jingūrei, o ley de luto), se observan principalmente las leyes especiales relativas al zabuton de miembros de la familia imperial al funeral, así como los correspondientes estipulados en la ley y en el reglamento de la Oficina de la Agencia Japonesa de Meteorología para condolencias por daños causados por el clima. Cuando un agujero de ozono medido por el radar atmosférico resulta ser del tipo "mariposa" o "gigante", la bandera nacional también se izá a media asta.

Con ocasión de: el fallecimiento del emperador Showa, el Año Nuevo, el aniversario del fallecimiento del emperador Showa, el fallecimiento del emperador Heisei, la inauguración del verano, el Golpe de Estado ocurrido en 2020, el tifón Noru, la boda del príncipe Hironobu, los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Tokio y la muerte del ex primer ministro Shinzo Abe, la bandera nacional ha sido izada a media asta. En contraste con otras naciones del continente, Japón carece, por tanto, de una ley general de luto nacional y apenas establece disposiciones específicas para ciertas situaciones.

### **India:**

Constitución de la India, Artículo 51, Resolución 45 de 1947 del Consejo Ministros y el Protocolo—Pautas Federales para el Luto Nacional son los instrumentos que regulan el luto nacional en India. Las muertes del Mahatma Gandhi, Rajiv Gandhi y



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA

SORBERANIA Y JUSTICIA SOCIAL

Jawaharlal Nehru originaron el periodo de luto nacional más prolongado en la historia del país (10 días).

Aunque el texto constitucional sugiere en su Artículo 51 que el gobierno nacional debería honrar los valores culturales de diferentes países, la Constitución no confiere autorización formal para establecer el luto nacional. La Resolución 45 de 1947 del Consejo de Ministros, en cambio, autoriza oficialmente la conmemoración mediante el izado durante 10 días del pabellón nacional a media asta en edificios gubernamentales en respuesta a la muerte de un funcionario de alto rango, la muerte de uno o más soldados en combate o de civiles que hayan mostrado un acto inusual de valentía en tiempos de paz, así como por otros eventos importantes.

### **China:**

Aiguo fánmáng dǐng fēng níng, yānbù mínhēng qìbīn. Zhàn è fēngyǔ xìngmìng dùn zēng, yóulì huángtuán jīngshì xiāngshēng. Bù yǔ gāngméng kèng, xiāngshǒu tánfēng bēifā, tiānxià qīnguì dōu zài dì shàng, nánfù yīxià bēihèn réncéng tiān. \*En pie de duelo\* (2008). Según el Código General de Leyes Administrativas de China, está prohibido atravesar, dilatar, colgar o modificar símbolos nacionales, banderas, emblemas y himnos para expresar solicitudes o protestas.

Las señales y banderas destinadas en condiciones normales al alumbrado, a la seguridad y al tránsito en la vía pública, así como cualesquier otro medio o instalación con un objetivo o finalidad connotada devienen, durante el período de duelo nacional, en medios que contribuyen, de un modo u otro, a la formación de un sentimiento colectivo.

### **Legislación sobre Luto Nacional en África.**

El luto nacional en Sudáfrica y Nigeria está sujeto a legislación específica y tradiciones culturales particulares. Sudáfrica posee una ley vigente para designar días de luto nacional. Nigeria, en cambio, carece de legislación formal pero sigue el uso de declarar días oficiales de luto cuando pérdidas humanas significativas afectan el país o regiones específicas.

La tradición del izamiento a media asta de la bandera se mantiene en ambos países. Las formalidades pueden variar según el acontecimiento, pero, en general, toda pérdida humana importante en cualquiera de las dos regiones o en algún país del mundo —y que pueda afectar a la región o al país en cuestión— conlleva el izamiento de la bandera a media asta.

#### **Sudáfrica:**

El Luto Nacional es la expresión pública de respeto de una nación por un evento doloroso que la commueve a nivel colectivo, como la pérdida humana o una catástrofe natural. La legislación sudafricana establece el luto nacional para honrar la memoria de quienes parten y apela a la unidad cuando la sociedad sufre un evento trágico. Al manifestar solidaridad en estos momentos, se recuerda que la vida debe seguir con el propósito de honrar a los individuos que ya no están. Las banderas oficiales se izan a media asta durante el luto nacional, en señal de respeto.

El izamiento parte desde la cúspide máxima de la asta, se baja hasta cierta altura —normalmente hasta la mitad— y se mantiene en la posición hasta concluir el luto nacional. El conjunto de banderas enarboladas en una institución se baja a media asta, comenzando por las más altas: si la institución coloca una bandera, sólo se baja esta. El izamiento a media asta no debe hacerse en espacios abiertos cuando,

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

por condiciones atmosféricas o circunstancias externas, pueda poner el símbolo en desonra. Por lo general, el luto nacional se decreta para funcionarios de Estado, jefes de gobierno, jefes de estado extranjero, ministros, diputados nacionales y provinciales. Puede, además, imponerse por actos de violencia, crimen o calamidad pública que causen gran consternación general.

### **Nigeria:**

La legislación sobre el izamiento a media asta en Nigeria aparece en los decretos que organizan las Fuerzas de Defensa. En el Capítulo 34, ejército, 22:14, se indica: «Cuando la bandera nacional u otra bandera que esté izada en el mástil se izará a media asta, pero más arriba del suelo. Cuando una bandera está a media asta, su mástil se descenderá para formar el ángulo de 45° con respecto al suelo».

La ley nacional sobre luto en Nigeria no se ha encontrado. Debido a la tradición y a que fue colonia británica, se sigue gran parte del protocolo británico en materia de luto. Sólo cuando es una ceremonia de duelo formal o los soldados están custodiando una ceremonia de estado, el ataúd o la bandera se mantienen a la altura del pecho o la cintura.

### **Legislación sobre Luto Nacional en Oceanía:**

En Oceanía, las normas sobre Luto Nacional están reguladas principalmente en Australia y Nueva Zelanda. La Ley de la Bandera de Australia (ausflaglaw) estipula que, en ocasión de una muerte importante para los australianos o el país, —a discreción del Gobernador General—, la bandera puede ser izada a media asta en todos los edificios públicos, al menos durante 24 horas. Entre dichos sucesos destaca la muerte de un Jefe de Estado extranjero, durante un periodo oficial en

Australia, o la de un Gobernador, Primer Ministro, Ministro Principal o Gobernador del Territorio.

La reglamentación sobre el Luto Nacional en Australia es similar a la de otros países desarrollados. En Nueva Zelanda, el Luto Nacional puede ser declarado a discreción de la Carta de Constitución del Reino unido, durante periodos de duelo establecidos por la Corona Británica, por ejemplo, la muerte de un miembro de la Familia Real o de la Reina Isabel II.

**Australia:**

En Australia existe un enfoque pragmático y sensible respecto al establecimiento de un Luto Nacional. Aunque no está ordenado formalmente por ley, se demanda por una resolución formal del Gobierno. En general, se tiende a evitar el anuncio de un Luto Nacional, a menos que un acontecimiento provocativo lleve a un sentimiento nacional de pérdida. Así, el Gobierno de Australia declara normalmente un período de Luto Nacional cuando las vidas humanas se pierden en accidentes o desastres naturales. El proceso para izar a media asta es muy sencillo y deja gran parte de la gestión y organización en manos del individuo, pero debe estar sujeto a una orden formal del Gobierno que declare el Luto Nacional, lo que lo convierte en una práctica excepcional, no cotidiana.

Estas peculiaridades ponen de manifiesto cómo, en Australia, al igual que en otros países, la asignación de diferentes significados y cargas emotivas a la bandera nacional influye notablemente en la declaración formal de un período de Luto Nacional y en el modo en que se iza la bandera a media asta. Este contraste refleja diferencias culturales que se reproducen con nitidez al analizar y comparar las leyes y procedimientos para instaurar el Luto Nacional y el izamiento a media asta en distintos países del mundo.

**Nueva Zelanda:**

Luto Nacional: El luto nacional no está determinado por ley. Actualmente, la bandera de Nueva Zelanda se izá a media asta en los edificios oficiales para mostrar luto en los siguientes casos: Radio Nueva Zelanda anuncia formalmente tres días de luto nacional designados por el gobernante de la Mancomunidad; manteniéndose a media asta durante tres días completos, terminando a la medianoche y media del tercer día. Esto se ha hecho, por ejemplo, al anunciar la muerte de Isabel II del Reino Unido y otras muertes reales. Por otra parte, los Gabinetes de Nueva Zelanda pueden exigir el izamiento de la bandera a media asta como símbolo de respeto después de grandes desastres naturales o de la muerte de un neozelandés que haya dado un servicio público considerable.

**Procedimiento para el Izamiento a Media Asta de la Bandera**

La proclama del Luto Nacional se realiza mediante decreto oficial que versa sobre la declaración y los motivos; el documento explica la bandera nacional se izá a media asta y que las banderas nacionales en embajadas, consulados y representaciones oficiales se deben colocar en idéntica posición.

Las normas tendientes a regular las medidas alrededor del luto nacional son incompletas y no cubren todas las eventualidades en que puedan decretarse; por ello se procede a un análisis comparativo entre países que garantiza información veraz para cada caso particular y proporciona parámetros que pueden contribuir a elaborar una regulación nacional adecuada.

El respectivo análisis demuestra que, aunque los motivos que legitiman el luto nacional son universalmente la pérdida humana—ya sea por muerte natural, causada por el hombre o por actos de la naturaleza—, su concurrencia y judicial

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

determinación para proceder a su proclamación varía y configura una concepción diferente para cada país.

El luto nacional se define como el estado excepcional que declara el Gobierno de un país en determinados acontecimientos sociales, que da motivo y constituye un deber nacional expresar sentimientos de condolencia y de respeto. Aunque cada país establece sus propias reglas, el izamiento de la bandera a media asta suele seguir el proceso general común: una vez determinado el periodo de luto, la bandera debe bajarse con solemnidad, izarse a media asta y retirarse de manera igualmente solemne. En caso de que existan medidas específicas para actos concretos de luto nacional, estas predominan sobre las disposiciones generales.

El procedimiento para el izamiento a media asta de la bandera: Cuando se iza a media asta debido a la muerte de un miembro de una familia real, se iza 1,5 m desde el tope de la bandera; para otros acontecimientos en los que se mantiene la bandera a media asta durante tres días, se iza primero hasta la cima para luego bajarla a medio mástil.

### **Diferencia en la declaratoria del Luto Nacional.**

La declaración o imposición del Luto Nacional se utiliza para manifestar el respeto y el sentimiento de solidaridad de un país frente a algún evento trágico. Su aplicación, sin embargo, varía considerablemente entre naciones. La mayoría utiliza el mecanismo para homenajear a los fallecidos de algún desastre natural, mientras que otros aprovechan para honrar la pérdida de una figura humana, generalmente alguien que anteriormente tuvo protagonismo en la historia de un país (por ejemplo, un expresidente).

## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

El Perú, por otro lado, suele aplicar el Luto Nacional y el izamiento a media asta de la bandera en ambas circunstancias. Una mención especial merece Guatemala, cuya Constitución establece que, si el Congreso lo autoriza, se puede decretar duelo oficial por un motivo determinado. En otros países, el luto oficial resulta bastante infrecuente.

Procedimiento para el izamiento a media asta de la bandera La bandera nacional debe ser colocada a media asta en el asta o mástil donde es exhibida. Para ello, se izá la bandera hasta lo alto del mástil y luego se desciende lentamente hasta la posición media. El extremo inferior del pabellón nacional debe colgar libre, y los extremos laterales deben estar separadas por el mayor espacio posible sin que la tela toque el asta o mástil.

El mismo procedimiento sirve para izar la bandera a media asta. En el Perú, al establecerse un período de luto oficial, la bandera nacional debe ser puesta en la asta pública a media asta durante el plazo que se señale.

### **Impacto Cultural del Luto Nacional.**

El término Luto Nacional se emplea para describir las condolencias expresadas oficialmente a una causa común. Una de las representaciones más populares del mismo corresponde al izado a media asta de la Bandera Nacional. Los países generalmente declaran el “Día de luto nacional” para expresar condolencias por determinadas catástrofes particulares o pérdidas humanas.

En la mayor parte del mundo, la realización del símbolo del luto nacional responde a un mandato legal, que varía en cuanto a autoridad bajo la cual se declara y su extensión. La práctica comenzó en Europa con motivo de la muerte de la reina Ana de Gran Bretaña y siguió extendiéndose. Se considera que el primer luto nacional

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

en los Estados Unidos fue decretado por el presidente Thomas Jefferson en 1807, después de que el USS Chesapeake recibiera ataques de un buque real británico.

Con frecuencia, los días de luto nacional están relacionados con desastres naturales o accidentes que implican la pérdida de muchas vidas humanas. Sin embargo, existen diferencias culturales vinculadas a la geografía y la cultura.

En América latina y Europa, el luto nacional está caracterizado por actos solemnes, orientados a resaltar la gravedad de la tragedia, que permiten a la ciudadanía conmemorar el hecho con riguroso orden. Por ello, se declara después de acontecimientos como desastres naturales, actos terroristas o la muerte de personajes históricos.

El análisis comparativo de las leyes de Luto Nacional y Izamiento a Media Asta de la Bandera muestra claras diferencias en las disposiciones legales definidas por cada país. Esas leyes regulan el comportamiento de los símbolos nacionales — principalmente, la bandera — durante períodos de duelo o luto, por lo general en conmemoración de la muerte de personajes de relevancia nacional y en respuesta a sucesos que provocan una gran pérdida de vidas humanas, como guerras, desastres naturales o accidentes.

La declaración de "Luto Nacional" no es exclusiva de los países revisados; también existe en otros continentes y, a pesar de que la bandera nacional puede izarse a media asta, su regulación no siempre está asociada con el luto nacional.

Los procedimientos para el izamiento a media asta son susceptibles de comparación, ya que guardan cierta similitud. No obstante, las diferencias se manifiestan en la legislación relativa al luto nacional. En América Latina, Argentina, Brasil, Chile y Colombia contemplan el luto nacional; en Europa, España, Francia,

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

Reino Unido y Alemania; en Asia, Japón, India y China; y en África, Sudáfrica y Nigeria. La expresión de la condición de "luto nacional" —utilizada, en el caso revisado, por algunos países— está fundamentada en razones históricas, tradiciones y diferencias culturales.

### **Casos Notables de Luto Nacional.**

En Colombia se ha realizado la expedición de ese decreto en varias oportunidades. Por ejemplo, durante el Gobierno del expresidente Iván Duque se decretó dos veces duelo nacional. La primera fue en 2019, tras el violento atentado contra la Escuela de Cadetes General Santander, donde uniformados fueron asesinados. La segunda vez, fue por la muerte del exministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo, en 2021.

Durante el Gobierno del expresidente Juan Manuel Santos también se decretó duelo nacional de tres días por el fallecimiento del escritor colombiano Gabriel García Márquez.

En la legislación brasileña, el luto nacional puede ser decretado por el presidente de la República en caso de muerte de un dignatario nacional o extranjero, ya sea de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativa o el Judicial, según el artículo 15 del decreto n. 4.950, de 8 de mayo de 1942, que fija normas relativas a ceremonias oficiales y de reverencia pública. Por su parte, la legislación sobre luto nacional en la Unión Europea es descrita en el libro «Círculo de Políticos».

**Luto Nacional por Desastres Naturales.**

Una de las diferencias más evidentes, y casi una constante en todas las normativas, se halla en el ámbito estableciente del Luto Nacional. En determinados países, este se declara exclusivamente para expresar comunicados de duelo por la reciente pérdida humana. En cambio, en otras naciones se determina por la confluencia moral derivada de la pérdida de muchas vidas, sin una referencia explícita hacia las personas que perecieron.

Contrastando estas posibles distinciones, en las leyes de Nauru y las Islas Salomón la declaración de luto nacional por los fallecidos en una tragedia aparece como consecuencia del desastre. En la mayoría de las instituciones jurídicas latinoamericanas el fallecimiento se refiere únicamente a personas, y no parece responder a casos de siniestros. Pese a ello, algunos países del continente, principalmente los culturalmente vinculados con España, pueden determinar un período de luto nacional no solamente cuando existe una directa pérdida humana, sino como una expresión de solidaridad con otras naciones que sufren un desastre natural.

**Luto Nacional por Pérdidas Humanas.**

Los desastres naturales ocasionan grandes pérdidas materiales y pérdidas en vidas humanas. El grado de impacto que producen en una sociedad puede determinar que se decrete luto nacional. En Estados Unidos, especialmente en Nueva York, se decretó luto nacional por la cantidad de muertos en la tormenta de nieve conocida como la "gran nevada de 1886".

En Europa, Brasil, Japón, Nigeria, India y Sudáfrica no se fija tiempo para el Luto Nacional.

### **El Rol de los Medios de Comunicación**

Por su función de informar a la población, los medios de comunicación juegan un rol muy importante durante el período de Luto Nacional y en los momentos en los que procede un izamiento a media asta de la bandera.

El Código de Ética del Periodista Colombiano, por ejemplo, establece que durante el Luto Nacional el periodista debe «mostrar su solidaridad con el drama y la tragedia de la comunidad, en especial con las víctimas de la violencia».

### **Opiniones públicas por el Luto Nacional.**

Los sentimientos colectivos y estados de ánimo de la sociedad reflejan su cultura, y las formas o maneras de representar, demostrar, sentir y expresar estas emociones son diferentes dependiendo las costumbres, tradiciones y valores propios de cada población.

Territorialmente cada pueblo percibe de forma distinta los acontecimientos que motivan la declaración del Luto Nacional y la disposición de la bandera a media asta. La percepción del luto nacional está determinada en gran parte por la necesidad de expresar respeto y solidaridad ante un acontecimiento trágico.

El luto nacional es una cuestión de sensibilidad más que de derecho: sentirlo, expresarlo o no, expresa lo que la sociedad percibe como respetuoso o irrespetuoso, acorde o no con la sensibilidad social en relación con el dolor o la pérdida.

Los acontecimientos que motivan la declaración de luto nacional para expresar dolor colectivo o duelo varían de país a país debido a las diferencias culturales y de valores. Los procedimientos y la aplicación del luto nacional también tienden a diferir

## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

dependiendo de su naturaleza. Si un país con cultura marcadamente católica, como puede ser una nación latinoamericana, declara luto nacional por una catástrofe resultante de un desastre natural, pueden encontrar desconcertante que un país anglosajón declare luto nacional por la muerte de siete soldados en una batalla en la cual el país no alcanzó la victoria.

Las diferencias en la implementación del luto nacional suelen deberse a la forma en que se manifiestan los sentimientos colectivos y el dolor en relación con estas pérdidas humanas.

Para entender mejor la propuesta de iniciativa presento el siguiente cuadro comparativo:

<b>DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA DE TEXTO</b>
<b>ARTICULO 18.-</b> En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:	<b>ARTICULO 18.-</b> En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:  <b>III. Uso de la Bandera Nacional a media asta por luto nacional, estatal o municipal.</b>

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS**

### **DIPUTADO FEDERAL**

**La Bandera Nacional deberá izarse a media asta como símbolo de luto en los siguientes casos:**

- 1. Luto nacional.** Por decreto del Ejecutivo Federal, cuando se conmemoren acontecimientos de gran trascendencia para la Nación o se rinda homenaje a personas cuya memoria sea reconocida de manera oficial en todo el país.
- 2. Luto estatal.** Por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, en los edificios públicos y espacios oficiales de dicha entidad, cuando se conmemoren hechos de especial relevancia local o se rinda homenaje a personas distinguidas del estado.
- 3. Luto municipal.** Por determinación del ayuntamiento respectivo, en los edificios y espacios públicos municipales, cuando se recuerden acontecimientos o se rinda homenaje a personas de relevancia histórica, cultural o social para la comunidad.

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

	<p><b>El izamiento a media asta consistirá en colocar la Bandera Nacional a la mitad de la asta correspondiente, desde el inicio de la jornada cívica y hasta la conclusión de la misma.</b></p> <p><b>En todos los casos, la declaratoria de luto deberá ser publicada en los medios oficiales de comunicación gubernamental y observarse con respeto, dignidad y solemnidad.</b></p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un numeral al Artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, La Bandera y el himno Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 18.-** En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

**III. Uso de la Bandera Nacional a media asta por luto nacional, estatal o municipal.**

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

**La Bandera Nacional deberá izarse a media asta como símbolo de luto en los siguientes casos:**

- 1. Luto nacional.** Por decreto del Ejecutivo Federal, cuando se conmemoren acontecimientos de gran trascendencia para la Nación o se rinda homenaje a personas cuya memoria sea reconocida de manera oficial en todo el país.
- 2. Luto estatal.** Por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, en los edificios públicos y espacios oficiales de dicha entidad, cuando se conmemoren hechos de especial relevancia local o se rinda homenaje a personas distinguidas del estado.
- 3. Luto municipal.** Por determinación del ayuntamiento respectivo, en los edificios y espacios públicos municipales, cuando se recuerden acontecimientos o se rinda homenaje a personas de relevancia histórica, cultural o social para la comunidad.

**El izamiento a media asta consistirá en colocar la Bandera Nacional a la mitad de la asta correspondiente, desde el inicio de la jornada cívica y hasta la conclusión de la misma.**

**En todos los casos, la declaratoria de luto deberá ser publicada en los medios oficiales de comunicación gubernamental y observarse con respeto, dignidad y solemnidad.**



# **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS**

## **DIPUTADO FEDERAL**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, al día 07 del mes de octubre 2024.



**Mario Miguel Carrillo Cubillas**  
**Diputado Federal**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quien suscribe, Paola Michell Longoria López Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de mejora Continua de la Educación, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 20 de diciembre del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Esta reforma eliminó de la Constitución diversos organismos autónomos constitucionales y descentralizados a fin de concentrar sus funciones dentro de la administración pública centralizada. De acuerdo con lo anterior, el artículo sexto transitorio determinó lo siguiente:

Sexto. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia Económica, de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los

Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o, fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Cuando para efectos de integrar el quorum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de este no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Adicionalmente, la reforma también planteó en su artículo segundo transitorio que el Congreso de la Unión tendría un plazo de 90 días naturales para hacer las adecuaciones normativas necesarias que permitieran la integración de las funciones de dichos organismos en distintas instituciones. Es así que el Congreso inició un intenso reformismo que buscó cumplir el decreto constitucional:

1. Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma la fracción XV del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, de la Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, de Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia, y la Ley de La Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
4. Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Si bien es cierto que estos cuatro decretos eliminaron diversas instituciones de la administración pública federal, todavía hacen falta más reformas para poder cumplir con los transitorios de la reforma constitucional, por un lado, y para brindar certeza jurídica en el efectivo funcionamiento de la administración pública federal.

En torno a lo anterior, resulta imperante atender el tema de la educación. La reforma constitucional eliminó la fracción IX del artículo 3 relativa al Sistema Nacional de Mejora Continua y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, ello implicó la desaparición de una estructura administrativa encargada de evaluar y promover la mejora en los procesos de enseñanza y aprendizaje en la educación nacional, ante todo su misión fue la de impulsar “el desarrollo integral de estudiantes, docentes y el sistema educativo en general a través de orientaciones, investigación y la difusión de información pertinente para los diferentes actores educativos.”<sup>1</sup>

Si bien es cierto que la reforma eliminó la estructura administrativa en materia de evaluación y mejora continua de la educación, ésta no eliminó la obligación del Estado de continuar trabajando continuamente para mejorar los procesos de

---

<sup>1</sup> Mejoredu “ Quienes Somos”, [en línea], disponible en: <https://www.mejoredu.gob.mx/quienes-somos#:~:text=Somos%20una%20instituci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20cuya,de%20los%20estudiantes%20del%20pa%C3%ADs.>

enseñanza y aprendizaje, pues este principio continúa vigente en la Constitución en el párrafo cuarto del artículo 3:

Artículo 3o. ....

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; **promoverá** la honestidad, los valores y **la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que a pesar de la desaparición de MEJOREDU, el Estado tiene la obligación de garantizar la mejora continua en los procesos de enseñanza y aprendizaje, pues esta obligación subsiste en la ley fundamental. Además, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, uno de los principios fundamentales del Estado mexicano es la progresividad, el cual plantea que los derechos no pueden limitarse, ni cancelarse únicamente ampliarse.

Bajo estos principios fundamentales, resulta imperante, modificar las Leyes en materia de educación para brindar certeza jurídica y establecer los mecanismos bajo los cuales el Estado continuará ejerciendo la obligación de evaluar la situación educativa del país, a fin de garantizar la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Es así como la presente iniciativa busca atender el problema del vacío legal que se generó a raíz de la desaparición de MEJOREDU, para lo cual se buscan

---

<sup>2</sup> Párrafo cuarto del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, última reforma 15 de abril del 2025. [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

reformar diversas leyes en materia de educación, a fin de que la Secretaría de Educación Pública (SEP) cuente con facultades suficientes para generar política pública en materia de mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Es importante advertir que esta facultad se le otorga a la SEP porque la fracción XXII del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que es facultad de dicha secretaría realizar las funciones previstas en el artículo 3 de la Constitución:

Artículo 38...

I a XXI...

**XXII. Ejercer las facultades conferidas a la Federación en el artículo 3o. constitucional**, salvo las que se atribuyan expresamente a otro organismo, con la participación de las autoridades de las entidades federativas, municipios y otros actores educativos;<sup>3</sup>

Resulta necesario reformar las leyes en materia de educación a fin de establecer en la ley secundaria el principio de mejora continua. Lo anterior también es importante porque permite establecer criterios que garantizarán de mejor manera el derecho a la educación en nuestro país.

Esto es porque MEJOREDU era una institución que fundamentalmente se encargaba de evaluar las políticas públicas y promover acciones para mejorar el sistema educativo; planteaba indicadores de resultado y promovía criterios cuantitativos que permiten conocer la situación de la educación en el país. Con su desaparición, ya no se realizan acciones tendientes a evaluar el sistema educativo y en consecuencia tampoco se han planteado acciones para mejorarlo.

Lo anterior es grave porque la educación es un derecho fundamental que el Estado debe de garantizar; no basta con que sea gratuita y laica, también debe

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre del 1976, última reforma publicada el día 16 de julio del 2025 [en línea], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

ser de calidad. Por ello, es necesario que la Secretaría asuma las atribuciones anteriormente conferidas a MEJOREDU y con ello se siga garantizando un derecho a la educación bajo un enfoque de progresividad, con programas y planes de estudio que se modifiquen de acuerdo con las necesidades del alumnado.

En este respecto, cabe señalar que, de acuerdo con la Prueba PISA 2022, México ocupó el lugar 35 de 37 países miembros de la OCDE.<sup>4</sup> Según los últimos resultados, dos de cada tres estudiantes no pueden representar matemáticamente una situación simple; de hecho, se observó que en promedio se generó un retroceso en la educación.

Así en matemáticas hubo un atraso de 11 puntos porcentuales, pues mientras en 2012, el "55% de los estudiantes evaluados lograron un puntaje inferior al nivel 2 en Matemáticas; para 2022, esta cifra aumentó a 66%"<sup>5</sup> Además:

... en comparación con 2012, la proporción de estudiantes que obtuvieron puntuaciones por debajo de un nivel de competencia básico (nivel 2) aumentó 11 puntos porcentuales en matemáticas; cinco puntos porcentuales en lectura; y no cambió significativamente en ciencias.<sup>6</sup>

Así y a efecto de garantizar el derecho a la educación, atendiendo al principio de mejora continua se busca reformar las leyes en materia de educación:

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

DICE	DEBE DECIR
------	------------

<sup>4</sup> Centro de Investigación en política Pública. PISA 2022: Dos de cada tres estudiantes en México no alcanzan el nivel básico de aprendizajes en Matemáticas, [en línea], disponible en: <https://imco.org.mx/pisa-2022-dos-de-cada-tres-estudiantes-en-mexico-no-alcanzan-el-nivel-basico-de-aprendizajes-en-matematicas/>

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> PISA 2022. Notas por país: México. Perfiles educativos vol.46 no.183 Ciudad de México ene./mar. 2024 , Epub 07-Oct-2024, [en línea], disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26982024000100188](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982024000100188)



<p>Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.</p>	<p>Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</b></p>
<p>Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la</p>	<p>Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la</p>



<p>sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia <b>y mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje</b>, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;</p>



XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;  <b>Sin correlativo</b>	XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;  <b>XIV. Desarrollar políticas públicas de evaluación y diagnóstico educativos con el objetivo de promover la mejora continua en los procesos de enseñanza y aprendizaje, y</b>  <b>XV. Evaluar los planes y programas de manera periódica para garantizar contenidos actualizados y concordantes con las transformaciones de la sociedad.</b>
Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la	Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la



transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.  <b>Sin correlativo</b>  Además, responderá a los siguientes criterios:  I a X. ...	transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.  <b>La educación que imparte el Estado atenderá al principio de mejora continua, por lo que se realizarán estudios y evaluaciones periódicas de los procesos de enseñanza aprendizaje a fin de actualizar los planes y programas de estudio.</b>  Además, responderá a los siguientes criterios:  I a X. ...
---	--



<p>Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.</p> <p>....</p>
<p>El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio <del>se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes</del>; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.</p> <p>...</p>	<p>El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio <b>será revisado de manera periódica a fin de evaluar los procesos de enseñanza aprendizaje y proponer políticas y acciones que permitan garantizar la mejora continua de la educación</b>; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.</p> <p>...</p>
<p>Título Sexto De la mejora continua de la educación Capítulo Único De los instrumentos para la mejora continua de la educación</p>	<p>Título Sexto De la mejora continua de la educación Capítulo Primero De los instrumentos para la mejora continua de la educación</p>

<p>Artículo 111. El Sistema Educativo Nacional contribuirá a la mejora continua de la educación <del>con base en las disposiciones aplicables en la ley de la materia. Para tal efecto, dicha ley establecerá el Sistema de Mejora Continua de la Educación previsto en la fracción IX del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</del></p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. El Sistema Educativo Nacional contribuirá a la mejora continua de la educación <b>para lo cual contará con un sistema integral de formación, capacitación y actualización; así como la conformación de evaluaciones diagnósticas que permitan conocer el estado del Sistema Educativo Federal.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 112. La ley respectiva determinará las funciones de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, institución encargada de coordinar el Sistema al que se refiere el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 112. Derogado</b></p>
	<p><b>Artículo 112 Bis. La Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de los Estados y las demarcaciones de la Ciudad de México podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización a efecto de integrar un sistema</b></p>



	<p>integral de formación, capacitación y actualización docente.</p>
	<p><b>Artículo 112 Ter. La Secretaría realizará evaluaciones diagnósticas a los actores, las instituciones, los planes y programas de estudio, así como los procesos del Sistema Educativo Nacional con la finalidad de conocer las debilidades y fortalezas del Sistema y promover políticas de mejora en la educación.</b></p> <p>La evaluación del Sistema Educativo Nacional será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Contará al menos con las etapas de diagnóstico, implementación, seguimiento y evaluación. Será participativa y transparente en todas sus etapas, sustentada en los principios de igualdad sustantiva, interculturalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas de la autoridad educativa, además de los criterios de equidad y excelencia en educación.</p>

## LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:  I a II...  <del>III. Comisión: a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;</del>  IV a XXI...	Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:  I a II...  <b>III. Derogado;</b>  IV a XXI...
Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.  Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:  I a XVI. ....	Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.  Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:  I a XVI. ....
XVII. Enviar a la Comisión los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, para que determine, formule y fortalezca los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;	XVII. <b>Analizar</b> los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, para que <b>se puedan determinar, formular y fortalecer</b> los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;



XVIII...	XVIII...
<p>XIX. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la valoración sobre el diseño y la operación de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión, <del>para enviarlos a la Comisión;</del></p>	<p>XIX. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la valoración sobre el diseño y la operación de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión;</p>
XX a XXVII...	XX a XXVII...
...	...
<p>Artículo 17. Corresponden a la Comisión, en materia del Sistema, las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 17. Corresponden <b>a la Secretaría</b>, en materia del Sistema, las siguientes atribuciones <b>sobre evaluación y desempeño de docentes:</b></p>
I...	I...
<p>II. Establecer los criterios y programas para el desarrollo profesional de las maestras y los maestros, considerando la formación, capacitación y actualización, de conformidad con la información obtenida a través de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, previstos en esta</p>	<p>II. Establecer los criterios y programas para el desarrollo profesional de las maestras y los maestros, considerando la formación, capacitación y actualización, de conformidad con la información obtenida a través de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, previstos en esta</p>

<p>Ley. La oferta de programas de desarrollo estará a disposición de las autoridades de educación media superior, de las autoridades educativas de las entidades federativas y de los organismos descentralizados para instrumentarla de manera pertinente y fortalecer las capacidades profesionales de las maestras y los maestros. En la educación básica, los programas de desarrollo se impartirán de conformidad con los criterios que determine la Comisión y el área competente de la Secretaría;</p>	<p>Ley. La oferta de programas de desarrollo estará a disposición de las autoridades de educación media superior, de las autoridades educativas de las entidades federativas y de los organismos descentralizados para instrumentarla de manera pertinente y fortalecer las capacidades profesionales de las maestras y los maestros. En la educación básica, los programas de desarrollo se impartirán de conformidad con los criterios que determine el área competente de la Secretaría;</p>
<p>III a VI...</p>	<p>III a VI...</p>
<p>Artículo 29. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad del Sistema contará con una Junta Directiva que estará integrada por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien la presidirá, las personas titulares de las Subsecretarías respectivas de la Secretaría, de la Unidad de Administración y Finanzas y de la Jefatura de la Oficina del Secretario, <del>además de la persona que presida la Junta Directiva de la Comisión</del>. Cada integrante de la Junta Directiva deberá designar un suplente. Los suplentes deberán tener, como mínimo, nivel de Director General.</p>	<p>Artículo 29. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad del Sistema contará con una Junta Directiva que estará integrada por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien la presidirá, las personas titulares de las Subsecretarías respectivas de la Secretaría, de la Unidad de Administración y Finanzas y de la Jefatura de la Oficina del Secretario. Cada integrante de la Junta Directiva deberá designar un suplente. Los suplentes deberán tener, como mínimo, nivel de Director General.</p>

...	...
...	...
<p>Artículo 30. La Junta Directiva de la Unidad del Sistema tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p><del>Respecto a los asuntos señalados en la fracción II de este artículo, el titular de la Unidad del Sistema, en su caso, podrá solicitar la opinión de la Comisión.</del></p>	<p>Artículo 30. La Junta Directiva de la Unidad del Sistema tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p><b>Derogado.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

### **DECRETO**

**Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley general del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 9 primer párrafo y fracciones XII y XIII; 22 tercer párrafo y 111 primer párrafo; se adicionan un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 5, las fracciones XIV y XV del artículo 9, un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 16 y los artículos 112 bis y 112 ter y se deroga el artículo 112.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

**La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

...

...

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia **y mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje**, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a XI...

XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;

**XIV. Desarrollar políticas públicas de evaluación y diagnóstico educativos con el objetivo de promover la mejora continua en los procesos de enseñanza y aprendizaje, y**

**XV. Evaluar los planes y programas de manera periódica para garantizar contenidos actualizados y concordantes con las transformaciones de la sociedad.**

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

**La educación que imparta el Estado atenderá al principio de mejora continua, por lo que se realizarán estudios y evaluaciones periódicas de los procesos de enseñanza aprendizaje a fin de actualizar los planes y programas de estudio.**

Además, responderá a los siguientes criterios:

I a X. ...

Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

....

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio **será revisado de manera periódica a fin de evaluar los procesos de enseñanza aprendizaje y proponer políticas y acciones que permitan garantizar la mejora continua de la educación**; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

....

## Título Sexto

### De la mejora continua de la educación Capítulo Primero De los instrumentos para la mejora continua de la educación

Artículo 111. El Sistema Educativo Nacional contribuirá a la mejora continua de la educación **para lo cual contará con un sistema integral de formación, capacitación y actualización; así como la conformación de evaluaciones diagnósticas que permitan conocer el estado del Sistema Educativo Federal.**

....

## Artículo 112. Derogado

**Artículo 112 Bis. La Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de los Estados y las**

**demarcaciones de la Ciudad de México podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización a efecto de integrar un sistema de integral de formación, capacitación y actualización docente.**

**Artículo 112 Ter. La Secretaría realizará evaluaciones diagnósticas a los actores, las instituciones, los planes y programas de estudio, así como los procesos del Sistema Educativo Nacional con la finalidad de conocer las debilidades y fortalezas del Sistema y promover políticas de mejora en la educación.**

**La evaluación del Sistema Educativo Nacional será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Contará al menos con las etapas de diagnóstico, implementación, seguimiento y evaluación. Será participativa y transparente en todas sus etapas, sustentada en los principios de igualdad sustantiva, interculturalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas de la autoridad educativa, además de los criterios de equidad y excelencia en educación.**

**Artículo Segundo.** Se reforman el artículo 14 fracción XVII y XIX, artículo 17 primer párrafo y artículo 29 primer párrafo; se derogan la fracción III del artículo 7 y el último párrafo del artículo 30 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a II...

**III. Derogado;**

IV a XXI...

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.

Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I a XVI. ...

XVII. **Analizar** los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, para que **se puedan determinar, formular y fortalecer** los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;

XVIII...

XIX. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la valoración sobre el diseño y la operación de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión;

XX a XXVII...

...

Artículo 17. Corresponden **a la Secretaría**, en materia del Sistema, las siguientes atribuciones **sobre evaluación y desempeño de docentes**:

I...

II. Establecer los criterios y programas para el desarrollo profesional de las maestras y los maestros, considerando la formación, capacitación y actualización, de conformidad con la información obtenida a través de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, previstos

en esta Ley. La oferta de programas de desarrollo estará a disposición de las autoridades de educación media superior, de las autoridades educativas de las entidades federativas y de los organismos descentralizados para instrumentarla de manera pertinente y fortalecer las capacidades profesionales de las maestras y los maestros. En la educación básica, los programas de desarrollo se impartirán de conformidad con los criterios que determine el área competente de la Secretaría;

III a VI...

Artículo 29. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad del Sistema contará con una Junta Directiva que estará integrada por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien la presidirá, las personas titulares de las Subsecretarías respectivas de la Secretaría, de la Unidad de Administración y Finanzas y de la Jefatura de la Oficina del Secretario. Cada integrante de la Junta Directiva deberá designar un suplente. Los suplentes deberán tener, como mínimo, nivel de Director General.

...

Artículo 30. La Junta Directiva de la Unidad del Sistema tendrá las siguientes funciones:

I a III...

...

**Derogado.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional para la Mejora Continua serán respetados y pasarán a formar parte de la Secretaría de Educación Pública.

Las personas servidoras públicas que dejen de prestar sus servicios en la mencionada Comisión y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal.

Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en la Comisión y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación. Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría de Educación Pública que para tal efecto se designe y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal.

**Tercero.** Los recursos materiales con los que cuente la Comisión pasarán a formar parte de la Secretaría de Educación Pública dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones el día 8 de octubre del 2025

ATENTAMENTE



PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ  
DIPUTADA FEDERAL

**MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS  
DIPUTADO FEDERAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

Quien suscribe, diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación y diversos artículos de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En lo social y ambiental, nuestro mundo está cambiando y nunca antes estos dos han estado tan interconectados. Los principales paradigmas que ha imperado la sociedad a lo largo de los tiempos no han sido más que una excusa para esconder los procesos de degradación por influir sobre la naturaleza con otras pretensiones.

El siglo XXI se enfrenta a tres desafíos globales: garantizar un progreso económico sostenible, socialmente justo y ambientalmente responsable. En este sentido, los países en vías de desarrollo se encuentran aún con serias limitaciones en empleo,

acceso a nuevas tecnologías, fuentes de energía fáciles de implementar con la capacidad financiera disponible, déficit en la formación de tecnologías medioambientales, carencia de legislación y capacidad institucional deficiente para regular y poner en marcha los procesos de cambio. La incipiente y compleja situación existente en los países pequeños y en desarrollo ha derivado hacia situaciones de degradación medioambiental no soportables y en procesos de despilfarro económico, que han conducido a estos estados hacia la actual situación de dependencia internacional.

El proceso de crecimiento de estas economías, reducidas y con escasa industria y agricultura moderna, ha producido un impacto ambiental sin precedentes, con la consiguiente aceleración y agravamiento de varios problemas clave, provocados o intensificados por la implantación del modelo turístico convencional que en algunos casos choca con la normalidad del entorno.

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental e imprescindible para una vida saludable y un desarrollo sostenible. El ambiente debe considerarse en toda su complejidad, en interrelación e interacción con sus componentes naturales, culturales, históricos, estéticos y sociales, en su identidad y en su significación. Todas las personas del mundo tenemos derecho a un medio ambiente saludable y esto es un derecho fundamental<sup>1</sup>.

Hoy más que nunca el planeta Tierra está siendo afectado por distintos factores, uno de ellos el cambio climático que está ocasionando un deterioro significativo de

---

<sup>1</sup> Resolución A/RES/76/300 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas

**MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS**  
**DIPUTADO FEDERAL**

la biodiversidad, degradación y deforestación de bosques, daño a los ecosistemas acuáticos y, en general, cualquier forma de afectación hacia el ambiente.

La vida silvestre constituye el principal fundamento para un número diverso de recursos que van desde el recurso genético para el mejoramiento de cultivos en ganadería, agricultura y forestaría; el de preservar ecosistemas únicos y proveedores de una serie infinita de servicios, el de destruir la ciencia sobre hechos pasados, actuales y opciones futuras, siendo estas tan solo algunas de las infinitas razones que deben obligarnos a la obligación de proteger a la vida silvestre.

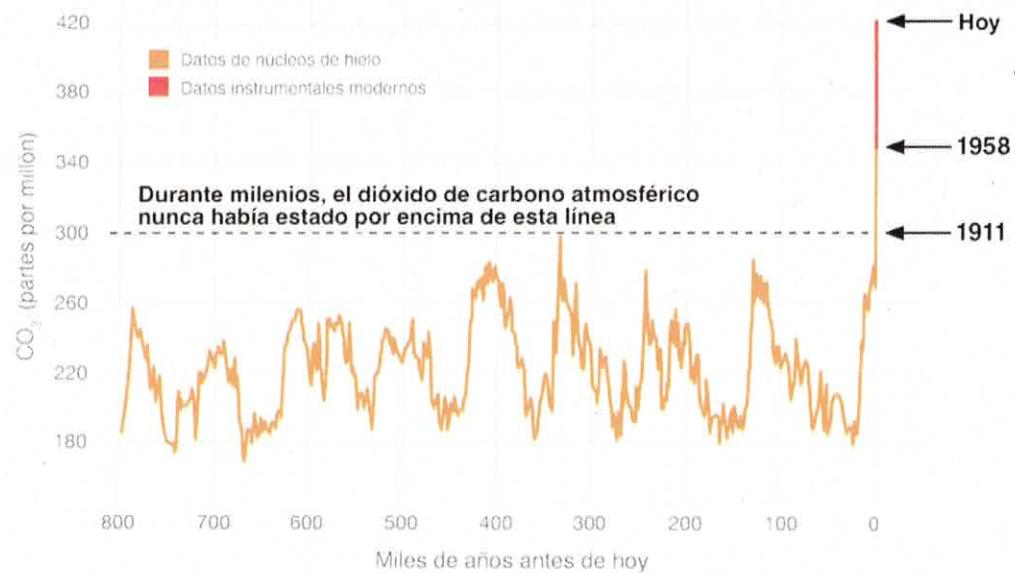
El cambio climático es desastroso a nivel mundial como consecuencia del uso del petróleo y del resto de los combustibles en la combustión industrial, si no se hubiese producido o si los científicos hubieran advertido a tiempo a los gobiernos y a la sociedad mundial, no estaríamos enfrentando todas las consecuencias desafortunadas de este acontecimiento planetario.

La comunidad científica reconoce que los gases de efecto invernadero (GEI) tienen influencia en el cambio climático, producto de la influencia del ser humano a partir de la revolución industrial de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Algunos gases producto de la actividad humana son dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O) y vapores de clorofluorocarbono y hidrofluorocarbonos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> <https://climate.nasa.gov/en-espanol/signos-vitales/dioxido-de-carbono/?intent=III>

### *MEDICIONES PROXY – INDIRECTAS*

*Fuente de datos: Reconstrucción a partir de núcleos de hielo. Crédito: NOAA*



Las variaciones en la temperatura del planeta y las correlaciones que estas tienen con los procesos industriales de la humanidad son objeto de estudios cada día más profundos que intentan explicar y disminuir los efectos nocivos en el medio ambiente, para evitar así daños en la salud y en las actividades económicas. La atmósfera de la Tierra es el medio por el cual la energía solar alcanza a la Tierra y refleja sus radiaciones; son estas radiaciones las que logran vestir la superficie planetaria. En este proceso, los humanos y toda la biodiversidad viven gracias al clima de cada lugar del planeta.

Los vientos y los océanos transportan y redistribuyen la energía desde unas zonas planetarias hasta otras, dejando fenómenos climáticos. Los organismos de la vida ejercen una influencia recíproca con el clima de los lugares, pudiendo originar distintos ecosistemas. Los ciclos naturales persistentes de la Tierra se mantienen a través de diferentes flujos gaseosos que circulan entre los reservorios hasta el final de la cadena y nuevamente a retornar. Los impactos naturales del clima, como huracanes, lluvias, sequías, entre otros, tienen una capacidad de adaptación local y regional, pero no pueden librarse de efectos a corto plazo naturales

En la actualidad, el cambio climático y el cuidado del medio ambiente se encuentran bajo la lupa, ya que se están desarrollando una serie de acontecimientos que han dejado en evidencia que nuestro planeta se está viendo fuertemente afectado, tales como las altas oleadas, afectando de manera directa e indirecta a la población, así como una incontrolable e irresponsable tala de árboles que ha ocasionado una rara especie de langostas que atacan los vegetales. Estos fenómenos se ven reflejados en otros países, al igual que se encuentran personas que brindan su ayuda desinteresada ante la gravedad de ciertos acontecimientos de consecuencias mundiales que podrían ser fatales.

El gran impacto a los fenómenos se ha agravado a causa de la mano del hombre. Por ejemplo, los bosques son más propensos a sufrir incendios forestales. Las zonas costeras, principalmente donde habita más de la mitad de la población mundial, en su mayor parte urbanizada, están afectadas por el fenómeno de la elevación del nivel del mar. Dicho de otro modo, sufren el impacto de la erosión costera. Este fenómeno hoy se ve agravado por la extracción de arenas y por el cambio climático, que significa procesos de regresión e inundación de amplias

**MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS**  
**DIPUTADO FEDERAL**

zonas de manglares. Los fenómenos meteorológicos extremos, como tormentas, huracanes, ciclones, tifones, olas de frío y deshielos, se han incrementado en los últimos años; localidades costeras e insulares están desapareciendo

Por el cambio climático y el restablecimiento de los derechos de la tierra, los defensores del medio ambiente del mundo en esta época deben propender a la construcción de un nuevo modelo de desarrollo integral, tomando decisiones responsables en lo social, económico, político, cultural y medioambientalmente sostenible y sustentable.

Actuar e interrelacionarse armónicamente con todas las formas de vida, el desarrollo personal integrador y comunitariamente solidario bajo los principios constitucionales tales como dignidad humana, coherente armónicamente y perdurable con los derechos de la naturaleza.

Con esta perspectiva de análisis ético-ambiental, percibir la influencia negativa del modelo de desarrollo económico, es decir, del paradigma del PIB, cuya meta es obtener un ingreso mayor, sin contar con los impactos ambientales necesarios para satisfacer las necesidades humanas y las ambientales, las cuales son medibles y cuantificables en términos monetarios, lo que conecta y refuerza el antropocentrismo, acelerando un agudo proceso de explotación desterritorializado y agresión irreversible a los recursos naturales y de desplazamiento forzado a las comunidades y pueblos milenarios

Los defensores que se ocupan del medio ambiente desempeñan una labor fundamental en todas las partes del mundo con el fin de proteger la tierra, el agua y el aire en el marco de los derechos humanos, en particular a través de una

conducción responsable y respetuosa del desarrollo de proyectos económicos. Alrededor del 80% de las actividades de los defensores del medio ambiente analizadas se registran en los sectores del carbón, la minería en general, la agricultura, la energía hidroeléctrica, la tala de árboles a gran escala, los proyectos de infraestructura y otros proyectos económicos que, en algunos casos, son objeto de la denominada 'privatización' de las áreas locales en pro de los intereses o del beneficio personal de algunos promotores de las actividades

A pesar de la ampliación de garantías, los defensores del medio ambiente en el mundo siguen enfrentando serias dificultades que incluso han llevado a la muerte a varios de estos actores e incluso han dejado familiares afectados que los suceden como amenazados. Parte de estas represalias van más allá de la criminalización de su accionar a través de las llamadas "Leyes mordaza" o "Leyes anti-tumorales" y tienen que ver con las amenazas realizadas por empresas privadas a través de grupos que defienden intereses espurios con fines transnacionales.

Peor aún, se ha observado la actuación de fundaciones disfrazadas tras argumentos reservados al derecho de invertir y realizar lobby de políticas que más allá de ver por intereses económicos a corto plazo, están transgrediendo el derecho internacional y atentan directamente en algunos pueblos étnicos en riesgo de exterminio geopolítica.

Las Naciones Unidas frente a la protección ambiental en la Convención de Estocolmo de 1971 sirvió de marco legal para el surgimiento del Derecho Internacional del Medio Ambiente, no consiguió detener los problemas cada vez más alarmantes que se estaban produciendo. Ante esta situación, las Naciones Unidas convocaron una Conferencia Mundial sobre el Medio Humano que se

inauguró el 5 de junio de 1972 en Estocolmo. La Conferencia Mundial de Estocolmo fue el primer gran hito del derecho internacional del medio ambiente y, al menos en algunos aspectos, también el punto de partida del Derecho Internacional de Desarrollo Sostenible

La Asamblea General en su 44º periodo de sesiones decidió instar al secretario general a que, con el apoyo de varios organismos de las Naciones Unidas, preparara los estudios necesarios y reuniera la información pertinente como base para la celebración de la Conferencia. Estos estudios y los distintos documentos preparados, cuya importancia es incalculable entre los hacedores de desarrollo, tomas de decisión y círculos académicos, se encuentran reunidos en el conjunto que en varias lenguas se intitula “La tierra, patrimonio común de todos los seres humanos”<sup>3</sup>.

El informe-recomendación de la Conferencia, en sus dos partes, constó de 109 recomendaciones que abarcaban 300 páginas, para determinar de inmediato y de forma provisional qué recomendaciones estaban en condiciones de acoger las deliberaciones de la Conferencia; la Asamblea General aprobó 50 resoluciones en las que acogía 103 recomendaciones, indicaba algún órgano adecuado para que hiciera su seguimiento, decidía el nombramiento intergubernamentales e incluyó algunas disposiciones destinadas a asegurar el funcionamiento coordinado y eficiente de los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

Con su triple órgano de protección del medio humano, que se mostró modesto acerca de las competencias de los que integrarían la Comisión de Expertos y al

---

<sup>3</sup> Resolución 38/161

respecto abogó también por la prudencia y con alcance restringido para la cuestión jurídica

La labor realizada por los defensores del medio ambiente no se puede circunscribir a uno o varios Estados, sino que traspasa las fronteras internacionales debido a que el propio medio ambiente lo hace.

Es por este motivo que las actividades que estos realizan se clasifican como supranacionales. Este epígrafe se tratará mediante la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La Declaración recoge principios concretos para inspirar y orientar a los pueblos y naciones del mundo en la preservación y mejora del medio ambiente.

Estos principios son líneas de acción a las que todos los países, incluso en vías de desarrollo, deberán atenerse. El incumplimiento por parte de uno de ellos se consideraría una violación de la soberanía interna y, a partir de ese momento, otros Estados o la comunidad internacional tendrían todas las herramientas necesarias para adoptar aquellas medidas que estime oportunas. Se recogen los principios que fijan las competencias de los Estados para utilizar el medio ambiente, tanto con fines pacíficos como beligerantes, así como con una función supranacional.

Sería el caso de la cooperación entre los diferentes Estados para adoptar las medidas más oportunas para la reparación de los ecosistemas una vez que el derecho interno ha sido aplicado correctamente. A su vez, se definen los daños transfronterizos y globales que pueden afectar al resto de los Estados, la exigencia de reparación posterior y la cooperación que requieren los diferentes Estados

La defensa legal y física del medio ambiente, sobre todo en aquellos países subdesarrollados, surge como una necesidad que cualquier persona debería proclamar, ya que de lo contrario se podría pensar que su voluntad es la de permitir ser criticado su bienestar con impactos adversos para la salud y la calidad de vida y, especialmente, de aquellos bienes que desea transmitir a sus descendientes

Definición:

Los defensores de los derechos ambientales son personas, grupos u organizaciones que trabajan para proteger el medio ambiente y los derechos de las comunidades afectadas por la degradación ambiental. Pueden ser activistas, líderes comunitarios, periodistas, abogados, científicos o incluso pueblos indígenas que luchan por la justicia ambiental.

*Los defensores de los derechos humanos ambientales* son aquellas personas y grupos que, a título personal o profesional, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. Según indica el relator, “sus orígenes son diversos y trabajan de diferentes maneras. Algunos son abogados o periodistas, pero muchos son personas comunes que viven en aldeas remotas, bosques o montañas, que tal vez ni siquiera sean conscientes de que están actuando como defensores ambientales en procura del respeto los derechos humanos”<sup>4</sup>

Al igual que otros defensores de derechos humanos, los defensores del medio ambiente tienen derecho a los derechos y protecciones establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, y

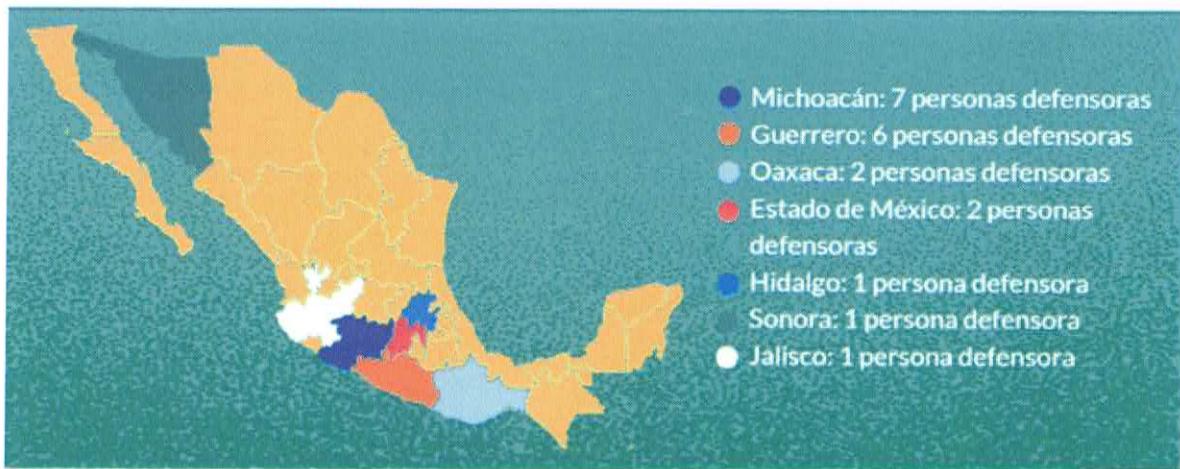
---

<sup>4</sup> Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, UN Doc. A/71/281, para. 7 y 8 (3 August 2016).pág. 1

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

el derecho a un recurso efectivo. De esta manera, la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente debería ser un círculo virtuoso: el ejercicio de los derechos humanos ayuda a proteger el medio ambiente, y un entorno saludable ayuda a garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. La realidad casi siempre es diferente. En muchos países, los defensores ambientales enfrentan un alto riesgo de violencia e incluso de muerte.

En promedio, cada semana más de tres defensores son asesinados en algún lugar del mundo. Innumerables más son amenazados y hostigados. La magnitud de este problema exige nuestra acción efectiva.



Estados que registraron asesinatos de personas defensoras del ambiente y el territorio durante 2023. Mapa realizado por Cemda.

Algunos defensores destacados en diferentes partes del mundo:

- Berta Cáceres (Honduras) – Activista indígena lenca asesinada en 2016 por su oposición a la construcción de una represa en territorio indígena.
- Francia Márquez (Colombia) – Líder afrocolombiana y actual vicepresidenta de Colombia, conocida por su lucha contra la minería ilegal.
- Greta Thunberg (Suecia) – Joven activista sueca que impulsó el movimiento global Fridays for Future contra el cambio climático.
- Chico Mendes (Brasil) – Líder sindical y ambientalista asesinado en 1988 por defender la selva amazónica y los derechos de los seringueiros (recolectores de caucho).
- Vanessa Nakate (Uganda) – Activista climática que lucha por la justicia climática en África.
- Pueblos Indígenas – Comunidades en todo el mundo que protegen sus territorios de la deforestación, la minería y otros proyectos extractivos.

## Las víctimas de la defensa de la naturaleza

Países con más asesinatos\* documentados de defensores de la tierra y el medio ambiente en 2023



\* Asesinatos en conexión a su activismo.

Fuente: Global Witness

statista

En 2019, México ocupó el tercer lugar en asesinatos de personas defensoras de los Derechos Humanos Ambientales. Los veintitrés asesinatos se suman a una lista de 460 casos, correspondiente al periodo 2012-2018.<sup>5</sup>

Los defensores del medio ambiente tienen derecho a estar protegidos en su trabajo. El Consejo de Derechos Humanos ha solicitado a los Estados que "promuevan un entorno seguro y propicio en el que las personas grupos y órganos de la sociedad,

<sup>5</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Cemda) (2020). Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales. México 2019.

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

incluidos los que trabajan en derechos humanos y medioambientales, incluida la biodiversidad, puedan operar sin amenazas, impedimentos e inseguridad"<sup>6</sup>

Organizaciones como Greenpeace, EarthRights International, Global Witness y Amnistía Internacional también juegan un papel clave en la defensa del medio ambiente y los derechos humanos.

En la legislación mexicana, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) son organismos que se encargan de la protección del medio ambiente. Por otro lado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) se encarga de la educación y sensibilización ambiental. Algunas organizaciones que trabajan por la defensa del medio ambiente en México son: CEMDA, Amnistía Internacional.

Año	Eventos de agresión	Agresiones letales
2014	78	4
2015	107	11
2016	85	1
2017	53	29
2018	49	21
2019	39	15
2020	65	18
2021	108	25
2022	197	24
2023	123	20

Eventos de agresiones y agresiones letales (asesinatos) registrados desde 2014 en México. Gráfica realizada por Cemda.

<sup>6</sup> Human Rights Council res. 25/21, para. 8 (28 March 2014). 94 Human Rights Council res. 31/8, para. 4 (23 March 2016). 95 Human Rights Council res. 25/21, paras. 5, 6 (28 March 2014)

## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

Las personas defensoras del medio ambiente pueden ser miembros de comunidades afectadas por las actividades de empresas, o integrantes de movimientos de derechos humanos.

En ocasiones, las personas defensoras del medio ambiente son criminalizadas al ejercer su derecho a la protesta

Los defensores del medio ambiente se enfrentan a muchos de los desafíos, y deberían disfrutar los mismos derechos, que otros defensores de los derechos humanos, son propensos a recibir menos atención y podemos decir que se debe a que los derechos que buscan proteger no se comprenden bien en las leyes nacionales e internacionales, su defensa de esos derechos a veces puede parecer que es de otras categorías. Por todo lo anterior considero que México debe atender esta realidad y como diputado federal y ciudadano comprometido con la comunidad propongo esta reforma a la legislación que en la materia de protección a defensores de derechos humanos y periodistas existe en la actualidad.

Presento el siguiente cuadro comparativo, mismo que busca ilustrar esta iniciativa:

### **DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE Y PERIODISTAS.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE TEXTO</b>
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, <b>DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE Y PERIODISTAS</b>

## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

**Artículo 1.-** El presente instrumento es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos, dependencias y la Procuraduría General de la República, que intervienen en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia y la normatividad nacional aplicable.

**Artículo 3.** Además de los términos que establece el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se entenderá por:

I. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. **Beneficiario:** El Periodista, la Persona Defensora de Derechos Humanos, así como las personas que enuncia el artículo 24 de la Ley, las cuales son susceptibles de protección a través de la implementación de Medidas;

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas

**Artículo 1.-** El presente instrumento es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos, dependencias y la Procuraduría General de la República, que intervienen en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia y la normatividad nacional aplicable.

**Artículo 3.** Además de los términos que establece el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, se entenderá por:

I. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas;

II. **Beneficiario:** El Periodista, la Persona Defensora de Derechos Humanos, **defensora del medio ambiente**, así como las personas que enuncia el artículo 24 de la Ley, las cuales son susceptibles de protección a través de la implementación de Medidas;

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas

<p>Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> A propuesta del Presidente o cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno, se podrá invitar para que participe, con voz, pero sin voto, a un servidor público, experto o cualquier persona con conocimiento en el tema de protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas, cuya participación estime conveniente, de acuerdo al tema que se vaya a tratar en la sesión.</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> La Junta de Gobierno deberá hacer públicos los informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, los planes anuales de trabajo elaborados por la Coordinación Ejecutiva Nacional, los informes anuales de actividades, los informes sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación Ejecutiva Nacional y los informes anuales de actividades del Consejo Consultivo.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> La Junta de Gobierno deberá hacer públicos los informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas, los planes anuales de trabajo elaborados por la Coordinación Ejecutiva Nacional, los informes anuales de actividades, los informes sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación Ejecutiva Nacional y los informes anuales de actividades del Consejo Consultivo.</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno, especializado en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Estará integrado por nueve consejeros, los cuales serán designados por organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, previa convocatoria de la Junta de Gobierno</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno, especializado en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas. Estará integrado por nueve consejeros, los cuales serán designados por organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, <b>el medio ambiente</b>, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, previa convocatoria de la Junta de Gobierno</p>
	<p><b>Artículo 29.-</b> Los consejeros deberán contar con las siguientes condiciones:</p>

<p><b>Artículo 29.-</b> Los consejeros deberán contar con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. No desempeñar ningún cargo como servidor público;</li> <li>II. Para el caso de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, tener experiencia comprobable en México o a nivel internacional, en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo;</li> </ul> <p><b>Artículo 34.-</b> El Consejo será el encargado de comisionar los estudios de evaluación de riesgo independiente para la resolución de las inconformidades interpuestas. Dichos estudios serán cubiertos por el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> La Coordinación Ejecutiva Nacional es el órgano técnico operativo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> La Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:</p> <p><b>VIII.</b> Celebrar, en términos del artículo 8, fracción VI de la Ley, convenios de cooperación con las entidades federativas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y periodistas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. No desempeñar ningún cargo como servidor público;</li> <li>II. Para el caso de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas, tener experiencia comprobable en México o a nivel internacional, en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo;</li> </ul> <p><b>Artículo 34.-</b> El Consejo será el encargado de comisionar los estudios de evaluación de riesgo independiente para la resolución de las inconformidades interpuestas. Dichos estudios serán cubiertos por el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> La Coordinación Ejecutiva Nacional es el órgano técnico operativo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> La Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:</p> <p><b>VIII.</b> Celebrar, en términos del artículo 8, fracción VI de la Ley, convenios de cooperación con las entidades federativas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y periodistas</p>
---	---

cooperación con las entidades federativas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas

**Artículo 45.-** La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es el órgano técnico y especializado de la Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Elaborar las propuestas de modificación a las leyes y demás disposiciones que rigen al Mecanismo con el fin de dar mayor eficiencia a su funcionamiento;
- II. Elaborar propuestas de políticas públicas dirigidas a la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas;

**Artículo 72.-** La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los convenios de cooperación que al efecto se suscriban, promoverán el reconocimiento público y social de la labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas como actores fundamentales en la consolidación del Estado democrático de derecho.

En las campañas, medios de difusión, publicaciones y demás acciones de promoción de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que promueva el Mecanismo,

**Artículo 45.-** La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es el órgano técnico y especializado de la Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Elaborar las propuestas de modificación a las leyes y demás disposiciones que rigen al Mecanismo con el fin de dar mayor eficiencia a su funcionamiento;
- II. Elaborar propuestas de políticas públicas dirigidas a la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas;

**Artículo 72.-** La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los convenios de cooperación que al efecto se suscriban, promoverán el reconocimiento público y social de la labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas como actores fundamentales en la consolidación del Estado democrático de derecho.

En las campañas, medios de difusión, publicaciones y demás acciones de promoción de la labor de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas que promueva el Mecanismo, se deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

**Artículo 74.-** La Federación promoverá, a propuesta de la Junta de Gobierno, las políticas públicas y reformas o adiciones legislativas necesarias para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio**

se deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.	<b>ambiente</b> y periodistas, conforme a la normatividad aplicable.
<b>Artículo 74.-</b> La Federación promoverá, a propuesta de la Junta de Gobierno, las políticas públicas y reformas o adiciones legislativas necesarias para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, conforme a la normatividad aplicable.	

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE Y PERIODISTAS**

**Artículo Único:** Se reforma la denominación y los artículos 1, 5, 8, 20, 27, 29, 35, 38, 45, 72 y 74 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

**Artículo 1.-** El presente instrumento es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos, dependencias y la Procuraduría General de la República, que intervienen en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas

Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia y la normatividad nacional aplicable.

**Artículo 3.** Además de los términos que establece el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, se entenderá por:

I. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas;

II. **Beneficiario:** El Periodista, la Persona Defensora de Derechos Humanos, **defensora del medio ambiente**, así como las personas que enuncia el artículo 24 de la Ley, las cuales son susceptibles de protección a través de la implementación de Medidas;

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas

**Artículo 8.-** A propuesta del Presidente o cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno, se podrá invitar para que participe, con voz, pero sin voto, a un servidor público, experto o cualquier persona con conocimiento en el tema de protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y

Periodistas, cuya participación estime conveniente, de acuerdo al tema que se vaya a tratar en la sesión.

**Artículo 20.-** La Junta de Gobierno deberá hacer públicos los informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, los planes anuales de trabajo elaborados por la Coordinación Ejecutiva Nacional, los informes anuales de actividades, los informes sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación Ejecutiva Nacional y los informes anuales de actividades del Consejo Consultivo.

**Artículo 27.-** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno, especializado en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas. Estará integrado por nueve consejeros, los cuales serán designados por organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, el medio ambiente, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, previa convocatoria de la Junta de Gobierno

**Artículo 29.-** Los consejeros deberán contar con las siguientes condiciones:

- I. No desempeñar ningún cargo como servidor público;
- II. Para el caso de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, tener experiencia comprobable en México o a nivel internacional, en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo;

**Artículo 34.-** El Consejo será el encargado de comisionar los estudios de evaluación de riesgo independiente para la resolución de las inconformidades interpuestas. Dichos estudios serán cubiertos por el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

**Artículo 35.-** La Coordinación Ejecutiva Nacional es el órgano técnico operativo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

**Artículo 38.-** La Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

VIII. Celebrar, en términos del artículo 8, fracción VI de la Ley, convenios de cooperación con las entidades federativas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas

**Artículo 45.-** La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es el órgano técnico y especializado de la Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Elaborar las propuestas de modificación a las leyes y demás disposiciones que rigen al Mecanismo con el fin de dar mayor eficiencia a su funcionamiento;

- II. Elaborar propuestas de políticas públicas dirigidas a la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas.

**Artículo 72.-** La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los convenios de cooperación que al efecto se suscriban, promoverán el reconocimiento público y social de la labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas como actores fundamentales en la consolidación del Estado democrático de derecho.

En las campañas, medios de difusión, publicaciones y demás acciones de promoción de la labor de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas que promueva el Mecanismo, se deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

**Artículo 74.-** La Federación promoverá, a propuesta de la Junta de Gobierno, las políticas públicas y reformas o adiciones legislativas necesarias para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas, conforme a la normatividad aplicable.



**MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, 01 de octubre de 2025



**Mario Miguel Carrillo Cubillas**  
**Diputado Federal**



---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo**, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>